



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

TESIS

**REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE
EMERGENCIA PARA MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE
PROCESO EN LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS. CUSCO 2024**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

AUTOR

Br. YLLARI PACHACUTEC SALAS
CCACHO

ASESOR:

Mg. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6660-063X

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

ANEXO 1 INFORME DE SIMILITUD

El que suscribe, el Asesor **Dr. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA**, quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: **REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA PARA MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO EN LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. CUSCO 2024**, presentado por: **Br. YLLARI PACHACUTEC SALAS CCACHO** con DNI Nro.: 48451986, para optar el Título Profesional/ Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**, Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el software similitud, conforme al Artículo 6° del Reglamento para Uso del Sistema de Detección de Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6 % de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30%	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayores a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 01 de junio de 2026

Post firma: Dr. Juan Carlos Quispe Estrada.

Nro. de DNI: 23894031

ORCID del Asesor: 0000-0001-6660-063X

Se adjunta:

1. Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Detección de Similitud:
<https://unsaac.turnitin.com/viewer/submissions/oid:27259:595268165?locale=es-MX>.

YLLARI PACHACUTEC SALAS CC. - TESIS MAESTRIA.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:595268165

Fecha de entrega

28 may 2026, 10:02 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

28 may 2026, 10:04 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

YLLARI PACHACUTEC SALAS CC. - TESIS MAESTRIA.pdf

Tamaño del archivo

4.3 MB

129 páginas

30.755 palabras

174.962 caracteres

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



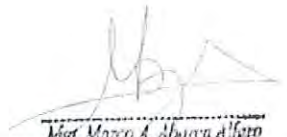
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

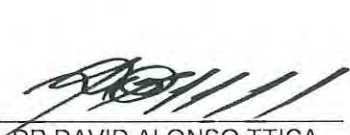
DR. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA PARA MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO EN LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. CUSCO 2024 del / de la Br. YLLARI PACHACUTEC SALAS CCACHO. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día QUINCE DE MAYO DEL 2026.

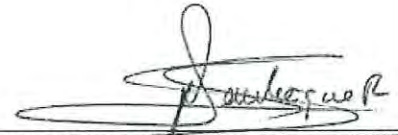
Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Cusco, 21 de mayo 2026


DR. MARCO ANTONIO ABARCA ALFARO
Primer Replicante


DR. CARLOS EDUARDO JAYO SILVA
Segundo Replicante


DR. DAVID ALONSO TTICA
Primer Dictaminante


DR. ROBERTO LEOPOLDO ALFREDO MARADIEGUE RÍOS
Segundo Dictaminante

Dedicatoria

"A mi padre, cuya sabiduría y visión del mundo me ha inspirado a caminar por el camino del conocimiento y la justicia. Su ejemplo de vida me ha enseñado que el esfuerzo y la perseverancia son los pilares que sostienen los sueños.

A mi madre, que desde el cielo me guía y protege. Su amor y apoyo incondicional han sido la luz que ha iluminado mi camino. Su legado vive en mí y me impulsa a seguir adelante.

A la Pachamama, que nos brinda la vida y la sabiduría. Su cosmovisión me ha enseñado a respetar y armonizar con la naturaleza y la comunidad.

A todos aquellos que han creído en mí y me han apoyado en este camino. Su confianza y solidaridad han sido fundamentales para alcanzar este logro."

Agradecimiento

"Agradezco a mi familia, que ha sido mi roca y mi fuente de inspiración.
Su amor y apoyo han sido incondicionales.

A mis maestros y guías, que me han enseñado a ver el mundo con ojos
críticos y a buscar la justicia. Su sabiduría y experiencia han sido
invaluables.

A la vida, que me ha dado la oportunidad de vivir y aprender. Su belleza y
complejidad me inspiran a seguir buscando la verdad y la justicia".

Índice general

Informe de similitud firmada	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Índice general	v
Índice de tablas.....	viii
Resumen	ix
Abstract	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Situación problemática	13
1.2. Formulación del problema	13
1.2.1. <i>Problema general</i>	14
1.2.2. <i>Problemas específicos</i>	14
1.3. Justificación de la investigación	14
1.4. Objetivos de la investigación.....	15
1.4.1. <i>Objetivo general</i>	15
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i>	15
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	17
2.1. Bases teóricas	17
2.1.1. <i>Base histórica</i>	17
2.1.2. <i>Bases doctrinales</i>	20
2.2. <i>Base legal</i>	40
2.3. Base jurisprudencial.....	52
2.3.1. <i>Casuística respecto al arbitraje de emergencia: Solar Sharing, S.L. y World Solar Charger Besloten Vennootschap</i>	52
2.4. Marco conceptual.....	54
2.4.1. <i>Contrataciones públicas</i>	54
2.4.2. <i>Medidas Cautelares</i>	54
2.4.3. <i>Arbitraje</i>	55
2.4.4. <i>Laudo</i>	55
2.4.5. <i>Celeridad</i>	56
2.4.6. <i>Árbitro de emergencia</i>	56
2.4.7. <i>Fuero ordinario</i>	56
2.4.8. <i>Recusaciones</i>	57

2.4.9. Injerencia	57
2.5. Antecedentes empíricos de la Investigación	57
2.5.1. Antecedentes Internacionales	57
2.2.1. Antecedentes Nacionales	59
2.3. Hipótesis y categorías de estudio	63
2.3.1. Hipótesis general	63
2.3.2. Categorías de estudio	63
2.4. Cuadro de categorías de estudio	63
CAPÍTULO III METODOLOGÍA	65
3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica	65
3.2. Tipo y nivel de investigación Enfoque de investigación	65
3.2.1. Tipo de investigación jurídica	65
3.2.2. Nivel	65
3.3. Unidad de análisis	65
3.4. Población de estudio:	66
3.5. Tamaño de muestra	66
3.6. Técnicas e instrumentos	66
3.7. Técnicas de recolección de información	67
3.1. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas	67
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	68
4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de los resultados	68
4.1.1. Sobre el conocimiento la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral en nuestro país y a nivel internacional.	68
4.1.2. Sobre determinar los antecedentes evolutivos de la Ley General de Contrataciones haciendo incidencia en la regulación del procedimiento de medidas cautelares en nuestro país	76
4.1.3. Sobre el análisis de que consisten las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá en la Ley General de Contrataciones Públicas	80
4.1.4. Sobre la determinación de cómo se solucionan las controversias conforme a la nueva ley de Contrataciones Públicas en nuestro país.	86
4.1.5. Sobre proponer una norma que regule el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la ley general de contrataciones en el Perú.	89
4.1.6. Sobre la determinación de los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas	91
4.2. Discusión de los resultados	96

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	103
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES.....	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	108
ANEXOS.....	112

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Categorías y subcategorías de estudio sobre la regulación del árbitro de emergencia en contrataciones públicas</i>	63
Tabla 2 <i>Regulación internacional del árbitro de emergencia</i>	68
Tabla 3 <i>Regulación nacional sobre el arbitraje en contrataciones públicas</i>	75
Tabla 4 <i>Evolución normativa de las contrataciones públicas y tratamiento de las medidas cautelares</i>	77
Tabla 5 <i>Contexto arbitral de las medidas cautelares según la legislación nacional</i>	80
Tabla 6 <i>Métodos de solución de controversias en la Ley General de Contrataciones Públicas</i>	86
Tabla 7 <i>Propuesta de mejora para la implementación del arbitraje de emergencia en medidas cautelares fuera de proceso conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas</i>	92

Resumen

La presente indagación titulada “Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones públicas. Cusco 2024” tuvo como objetivo principal determinar los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas. incorporando criterios doctrinales y comparados relevantes para sustentar la propuesta normativa planteada y su adecuada implementación. Para ello se utilizó un enfoque cualitativo documental, recurriéndose al análisis e interpretación de documentos normativos; en consecuencia, el tipo de investigación fue jurídico, empleando como unidad de análisis documentos referidos a los procedimientos de árbitros de emergencia y a las medidas cautelares fuera de proceso. Asimismo, la población de estudio se abordó mediante la técnica de análisis documental y como instrumento la ficha de análisis documental, arrojando como principal hallazgo que los árbitros de emergencia tienen la capacidad de emitir medidas cautelares no vinculadas al laudo principal y son convocados a petición de parte ante circunstancias de actuación urgente y necesaria.

Se concluye que existe la necesidad de actualizar la regulación sobre la utilización del árbitro de emergencia para emitir medidas cautelares en las distintas circunstancias permitidas por la norma; entre ellas, la rapidez y eficacia con las que puede actuar este árbitro, así como su capacidad para resolver de manera eficaz controversias en situaciones de extrema urgencia, en salvaguarda de los derechos de las partes y para evitar un daño irreparable.

Palabras Clave: Árbitro, Emergencia, Procedimiento, Contratación, Pública.

Abstract

This investigation entitled “Regulation of the emergency arbitrator procedure for out-of-process precautionary measures in the General Public Procurement Law. Cusco 2024” for which the main objective was to determine the legal bases by which the emergency arbitrator procedure for out-of-process precautionary measures should be regulated in accordance with the General Public Procurement Law. For which a qualitative documentary approach was used since the analysis of regulatory documents and interpretation was used, so the type of research was legal using as a unit of analysis documents referring to the procedures of emergency arbitrators and precautionary measures outside process, and in the same way for the study population, using documentary analysis as a data collection technique and the documentary analysis sheet as an instrument, yielding as the main finding that emergency arbitrators have the capacity to issue precautionary measures that do not They are linked to the main award, and are summoned at the request of a party when circumstances arise requiring urgent and necessary action.

Concluding that: there is a need to update the current regulation on the use of the emergency arbitrator to issue precautionary measures in different circumstances allowed in the standard, one of which is the speed and effectiveness in which this arbitrator is currently allowed, and the second is its ability to effectively resolve disputes relating to a situation of extreme urgency in safeguarding the rights of the parties to avoid irreparable damage.

Keywords: Arbitrator, Emergency, Procedure, Contracting, Public.

INTRODUCCIÓN

En el Estado peruano se reconocen diferentes formas de solucionar un conflicto, pues existen métodos alternativos que pueden funcionar de manera más eficiente y eficaz que la vía regular. Uno de estos métodos es el arbitraje, el cual está conformado por un tribunal formado por árbitros que conferencian con las partes peticionantes con el fin de que se resuelva de manera expedita y de manera más veloz, para ello se necesita que entre las partes exista un acuerdo a someterse a esta jurisdicción arbitral si es que surgiera una situación de conflicto sobre la ejecución de la relación contractual que tienen las partes.

Este método de solución de conflictos se aplica en diferentes ramas, especialmente en aquellas que tienen que ver con materias comerciales y contractuales, tal como sucede en las contrataciones públicas que lleva a cabo el Estado, que gracias a la entrada en vigencia de las normas sobre la materia y especialmente la ley N°32069, que es la norma más moderna sobre esta materia, ha permitido perfeccionar el sistema de solución de controversias que surgen durante el perfeccionamiento del contrato o durante la ejecución del mismo.

No obstante, a pesar de que nuestro país cuenta con la legislación antes mencionada, se observa que se siguen suscitando circunstancias que no permiten el correcto cumplimiento de los plazos de contratación, o la entrega del bien o servicio contratado por el Estado, junto con la ineficacia para resolver los conflictos que requieren de actuaciones urgentes e inmediatas, que muchas veces no pueden darse por la ausencia de regulación específica para que las partes puedan acudir a una forma más rápida fuera de los métodos ya conocidos, como el arbitraje, el cual puede tardar en conformarse, y para cuando esto suceda es posible que el daño no pueda ser reparado.

El derecho internacional ha implementado una solución para estos casos, con la figura del árbitro de emergencia, que puede intervenir a petición de las partes antes de que se conforme el tribunal arbitral tradicional, con el fin de imponer medidas cautelares necesarias para asegurar los derechos de alguna de las partes peticionantes. Por lo tanto, la intención del presente trabajo de investigación es ahondar en cómo puede implementarse esta figura en las contrataciones públicas tomando como base a la regulación actual.

Por lo tanto, la presente se encuentra conformada por el Capítulo I, que contiene el planteamiento del problema, el objeto de la investigación, la justificación, la delimitación de las categorías de estudio y el objeto de la indagación. El Capítulo II está conformado por la hipótesis de investigación y las categorías de estudio.

El Capítulo III contiene el desarrollo de la metodología aplicada al estudio. El Capítulo IV contiene los resultados de la indagación, es decir, la aplicación de los objetivos y la discusión de estos. Finalmente, el Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones.

Por último, se tiene a las conclusiones y a las recomendaciones propuestas por el investigador.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

El 24 de junio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se establece el nuevo marco normativo de las contrataciones públicas, sin embargo, no se han contemplado grandes progresos para la solución de conflictos y en específico para el cumplimiento de la resolución arbitral, es decir, las medidas cautelares.

Un proceso arbitral, en muchas ocasiones, tan importante como obtener un laudo que ampare lo solicitado, es contar con la mayor rapidez posible, con una medida cautelar que pueda asegurar desde un inicio el derecho del demandante.

Actualmente si bien existen centros de arbitraje que regulan la figura del Árbitro de Emergencia, cuya finalidad es conocer con celeridad las solicitudes cautelares que se pudieran presentar antes del inicio de un proceso arbitral, su regulación no es uniforme, por lo que se debió regular en la nueva ley de Contrataciones del Estado.

El Árbitro de Emergencia es una persona que es designada por la institución arbitral que administra el arbitraje, que debe resolver las solicitudes de medidas cautelares que se presenten antes del inicio de arbitraje. Tiene como principal ventaja la celeridad, pues se evita acudir al Poder Judicial quien suele demorar para conceder medidas cautelares; además nos evita esperar a que se instale el Tribunal Arbitral, que, en muchos casos, entre no aceptaciones al cargo y recusaciones puede demorar meses.

El problema del presente trabajo de investigación radica justamente en analizar la posibilidad de incorporar la figura del árbitro de emergencia, la cual pretende “aislar” al arbitraje del fuero ordinario, de modo que el último no tenga injerencia en la tramitación de medidas cautelares, en la Ley de General de Contrataciones Públicas.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral en nuestra legislación y a nivel internacional?
- ¿Cuáles son los antecedentes evolutivos de la Ley General de Contrataciones haciendo incidencia en la regulación del procedimiento de medidas cautelares en nuestro país?
- ¿En qué consisten las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá en la Ley General de Contrataciones Públicas?
- ¿Cuál es el procedimiento para solucionar las controversias conforme la nueva Ley de Contrataciones Públicas en nuestro país?
- ¿Cómo proponer una norma que regule el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones en el Perú?

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica por los siguientes argumentos:

Relevancia Jurídica. - El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado en el área del Derecho administrativo y contrataciones públicas, pues analizaremos la nueva Ley General de Contrataciones públicas, y con ello pretendemos mejorar lo concerniente a la competencia de árbitros de emergencia en las medidas cautelares fuera de proceso.

Relevancia Científica. – En el presente trabajo de investigación realizaremos

aportes de orden jurídico a fin de modificar la Ley General de Contrataciones Públicas y poder asegurar un futuro pronunciamiento con la regulación de la competencia de los árbitros de emergencia para las medidas cautelares fuera de proceso con nuestra investigación.

Relevancia Humana. – El presente trabajo de investigación va a beneficiar al proceso mismo en caso de divergencias contempladas en la Ley General de Contrataciones Públicas, es decir, beneficiaría al Estado peruano y por ende a la sociedad.

Relevancia Contemporánea. – El presente trabajo de investigación aborda un tema actual dado que la Ley General de Contrataciones Públicas, fue publicada recientemente y no regula la competencia de los árbitros de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. *Objetivo general*

Determinar los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas.

1.4.2. *Objetivos específicos*

- Conocer la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral en nuestro país y a nivel internacional.
- Determinar los antecedentes evolutivos de la Ley General de Contrataciones haciendo incidencia en la regulación del procedimiento de medidas cautelares en nuestro país.
- Analizar en qué consisten las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá en la Ley General de Contrataciones Públicas.

- Determinar el procedimiento para solucionar las controversias conforme la nueva Ley de Contrataciones Públicas en nuestro país.
- Proponer una norma que regule el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones en el Perú.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas

2.1.1. Base histórica

Según Ceballos (2021), el arbitraje tiene antecedentes históricos que se remontan a la antigüedad, ya que ha sido una forma de resolución de conflictos presente desde las primeras sociedades humanas. Según De Trazegnies y Vidal Ramírez, el arbitraje ha existido desde que los seres humanos tomaron conciencia de la necesidad de organizar sus relaciones y buscar la ayuda de terceros imparciales para resolver sus disputas. Se considera la primera forma de administrar justicia, precediendo la institucionalización del sistema judicial.

La “jurisdiccionalización” moderna, como señala Barona Vilar, es un fenómeno del siglo XX, cuando los tribunales comenzaron a expandirse y a regular todos los ámbitos de la vida social, estableciendo así la preeminencia del Poder Judicial sobre otras formas de resolución de conflictos. Por ello, el arbitraje es visto como una institución preexistente que ha resurgido en tiempos recientes, recuperando su importancia histórica como alternativa a la justicia estatal.

El texto hace referencia a un episodio del Antiguo Testamento que puede interpretarse como un antecedente del arbitraje. La narrativa se centra en la figura de Jacob, quien había huido de su suegro Labán con su esposa Raquel. Este evento no solo destaca un conflicto familiar, sino también la necesidad de resolver disputas sobre la propiedad. Labán, al enterarse de la huida de Jacob, se siente agraviado por la pérdida de sus bienes y decide confrontarlo.

En este relato, el conflicto se intensifica cuando Labán acusa a Jacob de haber robado sus propiedades. Jacob, ajeno al hecho de que Raquel había escondido los bienes, niega cualquier implicación en el hurto. Este escenario refleja la naturaleza de los conflictos que pueden surgir en relaciones familiares y la importancia de la verdad y la justicia en la

resolución de disputas.

Este tipo de acciones refleja la idea de que las partes en conflicto pueden buscar una resolución a través de un proceso de revisión, que puede ser visto como una forma primitiva de arbitraje.

A lo largo de la historia, las sociedades han buscado maneras de dirimir sus diferencias, y este relato bíblico sugiere que incluso en tiempos antiguos existía la necesidad de contar con mecanismos para resolver conflictos de manera imparcial. Este episodio resuena con la esencia del arbitraje: la búsqueda de la verdad y la justicia a través de la intervención de terceros.

Por lo tanto, aunque no se puede considerar un ejemplo puro de arbitraje en el sentido moderno, el relato de Jacob y Labán ofrece una perspectiva sobre cómo las disputas sobre la propiedad y la justicia han sido temas recurrentes a lo largo de la historia, y cómo la necesidad de arbitrar y resolver conflictos ha sido una constante en la experiencia humana.

Según Magoja (2022), Aristóteles propone que el arbitraje es preferible al litigio porque el árbitro se enfoca en la equidad del caso, en lugar de aplicar estrictamente la ley. Esto resuena con su concepto de equidad como un medio para corregir los defectos de la ley escrita. Según él, las leyes son generalizaciones que, a menudo, no pueden abordar las particularidades de un caso específico. Por lo tanto, el arbitraje permite una adaptación de la norma legal a las circunstancias concretas, corrigiendo así las omisiones que pueden surgir de la naturaleza general de la legislación. Esta concepción sugiere que la justicia no siempre puede ser alcanzada a través de un estricto apego a la ley, sino que requiere un enfoque más flexible y sensible a las particularidades del caso.

Platón, por su parte, ve la existencia de tribunales como esencial para el funcionamiento de un Estado. Subraya la importancia de resolver conflictos a través de mecanismos comunitarios antes de recurrir a tribunales formales. En su modelo, los

conflictos deben ser abordados primero por árbitros seleccionados por las partes involucradas, resaltando la relevancia del consenso y la participación activa de la comunidad en la administración de justicia. Platón establece una jerarquía de tribunales, donde el más sagrado es aquel elegido por las partes, lo que resalta su confianza en el arbitraje como una forma legítima y eficaz de resolución de conflictos.

Platón también aborda la aplicación del arbitraje en el contexto de contratos privados. Establece que, en la mayoría de los casos, los litigios relacionados con pactos no cumplidos deberían resolverse mediante arbitraje, a menos que existan condiciones específicas que justifiquen la intervención de la ley. Esto muestra una visión pragmática sobre cómo las disputas contractuales pueden ser manejadas de manera eficiente, evitando la rigidez de los procedimientos judiciales tradicionales.

Según el autor, el arbitraje tiene sus raíces en diversas culturas antiguas, destacándose la mitología y la historia de Grecia, donde eventos como el juicio de Paris simbolizan la relevancia del árbitro en la toma de decisiones. En la Ilíada, el arbitraje no se consideraba una adjudicación formal, sino una forma de reconciliación, reflejando la cultura de juegos y la necesidad de resolver disputas, como se evidenció en la carrera en honor a Patroclo, donde se premiaba a las partes que optaban por renunciar a la venganza. La institucionalización del arbitraje en la Grecia pre-romana permitió su uso para resolver conflictos tanto entre ciudades como entre particulares. La legislación ateniense facultó a las partes a elegir a su árbitro, comprometiéndose a aceptar su decisión. A su vez, en las asambleas de ciudadanos, se encargaban de juzgar controversias y legislar, siendo preferido el arbitraje por los filósofos griegos, quienes valoraban su enfoque en la equidad sobre la aplicación estricta de la ley.

En la antigua civilización mesopotámica, la estructura judicial se organizaba en tres niveles: consejos locales, jueces y el Rey, siendo este último quien resolvía disputas entre Estados. Sin embargo, también existían formas rudimentarias de arbitraje, introducidas para evitar el sistema judicial formal. Durante el período asirio-paleo, grupos de

comerciantes adoptaron métodos de resolución de conflictos mediante un tercero, quien sugería acuerdos o emitía veredictos.

En el derecho romano, el arbitraje comenzó como una práctica primitiva antes de la formalización de magistrados estatales, donde el *pater familiae* actuaba como árbitro. La Ley de las XII Tablas introdujo procedimientos de tasación y resolución de conflictos de bienes, permitiendo a las partes elegir árbitros. A lo largo de la historia del derecho romano, el arbitraje evolucionó, manteniéndose como un contrato en el que las partes se sometían a la decisión de un árbitro elegido. La estructura del proceso civil se dividió en dos etapas, otorgando protagonismo a los árbitros en lugar de a los magistrados. Durante la época clásica, el *iudicium* se conceptualizaba como un contrato arbitral que culminaba en una sentencia obligatoria. Sin embargo, con la transición al procedimiento de cognición, la justicia comenzó a concentrarse en el emperador, lo que llevó a la independencia del arbitraje respecto del sistema judicial, estableciendo su autonomía como método de resolución de disputas.

2.1.2. Bases doctrinales

2.1.2.1. Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia

En Perú, el procedimiento del Árbitro de Emergencia está regulado tal cual expresa Fernández (2016), que implementa este mecanismo para situaciones donde una de las partes necesita medidas urgentes antes de que se constituya el Tribunal Arbitral. El Árbitro de Emergencia puede ser solicitado cuando una de las partes enfrenta una urgencia que no puede esperar hasta la constitución del tribunal arbitral regular. La solicitud de Árbitro de Emergencia puede ser presentada antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje. Este mecanismo es aplicable únicamente a arbitrajes institucionales administrados por el Centro y a aquellos acuerdos de arbitraje suscritos después de la entrada en vigencia del Reglamento de 2017.

Las medidas de emergencia dictadas por el Árbitro de Emergencia deben emitirse conforme a las condiciones que el árbitro considere necesarias y puede requerir garantías a las partes. Estas medidas están diseñadas para proteger los derechos de la parte solicitante durante el arbitraje y asegurar que la situación urgente sea atendida de manera rápida y efectiva.

El procedimiento para solicitar un Árbitro de Emergencia establece que la solicitud debe cumplir con los requisitos del Reglamento de 2017, entre los cuales se incluye detallar las medidas solicitadas y justificar la urgencia de las mismas. El solicitante debe presentar la solicitud en varias copias para las partes involucradas, el Centro y el Árbitro de Emergencia. El Centro tiene un plazo de un día hábil para revisar la solicitud y, de ser necesario, solicitar subsanaciones, otorgando al solicitante un día para corregir cualquier defecto en la solicitud y realizar el pago de la tasa administrativa correspondiente.

La designación del Árbitro de Emergencia es responsabilidad del Centro, que debe seleccionar a alguien de la nómina de árbitros del Centro. Si las partes intentan nombrar a su propio árbitro, dicho acuerdo no será válido. Desde la presentación de la solicitud hasta la aceptación del árbitro debe transcurrir un plazo máximo de tres días hábiles. Una vez aceptada la designación, el Árbitro de Emergencia puede decidir si es necesario notificar la solicitud de medidas a la contraparte, y otorgarle un plazo de dos días hábiles para responder. El Árbitro de Emergencia tiene un máximo de dos días hábiles para resolver la solicitud después de recibir las respuestas de las partes o tras el vencimiento del plazo para que estas se pronuncien.

Finalmente, las actuaciones concluyen cuando el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje dentro de los 15 días hábiles desde la emisión de la medida de emergencia, lo que provoca la caducidad de la medida. Este mecanismo ofrece

una solución rápida para situaciones urgentes en el contexto del arbitraje, asegurando una protección temporal hasta la constitución del tribunal arbitral definitivo.

2.1.2.2. Antecedentes del Arbitraje

Los antecedentes del arbitraje en Perú según Collantes (2020), tienen raíces profundas en la historia jurídica del país y están marcados por un proceso de adaptación a las necesidades del comercio y de la resolución de conflictos entre particulares. Según el autor Fernando Cantuarias, uno de los principales estudiosos del arbitraje en el país, señala que, el arbitraje ha evolucionado desde sus orígenes como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, convirtiéndose en un sistema de administración de justicia reconocido por el ordenamiento jurídico peruano. En su obra, Cantuarias destaca que el arbitraje es una institución que, si bien es distinta a la jurisdicción estatal, no deja de ser una manifestación de la administración de justicia en su sentido más elemental.

Cantuarias sostiene que el arbitraje, en esencia, se origina a partir de la voluntad de las partes, quienes, a través de un contrato, deciden someter sus controversias a la decisión de un tercero, el árbitro. Sin embargo, recalca que este acto voluntario no puede entenderse fuera del marco normativo que lo regula, pues es la ley la que otorga validez a dicho contrato y a la actuación del árbitro. En este sentido, el arbitraje no es simplemente un acuerdo privado, sino una figura jurídica que ha sido institucionalizada y dotada de fuerza obligatoria para las partes, bajo el principio de que los contratos son ley para quienes los suscriben.

Según Collantes (2020), como señala citando a Cantuarias también menciona que el arbitraje, aunque de naturaleza privada, tiene una clara conexión con la función jurisdiccional, ya que las decisiones de los árbitros, conocidas como laudos, deben ser vistas como resoluciones con la misma fuerza que las

sentencias judiciales, sujetas al cumplimiento obligatorio y, en caso de ser necesario, ejecutadas por el Estado. Esto refuerza la idea de que el arbitraje es una forma de justicia que complementa la jurisdicción estatal, y que su finalidad es evitar que las controversias se resuelvan de manera violenta o por medio de la justicia por mano propia.

2.1.2.3. Árbitro de emergencia

Como señala Huáscar (Huáscar, 2010), el árbitro de emergencia es una figura designada por una institución arbitral que tiene como función resolver solicitudes de medidas cautelares antes del inicio formal del proceso arbitral, es decir, antes de que se constituya el tribunal arbitral definitivo. Su principal ventaja es la celeridad en la resolución de estas solicitudes, ya que evita la demora que puede generar acudir al Poder Judicial o esperar la conformación del tribunal arbitral, lo cual puede tomar meses debido a posibles recusaciones o rechazos de los árbitros designados.

Esta figura es utilizada en los principales centros arbitrales de Perú, como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, AMCHAM y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Para que sea aplicable, el convenio arbitral debe haber sido firmado después de la entrada en vigencia de los reglamentos que contemplan al árbitro de emergencia en estos centros.

El procedimiento consiste en presentar una solicitud de medida cautelar con los argumentos y pruebas correspondientes, explicando la urgencia del caso. Luego, el centro arbitral designa al árbitro de emergencia en un plazo corto (generalmente 2 a 3 días), y este debe emitir su decisión en un plazo de 15 días, con posibilidad de ampliación si las partes lo acuerdan. La competencia del árbitro de emergencia termina una vez que se instala el tribunal arbitral.

Este procedimiento permite a la parte solicitante obtener una protección

rápida y eficaz, a diferencia del Poder Judicial, donde las medidas cautelares se pueden conceder sin que la contraparte sea informada.

a) Requisitos para la procedibilidad en arbitrajes de emergencia

Los requisitos de procedibilidad en los arbitrajes de emergencia son condiciones fundamentales que deben cumplirse para que un árbitro de emergencia pueda dictar medidas cautelares, asegurando así que la solicitud sea válida y que el árbitro cuente con la autoridad y los fundamentos necesarios para actuar.

En primer lugar, se encuentra la competencia prima facie, que establece que el árbitro de emergencia debe determinar, de manera preliminar, si tiene la competencia para resolver la solicitud de medidas cautelares. Esto implica que el árbitro debe evaluar si existe una cláusula arbitral que le otorgue autoridad para actuar en la situación presentada, verificando así la voluntad de las partes de someterse al arbitraje de emergencia, ya sea a través de una cláusula arbitral o de las normas del centro de arbitraje elegido. La flexibilidad en este análisis es crucial, dado que se realiza antes de la constitución del tribunal que resolverá el fondo del asunto.

En segundo lugar, la parte que solicita la medida cautelar debe demostrar que tiene un derecho o interés prima facie que justifique su petición, lo que implica que debe existir un fundamento suficiente que indique que su interés es digno de protección y podría verse afectado si no se otorgan las medidas solicitadas.

El tercer requisito es la urgencia de la medida, que implica que la solicitud debe ser presentada en una situación de urgencia, donde la demora en la resolución podría causar un perjuicio irreparable o significativo a la parte

solicitante. La urgencia es un factor determinante para justificar la intervención del árbitro de emergencia.

Además, la parte solicitante debe demostrar la existencia de un daño irreparable, lo que significa que la no concesión de la medida cautelar podría resultar en un daño que no podría ser reparado posteriormente. Las consecuencias de no actuar de manera inmediata pueden ser tan graves que no se podrían subsanar a través de una eventual decisión favorable en el laudo final.

2.1.2.4. Competencia del Árbitro de emergencia

Según Rabines (2020), la competencia del arbitraje en casos de emergencia, como señala Mendoza (2008), la competencia del árbitro de emergencia se inscribe dentro de un marco complejo y, a menudo, paradójico en el ámbito del arbitraje. Se manifiesta en la tensión entre el poder de los órganos jurisdiccionales tradicionales y la autoridad que las partes confieren a los árbitros mediante su acuerdo de arbitraje. Esta dualidad refleja un sistema de “doble competencia” donde tanto el tribunal arbitral como el judicial pueden intervenir en materia cautelar, generando un dilema sobre cuál órgano es el adecuado para dictar medidas urgentes.

El árbitro de emergencia ejerce su competencia de manera prima facie, lo que implica que debe evaluar preliminarmente su capacidad para actuar en la solicitud de medidas cautelares. Este análisis incluye verificar la existencia de una cláusula arbitral que le otorgue la facultad de actuar, lo que asegura que las partes han manifestado su voluntad de resolver sus controversias a través de arbitraje y no mediante los tribunales judiciales.

Según Blanco (2020), la decisión de recurrir a un árbitro de emergencia, a pesar de que los tribunales ordinarios tienen el poder exclusivo de tutelar ciertos

aspectos del derecho, busca despojarse de la influencia del poder público. No obstante, las partes se encuentran en una posición crítica al necesitar acudir a la jurisdicción judicial para solicitar medidas cautelares, lo que implica un costo no solo económico, sino también en términos de tiempo y efectividad. La lentitud de los procesos judiciales puede contrarrestar la agilidad y eficacia que el arbitraje promete.

Desde una perspectiva dogmática, los árbitros tienen la competencia para dictar medidas cautelares porque el proceso cautelar incluye tanto la declaración como la ejecución de las medidas. Al tener la autoridad para decidir sobre el derecho en un caso concreto, se les reconoce también la capacidad para cumplir con la función declarativa dentro del proceso cautelar. Por otro lado, el argumento pragmático se basa en la confianza en el sistema arbitral y en los árbitros, reforzada por normativas como la Ley Modelo de la CNUDMI, que promueve la adopción de medidas cautelares por parte de los árbitros como un voto de confianza en la institución arbitral.

2.1.2.5. Medidas cautelares fuera de proceso

Según Sumaria (2015), las medidas cautelares juegan un papel fundamental en el marco del proceso judicial, constituyendo una manifestación concreta del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Estas son disposiciones temporales adoptadas con el objetivo de asegurar la eficacia de la sentencia y el correcto desarrollo del proceso judicial. Buscan prevenir daños o perjuicios que podrían ocurrir en el tiempo que transcurre entre el inicio del proceso y la resolución final. Su finalidad principal es salvaguardar los derechos e intereses de las partes mientras se dirime la controversia.

Aunque lo habitual es que las medidas cautelares se soliciten y otorguen una vez iniciado el proceso, también es posible que se concedan fuera de proceso,

es decir, antes de que este se inicie. Sin embargo, en la práctica, su tramitación suele darse durante el desarrollo del proceso, lo que permite que las partes busquen soluciones inmediatas a situaciones de incertidumbre jurídica.

b) Fines de las medidas cautelares

En perspectivas de Salas (s.f), las medidas cautelares son disposiciones judiciales temporales adoptadas con el propósito de asegurar la eficacia de una sentencia y proteger los derechos e intereses de las partes involucradas en un proceso judicial. Su fin principal es prevenir daños o perjuicios que podrían surgir durante el tiempo que transcurre entre el inicio del proceso y su resolución final, actuando, así como una garantía para salvaguardar la efectividad del pronunciamiento que se espera del juez.

Los fines de las medidas cautelares son diversos y se pueden resumir en varios aspectos clave. En primer lugar, buscan asegurar la eficacia del proceso, garantizando que la resolución final del juicio pueda ser efectiva y protegiendo el resultado del proceso principal. Esto evita que los derechos de las partes se vean comprometidos mientras se dirime la controversia. En segundo lugar, al adoptar medidas cautelares, se pretende prevenir daños que podrían ocurrir durante el desarrollo del proceso, lo que es especialmente relevante en situaciones donde existe riesgo de vulneración de derechos si se espera el desenlace del juicio.

Además, las medidas cautelares facilitan el acceso de los litigantes a soluciones inmediatas ante situaciones de incertidumbre jurídica, evitando la prolongación del conflicto y contribuyendo así a una administración de justicia más ágil y eficiente. En última instancia, su función es proteger los derechos e intereses de las partes involucradas, asegurando que estos no se vean afectados negativamente mientras se espera la resolución del proceso

principal.

2.1.2.6. Clases de medidas cautelares

c) Medida para futura ejecución forzada

Según Vilela (2010), esta medida se desarrolla dentro de la teoría general de las medidas cautelares. Desde la postura de Priori (s.f), se caracteriza por la verosimilitud de las medidas cautelares en el proceso civil. Las medidas cautelares reguladas para la futura ejecución forzada se componen de diversas figuras jurídicas que buscan asegurar el cumplimiento de la obligación en caso de que la pretensión principal sea atendida favorablemente. Entre ellas, se encuentran:

En primer lugar, el embargo, que es aplicable cuando la pretensión principal es apreciable en dinero. Consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, incluso si está en posesión de un tercero, con las reservas que la ley establece (642 CPC).

Por otro lado, Vilela (2010), el secuestro se establece cuando el proceso principal busca la clarificación del derecho de propiedad o posesión sobre un bien específico. Esta medida implica la desposesión del tenedor del bien, quien será entregado a un custodio designado por el juez (643 CPC). En caso de que la medida busque asegurar el cumplimiento de una obligación de pago contenida en un título ejecutivo, se puede recurrir al secuestro conservativo, afectando cualquier bien del deudor bajo las mismas condiciones de desposesión y custodia.

Asimismo, el embargo en forma de depósito se aplica a bienes muebles del obligado, donde este será nombrado como depositario, salvo que se niegue a aceptar la designación, situación en la cual se procederá al

secuestro de dichos bienes (649 CPC). En el caso del secuestro de bienes muebles, estos deberán ser depositados bajo la orden del juzgado, y el custodio será preferentemente un almacén legalmente constituido, que asumirá las responsabilidades correspondientes y deberá presentar los bienes al día siguiente de la intimación del juez.

El embargo de inmuebles, ya sea no inscritos o inscritos a nombre de terceros, permite que la afectación se limite al bien, excluyendo sus frutos. Si el inmueble no está inscrito, debe nombrarse al propio obligado como depositario, y el juez, a petición de parte, podrá disponer la inmatriculación del predio únicamente para fines de anotación de la medida cautelar. En caso de que se acredite que el bien pertenece al deudor y está inscrito a nombre de otro, será necesaria la notificación a la persona que aparece como titular en el registro, y la medida se anotará en la partida correspondiente (650 CPC).

En cuanto a los bienes registrados, el embargo en forma de inscripción se lleva a cabo inscribiendo el monto de la afectación, siempre que sea compatible con el título de propiedad ya inscrito. Esta medida no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asumirá la carga hasta por el monto inscrito, y la certificación registral de la inscripción se agregará al expediente (656 CPC).

El embargo en forma de retención se aplica cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, donde el poseedor debe retener el pago a la orden del juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. En el caso de otros bienes, el retenedor asumirá las obligaciones y responsabilidades del depositario, a menos que los ponga a disposición del juez (657 CPC).

Cuando la medida afecta una empresa, se puede implementar el

embargo en forma de intervención en recaudación, designando uno o más interventores recaudadores que se encarguen de recaudar directamente los ingresos de la empresa afectada. La resolución cautelar debe especificar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que deberá remitir al juez (661 CPC).

Además, el embargo en forma de intervención en información permite que el juez nombre a uno o más interventores informadores para que verifiquen directamente la situación económica del negocio afectado, especificando el tiempo que deberán realizar dicha verificación y las fechas en que informarán al juez (665 CPC).

Por último, se contempla el embargo en forma de administración de bienes, que se aplica a bienes fructíferos, permitiendo su administración con el objetivo de recaudar los frutos que produzcan (669 CPC). En caso de que se dicte un secuestro conservativo o embargo sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado tendrá derecho a retirar la información contenida en ellos, con las demás disposiciones y medidas que puedan dictarse sobre bienes informáticos y la información que estos contengan (647.A CPC).

d) Medida temporal sobre el fondo

Las medidas temporales sobre el fondo se aplican en situaciones excepcionales donde se justifica la necesidad urgente del solicitante, la solidez del fundamento de la demanda y la evidencia presentada. Según Salas (s.f), estas medidas permiten la ejecución anticipada de lo que el juez decidirá en la sentencia, siempre que los efectos de dicha decisión sean reversibles y no perjudiquen el interés público.

Existen varios tipos de medidas temporales sobre el fondo. En primer

lugar, la asignación anticipada de alimentos se concede en procesos de prestación de alimentos cuando es solicitada por ascendientes, cónyuge o hijos. En este caso, el juez establece un monto que será pagado por mensualidades adelantadas, descontándose posteriormente de la sentencia definitiva. Si el demandante pierde, deberá devolver la suma recibida más intereses legales.

Asimismo, en asuntos de familia e interés de menores, como en casos de separación, divorcio y patria potestad, se puede autorizar la ejecución anticipada para proteger el interés de los menores. El juez toma decisiones respecto a con quién se queda la patria potestad y cómo el cónyuge que no vive con los hijos podrá cumplir sus deberes.

En cuanto a la administración de bienes, en los procesos que implican el nombramiento y remoción de administradores, se permite la ejecución anticipada para prevenir perjuicios irreparables. De igual forma, en los procesos de desalojo, se puede proceder a la ejecución anticipada si el demandante demuestra claramente su derecho a la restitución y el abandono del bien.

En el contexto de separación y divorcio, en cualquier etapa del proceso, el juez puede autorizar que los cónyuges vivan separados y administren directamente los bienes de la sociedad conyugal. Por último, la ejecución anticipada en el interdicto de recobrar se permite cuando el demandante demuestra de manera verosímil que ha sido despojado de un inmueble y tiene derecho a su restitución. En este caso, se requiere que el inmueble esté abandonado y que exista certeza sobre el derecho reclamado.

e) Medidas innovativas

Por consiguiente, Quiroga (2011), como señala las medidas innovativas son aquellas que se dictan ante la inminencia de un perjuicio irreparable, con el objetivo de restablecer un estado de hecho o de derecho cuya alteración sustenta la demanda. Estas medidas son excepcionales y se conceden únicamente cuando no es posible aplicar otra prevista en la ley, según lo establece el artículo 682 del Código Procesal Civil (CPC).

La naturaleza de las medidas innovativas es excepcional, ya que se otorgan en circunstancias que requieren una intervención activa para corregir una situación que podría resultar en daños irreparables. A diferencia de las medidas no innovativas, que buscan mantener el statu quo, las innovativas tienen como finalidad modificar una situación existente para prevenir perjuicios.

Existen varios tipos de medidas innovativas. Según Quiroga En el proceso de interdicción, por ejemplo, el juez puede dictar medidas cautelares que se ajusten a la naturaleza y los alcances de la situación presentada, protegiendo así la integridad física y mental del presunto interdicto, de acuerdo con el artículo 683 del CPC. En el caso de la cautela posesoria, si la demanda busca la demolición de una obra que afecta la propiedad del demandante, el juez puede ordenar la paralización de los trabajos de edificación y establecer medidas de seguridad para prevenir daños, conforme al artículo 684 del CPC. En situaciones que involucran el abuso de derecho, el juez tiene la facultad de dictar medidas para evitar la consumación de un perjuicio irreparable, como se menciona en el artículo 685 del CPC. Finalmente, cuando la demanda busca el reconocimiento del derecho a la intimidad personal o familiar, así como la preservación de la imagen o voz de una persona, el juez puede ordenar las medidas necesarias según la naturaleza de la situación presentada, tal como se indica en el artículo 686 del CPC.

f) Medida de no innovar

La medida de no innovar es una herramienta judicial que se aplica ante la inminencia de un perjuicio irreparable, permitiendo al juez dictar disposiciones destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho que podría ser invocada en la demanda. Esta medida es excepcional y solo se concede cuando no se puede aplicar ninguna otra prevista en la ley, según lo estipulado en el artículo 687 del Código Procesal Civil (CPC).

Conocida también como prohibición de innovar, esta medida cautelar se destaca por su efecto cristizador, que inhibe las actividades de las partes sobre los bienes en disputa durante un litigio. Su finalidad principal es impedir que, mientras se resuelve el pleito, alguna de las partes realice movimientos o actos jurídicos que alteren la situación existente y, por ende, afecten o frustren los derechos de la contraparte. De esta manera, la medida de no innovar busca mantener el estado de hecho o de derecho que existía al momento de la admisión de la demanda, asegurando así la eficacia de la sentencia que se dictará posteriormente, como se ilustra en la Casación N° 2479-2014 de Callao.

Es importante resaltar que, en el caso de las medidas cautelares de no innovar, el juez debe actuar con especial cuidado para verificar si el solicitante tiene una apariencia de derecho que respalde su petición. Esto implica la realización de una actividad probatoria elemental para acreditar la verosimilitud del derecho que se invoca, tal como se menciona en la M.C. N° 1506-2003 de Arequipa.

g) Medida autosatisfacías

Según Pérez (2010), medidas auto satisfactorias son un tipo de

solicitud urgente que se presenta ante el órgano jurisdiccional y que, a menudo, se confunde con las medidas cautelares. Estas medidas permiten a una parte obtener una solución rápida a su situación sin necesidad de esperar el resultado completo de un proceso judicial.

A diferencia de las medidas cautelares, que se centran en asegurar la eficacia de un proceso y prevenir daños durante el litigio, las medidas autosatisfactivas tienen como objetivo satisfacer de inmediato una necesidad o derecho del solicitante. Por lo general, se utilizan en situaciones en las que la demora podría causar un perjuicio irreparable o significativo.

En palabras de Pérez (2010), este mecanismo ha sido desarrollado en la legislación de diversos países y refleja una evolución en la teoría de las medidas cautelares. Este enfoque busca anticipar los efectos de las sentencias, permitiendo que se tomen decisiones que protejan a las partes involucradas de daños antes de que se emita una resolución final.

La importancia de estas medidas radica en su capacidad para proporcionar respuestas rápidas a situaciones urgentes, garantizando que los derechos de las partes sean protegidos de manera efectiva mientras se resuelve el litigio principal. Esto resulta especialmente relevante en casos como la solicitud de alimentos, donde la necesidad de provisión inmediata puede ser crítica.

En efecto, Pérez (2010), señala, las medidas autosatisfactivas ofrecen una solución expedita y directa a las necesidades urgentes de las partes, complementando así el marco de las medidas cautelares y ampliando las herramientas disponibles en el ámbito judicial para la protección de los derechos de los individuos.

2.1.2.7. Fines de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen uno de los pilares fundamentales dentro del proceso judicial, y su principal finalidad es garantizar que los derechos reclamados por las partes en un litigio puedan ser efectivamente ejecutados al finalizar el proceso. Desde una perspectiva general, las medidas cautelares buscan asegurar que los resultados del juicio no sean ineficaces debido a actos u omisiones que podrían generar perjuicio a alguna de las partes.

El fin último de una medida cautelar es evitar que, durante el transcurso del proceso, una de las partes altere la situación de hecho o de derecho de forma que pueda afectar la ejecución de una futura sentencia. Esto es particularmente importante cuando existe el riesgo de que la contraparte realice actos que puedan frustrar el derecho del demandante, como la disposición de bienes o la toma de decisiones que alteren el estado de las cosas.

Las medidas cautelares pueden tener varios fines específicos, entre los cuales se destacan:

Evitar un daño irreparable: Se dictan cuando existe un riesgo inminente de que el demandante sufra un perjuicio que, si no es detenido o prevenido a tiempo, resultará irreversible.

Conservación de la cosa litigiosa: Este fin tiene como objetivo principal asegurar que el objeto del litigio no se deteriore, pierda valor o sea transferido a terceros, evitando así que una eventual sentencia favorable pierda efectividad.

Anticipación provisional de la tutela judicial: En algunos casos, las medidas cautelares permiten anticipar, de manera provisional, los efectos de la sentencia final. Esto es común en situaciones de urgencia donde esperar al término del proceso significaría causar un daño irreparable al demandante (Priori G., 2005).

2.1.2.8. Ley General de Contrataciones Públicas

Según la Ley N.º 32069, las medidas cautelares constituyen uno de los pilares fundamentales dentro del proceso judicial, y su principal finalidad es garantizar que los derechos reclamados por las partes en un litigio puedan ser efectivamente ejecutados al finalizar el proceso. Desde una perspectiva general, las medidas cautelares buscan asegurar que los resultados del juicio no sean ineficaces debido a actos u omisiones que podrían generar perjuicio a alguna de las partes.

En concordancia con Carpio (2015), el fin último de una medida cautelar es evitar que, durante el transcurso del proceso, una de las partes altere la situación de hecho o de derecho de forma que pueda afectar la ejecución de una futura sentencia. Esto es particularmente importante cuando existe el riesgo de que la contraparte realice actos que puedan frustrar el derecho del demandante, como la disposición de bienes o la toma de decisiones que alteren el estado de las cosas.

Las medidas cautelares pueden tener varios fines específicos, entre los cuales se destacan:

- Evitar un daño irreparable: Se dictan cuando existe un riesgo inminente de que el demandante sufra un perjuicio que, si no es detenido o prevenido a tiempo, resultará irreversible.
- Conservación de la cosa litigiosa: Este fin tiene como objetivo principal asegurar que el objeto del litigio no se deteriore, pierda valor o sea transferido a terceros, evitando así que una eventual sentencia favorable pierda efectividad.
- Anticipación provisional de la tutela judicial: En algunos

casos, las medidas cautelares permiten anticipar, de manera provisional, los efectos de la sentencia final. Esto es común en situaciones de urgencia donde esperar al término del proceso significaría causar un daño irreparable al demandante (Carpio, 2015).

h) Objeto y fines de la Ley General de Contrataciones

El objeto de la Ley General de Contrataciones es regular las adquisiciones de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras que realiza el Estado a través de sus distintas entidades. Según Hernández (2015), esto incluye a los tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, así como a los organismos autónomos, empresas públicas y cualquier entidad que administre recursos públicos. Entre los fines de esta ley destacan los siguientes:

Transparencia en las contrataciones: La ley establece mecanismos que buscan garantizar la publicidad de los procesos de contratación, de forma que los ciudadanos y los participantes en los procesos puedan acceder a la información necesaria para verificar que estos se llevan a cabo de manera justa.

Competencia y equidad: Se fomenta la libre competencia entre los proveedores, asegurando que todos los participantes tengan igualdad de oportunidades para acceder a las contrataciones públicas, lo que a su vez promueve la obtención de mejores precios y condiciones para el Estado.

Eficiencia en el uso de los recursos públicos: Uno de los objetivos principales de la ley es garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente, de forma que las contrataciones se realicen obteniendo la mejor relación calidad-precio.

Fomento de la inclusión y desarrollo de proveedores nacionales: La ley promueve la participación de pequeñas y medianas empresas, así como de proveedores locales, fomentando el desarrollo económico y la creación de empleo en el país.

Responsabilidad y control: Se establecen mecanismos de control y fiscalización para asegurar que los procedimientos se realicen conforme a la ley, y que los funcionarios públicos cumplan con sus deberes de manera responsable y ética (Hernández D., 2015).

i) Solución de Controversias

Uno de los aspectos más importantes en el ámbito de las contrataciones públicas es la existencia de mecanismos eficaces para la solución de controversias. Según Castillo (2009), las disputas pueden surgir en cualquier etapa del proceso de contratación, desde la elaboración de las bases hasta la ejecución del contrato. La Ley General de Contrataciones establece varios mecanismos para resolver estos conflictos de manera efectiva.

Entre los mecanismos más destacados se encuentran:

Conciliación: Este es un procedimiento voluntario que permite a las partes llegar a un acuerdo extrajudicial con la ayuda de un tercero imparcial. La conciliación busca resolver el conflicto de manera rápida y evitar los costos y tiempos asociados con un juicio.

Arbitraje: En el ámbito de las contrataciones públicas, el arbitraje es el mecanismo preferido para la solución de controversias. Es un procedimiento en el cual las partes acuerdan someter su disputa a un tribunal arbitral, cuyas decisiones son vinculantes. El arbitraje ofrece una solución más rápida que el proceso judicial y está diseñado para adaptarse

a las particularidades de las contrataciones públicas.

Junta de resolución de disputas: Este es un mecanismo más reciente que se utiliza en la ejecución de contratos de obras públicas. Se trata de un panel de expertos que monitorea la ejecución del contrato y resuelve las disputas que puedan surgir de manera expedita, asegurando que las obras no se paralicen mientras se resuelven las controversias (Castillo, 2009).

j) Aplicación supletoria

El principio de aplicación supletoria en la Ley General de Contrataciones (Ley 32069) se refiere a la posibilidad de aplicar, en casos específicos y siempre que no existan disposiciones expresas en la propia ley o en su reglamento, normas de otras ramas del derecho, tales como el derecho civil o comercial, para resolver situaciones no previstas en la normativa de contrataciones públicas.

Según Collantes (2020), este principio es esencial para asegurar que, aun en ausencia de una regulación específica para ciertos aspectos del proceso de contratación, las entidades públicas y los proveedores puedan recurrir a otras fuentes del derecho para resolver sus controversias o dificultades. Por ejemplo, si un contrato público no prevé un aspecto puntual sobre la interpretación de sus cláusulas, se puede recurrir a las disposiciones del Código Civil que regulan los contratos en general.

La aplicación supletoria también tiene como finalidad evitar vacíos legales o situaciones en las que el marco normativo específico de las contrataciones públicas no ofrezca una respuesta clara. De esta manera, el derecho común actúa como un complemento, brindando soluciones legales

que puedan aplicarse de manera coherente con los principios y fines del derecho de contratación pública.

Según Collantes (2020), la Ley General de Contrataciones del Estado peruano establece un marco robusto y detallado para regular las contrataciones que el Estado realiza con particulares, asegurando la transparencia, eficiencia y equidad en el uso de los recursos públicos. Los mecanismos de solución de controversias y el principio de aplicación supletoria garantizan que, en caso de disputas o vacíos legales, existan mecanismos ágiles y efectivos para resolver los conflictos y asegurar el cumplimiento de los contratos.

2.2. Base legal

2.2.1. A nivel internacional

El arbitraje se ha consolidado como un método preferido para la resolución de controversias comerciales a nivel internacional, gracias a su flexibilidad, rapidez y confidencialidad. En este contexto, la figura del árbitro de emergencia surge como una solución a la necesidad de medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral. Esta herramienta busca evitar daños irreparables o preservar el “status quo”, asegurando así la efectividad del proceso arbitral.

A) Corte Internacional de Arbitraje

El artículo 29 de las Reglas de la Corte Internacional de Arbitraje (2022), establece que una parte puede solicitar la intervención de un árbitro de emergencia para la ejecución de medidas urgentes. La decisión del árbitro de emergencia se emite en forma de orden y las partes se comprometen a cumplirla, lo que garantiza su fuerza vinculante. Sin embargo, la característica distintiva de este mecanismo es que la orden emitida no se vincula con la decisión que

posteriormente pueda adoptar el tribunal arbitral convencional. Esta separación entre las decisiones del árbitro de emergencia y el tribunal arbitral resalta la independencia y autonomía de las medidas cautelares de emergencia, ya que pueden ser modificadas o dejadas sin efecto por el tribunal una vez constituido.

Es importante destacar que este tipo de medida pretende cubrir situaciones donde el tiempo es un factor crucial. Las medidas de emergencia no buscan resolver el fondo del conflicto, sino evitar que una de las partes sufra daños irreversibles antes de que se constituya el tribunal. Por tanto, la relevancia de este artículo radica en el equilibrio que ofrece entre rapidez y cumplimiento de las medidas adoptadas, asegurando la protección de los derechos de las partes sin comprometer el proceso arbitral en su totalidad.

2.2.2. A nivel del derecho comparado

A) Inglaterra: Reglamento de Arbitraje de la LCIA

El artículo 9B de las Reglas de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (2020), establece un mecanismo claro y preciso para la solicitud de un árbitro de emergencia. Antes de la constitución del tribunal arbitral, cualquier parte puede, en casos de urgencia, solicitar a la LCIA el nombramiento inmediato de un árbitro de emergencia. La parte solicitante debe justificar la emergencia con razones específicas y un reclamo bien fundamentado, además de pagar la tasa correspondiente. Este árbitro temporal tiene la capacidad de llevar a cabo procedimientos rápidos y su decisión puede influir en la seguridad de las medidas necesarias hasta que el tribunal arbitral esté plenamente constituido.

Este modelo anglosajón se caracteriza por su enfoque práctico y eficiente. Las partes deben cumplir requisitos formales rigurosos para justificar la necesidad de la medida de emergencia, lo que otorga seriedad y claridad al proceso. La LCIA se enfoca en la celeridad sin sacrificar el debido proceso, ya que garantiza que

ambas partes tengan la oportunidad de ser escuchadas. La posibilidad de realizar audiencias remotas o por llamada resalta la flexibilidad de este mecanismo en un contexto globalizado, donde las distancias no deben ser un obstáculo para la justicia arbitral.

B) Estados Unidos: Reglas de Arbitraje

En el sistema arbitral estadounidense, el artículo R-39 de las Reglas de Arbitraje y Procedimientos de Mediación de la American Arbitration Association (2022), regula la figura del árbitro de emergencia de forma detallada. Cuando una parte enfrenta circunstancias de emergencia antes de la constitución del tribunal arbitral, debe notificar al tribunal las razones que justifican dicha emergencia. Este modelo es notable por la rapidez con la que se debe gestionar la solicitud de medidas urgentes, lo que refuerza la naturaleza preventiva del árbitro de emergencia. Además, el énfasis en evitar daños inmediatos e irreparables refleja la importancia de estas medidas cautelares para garantizar que el proceso arbitral no pierda efectividad. La flexibilidad para realizar audiencias de manera remota también es una característica destacada, en línea con las tendencias modernas de la resolución de controversias.

C) España: Reglamento de la Corte Española de Arbitraje

El artículo 61 del Reglamento de la Corte Española de Arbitraje (2022), permite a las partes solicitar un árbitro de emergencia antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral. Este árbitro tiene competencia para dictar medidas cautelares, órdenes preliminares y de aseguramiento, siempre que sean de carácter urgente y no puedan esperar a la constitución del tribunal. Este tipo de medidas son particularmente útiles cuando existe un riesgo inminente que podría comprometer la resolución de la controversia si no se actúa de inmediato.

A diferencia de otros sistemas, el reglamento español se enfoca

principalmente en la prevención de daños y en la preservación del objeto de la disputa. Las dictadas por el árbitro de emergencia son esencialmente cautelares, lo que significa que no pretenden resolver el fondo del conflicto, sino asegurar que las partes no se vean afectadas negativamente mientras se espera la constitución del tribunal. Este enfoque subraya la importancia de las medidas preventivas en el arbitraje comercial.

D) México: Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio

En México, el artículo 50 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (2016), regula la figura del árbitro de emergencia. Salvo pacto en contrario, una parte puede solicitar una medida urgente antes de la constitución del tribunal. La Comisión debe nombrar un árbitro de urgencia en un plazo máximo de un día hábil, lo que refuerza la celeridad del proceso. Este árbitro puede dictar medidas provisionales de protección o medidas preliminares, que se formalizan en una orden o laudo provisional.

La rapidez con la que debe actuar la Comisión Mexicana es una de las características más importantes de este sistema. Las partes tienen la opción de recusar al árbitro de urgencia, lo que añade una capa de protección a los derechos procesales de las partes. Además, el uso de medios electrónicos para las audiencias resalta la modernización de este sistema, adaptándose a las necesidades de un entorno comercial global.

E) Chile: Ley 19971

En el caso chileno, la Ley 19971 (2004), incorpora la posibilidad de que las partes soliciten medidas cautelares antes o durante el arbitraje. Los artículos 9 y 17 de esta ley permiten que el tribunal, a solicitud de una o ambas partes, emita las medidas necesarias para proteger los derechos de las partes durante

la controversia. Estas pueden incluir la exigencia de una garantía.

El enfoque chileno es más amplio en cuanto a la regulación de las medidas cautelares, ya que no se limita estrictamente al contexto de emergencia. Esto permite una mayor flexibilidad en la emisión de medidas, aunque también podría generar mayor incertidumbre sobre cuándo y cómo se implementarán dichas medidas. Sin embargo, el sistema chileno destaca por su adaptabilidad a las necesidades de las partes y su capacidad para garantizar.

2.2.3. A nivel nacional

El arbitraje en el contexto de contrataciones públicas en Perú ha evolucionado como un mecanismo eficaz para resolver controversias entre el Estado y los contratistas, garantizando un proceso más ágil y especializado que el sistema judicial ordinario. En el marco normativo peruano, el Decreto Legislativo N° 1071 de 2008 y la Ley N° 32069 de 2024 regulan este mecanismo, estableciendo pautas claras para su implementación y desarrollo en el ámbito de las contrataciones con el Estado.

A) Decreto Legislativo N° 1071

El Decreto Legislativo N° 1071 (2008), es uno de los pilares fundamentales en la regulación del arbitraje en contrataciones públicas en Perú. En su artículo 47, establece disposiciones específicas sobre las medidas cautelares en el proceso arbitral, reconociendo la importancia de estas para asegurar la eficacia de los laudos arbitrales. Las cautelares son acciones provisionales que las partes pueden solicitar al tribunal arbitral con el objetivo de proteger sus derechos durante el desarrollo del proceso. Estos pueden tener diversos propósitos, como la preservación de bienes o derechos, la prevención de daños inminentes, o el mantenimiento del “statu quo”, y son medidas consideradas esenciales para garantizar que la decisión final del tribunal pueda ser efectivamente

implementada.

De acuerdo con el artículo 47 del DL N° 1071 (2020), una vez constituido el tribunal arbitral, este puede adoptar medidas cautelares a petición de las partes. Estas tienen como finalidad asegurar que el laudo arbitral, una vez emitido, pueda ejecutarse de manera efectiva, evitando situaciones en las que el fallo carezca de medidas de eficacia práctica. Además, se otorga al tribunal la facultad de exigir garantías a las partes que solicitan las medidas cautelares, con el fin de proteger los intereses de la otra parte y evitar posibles abusos.

Es importante destacar que las medidas temporales que no forman parte del laudo son consideradas cautelares, aunque sean emitidas antes de la emisión del laudo definitivo. Esto subraya la naturaleza provisional de estas medidas, que están diseñadas para mitigar riesgos inmediatos mientras se resuelve el conflicto principal. En muchos casos, las medidas cautelares en arbitrajes públicos pueden incluir órdenes de preservación, que buscan evitar la pérdida de activos o la alteración de situaciones jurídicas, medidas preventivas para evitar daños o perjuicios, y medidas de mantenimiento, que tienen como objetivo garantizar la continuidad de la ejecución del contrato hasta la emisión del laudo.

B) Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas

La Ley N° 32069 (2024), complementa y amplía las disposiciones sobre arbitraje contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, específicamente en el ámbito de las contrataciones públicas. Esta ley regula las relaciones contractuales entre el Estado y sus proveedores o contratistas, y uno de sus componentes clave es el arbitraje como medio para resolver controversias que surgen en el marco de estos contratos.

El artículo 83 de la Ley N° 32069 (2024), establece que las controversias susceptibles de arbitraje incluyen aquellas relacionadas con la validez, nulidad,

interpretación, ejecución, terminación o eficacia del contrato. Esto significa que casi cualquier aspecto de un contrato público puede ser objeto de arbitraje, siempre y cuando no exista una norma expresa en contrario. Este amplio espectro de posibles controversias refuerza el papel del arbitraje como un mecanismo preferido para la resolución de disputas en las contrataciones con el Estado, dada la complejidad y especificidad de estos contratos.

Una condición esencial para que una controversia sea susceptible de arbitraje, de acuerdo con el artículo 83, es la existencia de un acuerdo arbitral. Este acuerdo debe encontrarse estipulado en la cláusula arbitral del contrato, lo que implica que las partes deben haber consensuado previamente someter cualquier controversia al arbitraje. Este requisito es fundamental, ya que asegura que ambas partes han aceptado de antemano el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, lo cual proporciona seguridad jurídica y previsibilidad en las relaciones contractuales.

El arbitraje en contrataciones públicas en Perú ha demostrado ser una herramienta crucial para la resolución de conflictos de manera más rápida y especializada que los tribunales ordinarios. No obstante, su aplicación también presenta ciertos desafíos. Uno de los principales retos es garantizar que las medidas cautelares dictadas por los tribunales arbitrales sean efectivamente implementadas por las partes, lo que a veces puede requerir la intervención de los tribunales judiciales para asegurar su cumplimiento.

Otro desafío es la necesidad de asegurar que el arbitraje sea un mecanismo accesible y transparente, especialmente cuando se trata de contratos públicos que involucran recursos del Estado. En este sentido, la exigencia de que el acuerdo arbitral esté claramente estipulado en el contrato es un paso importante para garantizar la previsibilidad y la seguridad jurídica, pero también es necesario

que las partes cuenten con el conocimiento y los recursos adecuados para participar plenamente en el proceso arbitral.

Finalmente, la evolución de las normas sobre arbitraje en contrataciones públicas, como se refleja en el Decreto Legislativo N° 1071 (2008) y la Ley N° 32069, muestra un esfuerzo continuo por mejorar la eficiencia y la efectividad de este mecanismo. No obstante, será crucial seguir monitoreando su aplicación práctica y hacer los ajustes necesarios para responder a las demandas y particularidades de las contrataciones públicas en Perú.

Por otro lado, las medidas cautelares en el contexto del arbitraje juegan un papel fundamental para garantizar la eficacia del proceso arbitral y la posterior ejecución del laudo. Estos buscan proteger los derechos de las partes durante el desarrollo del arbitraje, permitiendo la preservación del statu quo, la prevención de daños inminentes, o la conservación de bienes esenciales. La legislación nacional peruana, en particular a través del Decreto Legislativo N° 1071 (2008) y la Ley N° 32069, establece disposiciones claras sobre las medidas cautelares que pueden adoptarse tanto dentro como fuera del proceso arbitral.

Una vez constituido el tribunal arbitral, este adquiere la facultad de imponer, modificar, sustituir o dejar sin efectos las medidas cautelares solicitadas por las partes. Según el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071 (2008), incisos 1 y 2, estas cautelares pueden ser medidas adoptadas para mantener o restablecer el statu quo, prevenir un daño inminente o proporcionar un medio para preservar bienes o derechos que puedan verse afectados por el desarrollo del proceso arbitral. Estas tienen una naturaleza temporal y son medidas fundamentales para asegurar la eficacia del laudo arbitral una vez emitida. En este contexto, el tribunal arbitral puede exigir a las partes la presentación de garantías para asegurar el cumplimiento de las medidas impuestas y evitar abusos por parte

de quien las solicita.

El artículo 47, inciso 4 del Decreto Legislativo N° 1071 (2008), también permite que las partes soliciten cautelares en sede judicial antes de la constitución del tribunal arbitral. Esta facultad no interfiere con el accionar posterior del tribunal arbitral, y una vez otorgada la medida cautelar por el juez, el beneficiario debe iniciar el proceso arbitral dentro de los siguientes diez días. Si el arbitraje no comienza en ese plazo, o si el tribunal arbitral no se constituye dentro de los 90 días posteriores, el beneficiario de la medida pierde el derecho de dicha medida cautelar. Esto subraya la importancia de la celeridad en la constitución del tribunal arbitral para no perder los efectos de las medidas otorgadas en sede judicial.

La Ley N° 32069 (2024), amplía el marco normativo de las medidas cautelares en el ámbito de las contrataciones públicas. En su artículo 85, establece que es posible solicitar medidas cautelares tanto en sede judicial como arbitral antes de la constitución del tribunal arbitral. En caso de que el arbitraje aún no se haya iniciado, el juez competente para resolver las solicitudes cautelares será un juez especializado en lo comercial o, en su defecto, un juez civil, excepto en los casos donde se trate de un arbitraje de emergencia. Además, la solicitud de una medida cautelar en sede judicial no desvirtúa la posibilidad de acudir posteriormente al arbitraje. Es importante resaltar que no proceden medidas cautelares que busquen paralizar o retrasar la ejecución de obras públicas relacionadas con la educación, la infraestructura vial, el saneamiento o la gestión vial, áreas consideradas de interés prioritario para el Estado.

El Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima también prevé la figura del árbitro de emergencia, establecida en su artículo 35. Esta figura permite a las partes solicitar medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral. Las decisiones del árbitro de emergencia son

vinculantes para las partes, y su competencia se extingue una vez constituido el tribunal arbitral. Esta figura ha demostrado ser eficaz en situaciones donde la urgencia de la medida cautelar no permite esperar la constitución formal del tribunal.

La Ley de Contrataciones Públicas de Perú, Ley N° 32069 (2024), establece diversos métodos de solución de controversias para resolver conflictos que puedan surgir durante la ejecución de contratos públicos. Estos métodos buscan proporcionar mecanismos eficaces, rápidos y obligatorios para mantener la continuidad de la ejecución de los contratos y evitar largos litigios que afecten la ejecución de obras y la adquisición de bienes y servicios. A continuación, se analizan los principales métodos de solución de controversias contemplados en la Ley, los cuales son: la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, la Conciliación y el Arbitraje.

La Junta de Prevención y Resolución de Disputas, regulada por el artículo 79 de la Ley N° 32069 (2024), es un mecanismo novedoso que promueve la resolución de controversias de manera rápida y técnica. Esta junta puede intervenir durante la ejecución de contratos de suministros y obras para resolver cuestiones contractuales que puedan surgir entre las partes.

El principal objetivo de la junta es facilitar la prevención de disputas, mediante la absolución de consultas técnicas o contractuales que las partes puedan tener durante la ejecución del contrato. Esto significa que, en lugar de esperar que las controversias escalen a un nivel en el que sean necesarios judiciales o arbitrales, las partes pueden recurrir a la junta para obtener respuestas rápidas y vinculantes a cuestiones técnicas. No obstante, la junta no tiene competencia para resolver controversias relacionadas con la validez, nulidad o eficacia del contrato, lo que limita su ámbito de actuación.

Las decisiones de la junta, aunque son inmediatas y obligatorias para las partes, no son definitivas. Las partes están obligadas a cumplir con las decisiones de la junta mientras el contrato sigue su curso, lo que ayuda a evitar retrasos en la ejecución de obras y suministros. Esta característica permite que la junta contribuya significativamente a la prevención de la judicialización de conflictos, promoviendo una cultura de cumplimiento inmediato de decisiones técnicas.

La conciliación, contemplada en el artículo 81 de la Ley, es otro método de solución de controversias que busca que las partes lleguen a un acuerdo a través de la intervención de un tercero imparcial. Este método es particularmente útil para resolver disputas relacionadas con la ejecución de contratos de bienes, servicios u obras públicas.

La conciliación solo puede ser aplicada si las partes están de acuerdo en recurrir a este método, y es una herramienta efectiva para resolver una serie de cuestiones relacionadas con la ejecución del contrato, como la resolución del contrato, ampliaciones de plazo, recepción de la prestación, valorizaciones o liquidaciones del contrato, entre otros aspectos. La flexibilidad de la conciliación es uno de sus puntos fuertes, ya que permite a las partes negociar y buscar una solución mutuamente beneficiosa sin necesidad de recurrir a un proceso más formal como el arbitraje o el judicial.

En los casos en que las partes logran llegar a un acuerdo, este se plasma en un acta de conciliación que tiene fuerza de cosa juzgada, es decir, que es vinculante y debe cumplirse tal como fue acordada. Sin embargo, en aquellos casos en que la conciliación no logra resolver.

Este método se utiliza para resolver controversias más complejas que pueden surgir a lo largo de la ejecución del contrato, tales como la validez, nulidad, resolución, terminación o ineficacia del contrato. En estos casos, las partes

pueden acordar que el arbitraje sea resuelto por un árbitro único o por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, según la complejidad del caso y el acuerdo previo de las partes. Si no existe un acuerdo sobre la composición del tribunal, se utilizará un árbitro único, salvo que la naturaleza de la controversia requiera la intervención.

Una de las características destacables del arbitraje es su capacidad para resolver controversias relacionadas con la entrega final de bienes o entregables en contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, así como la entrega.

Además, el arbitraje en el contexto de las contrataciones públicas se caracteriza por la rapidez en la emisión del laudo arbitral, que debe resolverse en un plazo máximo de 30 días cuando se trata de cuestiones relacionadas con la ineficacia del contrato. Este plazo limitado es crucial para evitar demoras en la resolución de conflictos que puedan afectar la continuidad del contrato.

Los métodos de solución de controversias previstos en la Ley General de Contrataciones Públicas de Perú (2024), ofrecen un marco flexible y adaptado a las necesidades de las partes que participan en contratos públicos. Desde la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, que facilita la resolución de cuestiones técnicas y contractuales en el curso del contrato, hasta la conciliación, que permite un acuerdo negociado, y el arbitraje, que ofrece una resolución definitiva y vinculante, cada uno de estos mecanismos cumplen un papel esencial para asegurar que las controversias no interrumpan la ejecución de contratos públicos.

Este enfoque integrado permite a las partes elegir el método más adecuado según la naturaleza de la controversia, contribuyendo a una mayor eficiencia en la resolución de disputas y, en última instancia, a una mejor ejecución de los contratos públicos en beneficio de todas las partes involucradas.

2.3. Base jurisprudencial

Se observó al Expediente 03448-2024-91-1801-JR-DC-01 (2024), resalta la relevancia y legitimidad del árbitro de emergencia como una figura que interviene antes del inicio formal del arbitraje, a fin de conceder medidas cautelares urgentes, donde el árbitro de emergencia otorga una medida cautelar incluso antes de la constitución del Tribunal Arbitral. Este procedimiento tiene un papel fundamental en situaciones donde es necesario actuar rápidamente para evitar daños irreparables, sin esperar a que el arbitraje formalmente inicie.

La relación con el árbitro de emergencia radica en su capacidad para ofrecer una tutela excepcional a través de medidas cautelares anticipadas, como una solución eficaz y ágil para conflictos urgentes, esta figura se encuentra regulada dentro del artículo 47 de la Ley de Arbitraje, como un mecanismo válido para resolver disputas antes de la constitución del tribunal, y es ampliamente reconocida en la doctrina y en los reglamentos de instituciones arbitrales, de esta manera, se consolida como una herramienta legítima y eficaz para asegurar que los derechos de las partes sean protegidos desde una etapa temprana del proceso arbitral, contribuyendo así a la eficiencia y celeridad del sistema arbitral en la resolución de conflictos, particularmente en el ámbito de la contratación pública y otros sectores que requieren rapidez en la tutela de derechos.

2.3.1. Casuística respecto al arbitraje de emergencia: *Solar Sharing, S.L. y World Solar Charger Besloten Vennootschap*

El caso trata de un conflicto contractual entre Solar Sharing, S.L. Solar (2023), una empresa española dedicada a la fabricación y distribución de productos fotovoltaicos, y World Solar Charger Besloten Vennootschap, una empresa neerlandesa que desarrolla plantas fotovoltaicas. Ambas partes firmaron un contrato de suministro que comprometía a Solar a fabricar módulos

fotovoltaicos en Italia y transportarlos a Almería antes del 1 de enero de 2022. El contrato estipulaba un pago anticipado de 10 millones de euros y un pago final de 12,5 millones tras la recepción de los módulos, e incluía una cláusula de exención de responsabilidad para circunstancias extraordinarias, aunque no contemplaba pandemias.

El cumplimiento del contrato se complicó cuando, el 1 de diciembre de 2021, Solar notificó a WSC un retraso de un mes debido a la variante Ómicron de la COVID-19. Posteriormente, el 15 de diciembre, Solar anunció un nuevo retraso indefinido y un aumento de precios debido a la subida de los costos de las materias primas, la situación se agravó cuando un error en la comunicación de Solar reveló un correo interno sobre la desinversión del grupo empresarial al que pertenece, generando sospechas en WSC. A pesar de estos problemas, Solar no cumplió con la entrega de los módulos, lo que llevó a WSC, en marzo de 2022, a resolver el contrato y exigir la devolución del pago anticipado de 10 millones de euros, sin obtener respuesta por parte de Solar, que enfrentaba dificultades financieras.

Preocupada por la posibilidad de que Solar dispusiera de sus activos restantes, WSC solicitó al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM) la designación de un árbitro de emergencia para solicitar una medida cautelar conocida como Mareva injunction, con el objetivo de congelar los fondos de Solar en su cuenta bancaria en España, que ascendían a 3 millones de euros. La intención de WSC era evitar movimientos financieros no autorizados por parte de Solar. El CIAM recibió la solicitud el 27 de mayo de 2022 y nombró un árbitro de emergencia el 30 de mayo de 2022, de conformidad con su reglamento.

El conflicto jurídico principal radica en la validez de las medidas cautelares solicitadas por WSC, considerando el incumplimiento contractual de Solar, la

urgencia de proteger los derechos de WSC e impedir la disposición de los bienes de Solar, y la ausencia de una cláusula explícita de árbitro de emergencia en el contrato. El árbitro de emergencia deberá determinar si procede la congelación de los activos de Solar para salvaguardar los intereses de WSC mientras se resuelve el arbitraje principal.

2.4. Marco conceptual

2.4.1. Contrataciones públicas

Proceso mediante el cual el Estado adquiere bienes o servicios de terceros, tal como señala Macias et al. (2021), la contratación pública es el proceso mediante el cual las entidades del sector público adquieren bienes, servicios y obras de proveedores privados para cumplir con sus funciones y responsabilidades. Este proceso está regulado por un marco legal que busca asegurar la transparencia, eficiencia, competitividad y uso adecuado de los recursos públicos. La contratación pública incluye procedimientos formales como licitaciones y concursos públicos, así como mecanismos de contratación directa en situaciones excepcionales, como emergencias. El objetivo es garantizar que las adquisiciones públicas se realicen de manera justa, equitativa y con el mejor valor para el Estado y sus ciudadanos.

2.4.2. Medidas Cautelares

Decisiones judiciales o arbitrales que aseguran el cumplimiento de derechos o la preservación de situaciones hasta que se resuelva el fondo del asunto. Según Ledesma (2005), una medida cautelar es una herramienta jurídica utilizada por los tribunales para asegurar la efectividad de una futura decisión judicial o arbitral. Su propósito es prevenir daños irreparables o asegurar el cumplimiento de una obligación mientras se resuelve el fondo del asunto. Estas medidas pueden incluir la suspensión de acciones o la imposición de obligaciones

temporales sobre una de las partes involucradas en un proceso legal o arbitral. La concesión de una medida cautelar se basa en la apariencia de que existe un derecho que podría ser perjudicado si no se toma una acción inmediata, aunque no constituye un juicio definitivo sobre la cuestión en disputa.

2.4.3. Arbitraje

Método alternativo de resolución de conflictos donde las partes acuerdan que terceros imparciales decidan sobre disputas. Según Gonzáles de Cossío (2008), marca en un contexto donde se busca evitar la ambigüedad y asegurar la efectividad del proceso. Arbitraje es un método de resolución de controversias en el cual las partes involucradas en un conflicto deciden someter su disputa a la decisión de una tercera persona o panel neutral, llamado árbitro o tribunal arbitral. Este proceso se caracteriza por ser alternativo a la jurisdicción estatal, donde las partes pueden elegir las reglas y procedimientos que regirán el arbitraje, así como la selección de los árbitros. La decisión del tribunal arbitral es final y vinculante, lo que significa que no puede ser apelada en términos de su fondo (hechos y derecho) y es obligatoria para las partes involucradas. Arbitraje se diferencia de otros métodos como la mediación o la negociación, ya que implica una resolución adversarial donde se emite un laudo que tiene efecto de sentencia definitiva sobre el conflicto.

2.4.4. Laudo

Decisión final de un tribunal arbitral que resuelve la disputa entre las partes. Según Divarla y Núñez del Prado (2017) un laudo es la decisión final y vinculante emitida por un tribunal arbitral tras resolver una controversia sometida a su jurisdicción. Este documento contiene la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes y establece las obligaciones de las mismas. Es equivalente a una sentencia judicial en términos de su efecto ejecutivo y debe cumplir con los requisitos legales, entre ellos, que las obligaciones que establece

sean líquidas o liquidables para poder ser ejecutadas.

2.4.5. Celeridad

Rapidez o prontitud en el procedimiento judicial o arbitral. Según Rey (2013), la celeridad en el arbitraje es una cualidad esencial que diferencia este método de resolución de disputas de los sistemas judiciales tradicionales. Se refiere a la rapidez con la que se puede resolver una controversia mediante este procedimiento alternativo. Esta característica se considera uno de los principales beneficios del arbitraje, ya que ofrece una serie de ventajas que contribuyen a agilizar el proceso y a obtener una resolución más eficiente.

2.4.6. Árbitro de emergencia

Persona designada para resolver solicitudes de medidas cautelares antes del inicio formal del arbitraje. Según Blanco (2020), el árbitro de emergencia es una figura especializada dentro del arbitraje que se designa para tomar decisiones rápidas y provisionales en situaciones urgentes antes de la constitución formal del tribunal arbitral. Su función principal es asegurar que las partes involucradas en la disputa puedan obtener medidas cautelares o provisionales de manera expedita, con el fin de proteger sus derechos o intereses mientras se desarrolla el procedimiento arbitral.

2.4.7. Fuero ordinario

Jurisdicción común o general del sistema judicial. Según Castillo (2018), en el ámbito arbitral, el concepto de fuero ordinario se refiere a la jurisdicción o competencia de los tribunales arbitrales para resolver disputas de acuerdo con el convenio arbitral establecido por las partes. A diferencia de la justicia ordinaria, donde los tribunales judiciales operan bajo la jurisdicción estatal y están sujetos a normativas y procedimientos establecidos por ley, en el arbitraje las partes tienen la libertad de elegir los árbitros y determinar las reglas procesales

que regirán su controversia.

2.4.8. Recusaciones

Acto de impugnar a un juez o árbitro por falta de imparcialidad o conflicto de interés. En palabras de Rodríguez (2017), la recusación en el contexto del arbitraje es un procedimiento mediante el cual una de las partes impugna la participación de un árbitro específico, cuestionando su independencia, imparcialidad o la falta de requisitos para desempeñarse como árbitro. Este mecanismo busca asegurar que el tribunal arbitral esté compuesto por árbitros imparciales y libres de conflictos de interés que puedan afectar la objetividad de sus decisiones.

2.4.9. Injerencia

Intervención indebida o influencia en un proceso judicial o arbitral. Según Velásquez y Chang (2021), la injerencia a nivel arbitral se refiere a la intervención indebida del Poder Judicial u otras autoridades judiciales en los procesos arbitrales, lo cual puede perturbar la autonomía y la eficacia del acuerdo de arbitraje entre las partes. Esta intervención puede manifestarse de diversas formas: elusión de convenios arbitrales, interrupción o perturbación del arbitraje, no reconocimiento judicial del laudo (exequatur), y ampliación de causales para invalidar laudos más allá de lo estipulado en la legislación arbitral.

2.5. Antecedentes empíricos de la Investigación

2.5.1. Antecedentes Internacionales

Como señala Islas (2021), en su investigación, titulada “Análisis normativo comparado sobre el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional” realizada en la Universidad de Chile. Con el propósito de determinar las deficiencias en la regulación de medidas cautelares y carece de mecanismos efectivos para el reconocimiento y ejecución de estas

en arbitrajes internacionales, lo cual afecta la eficacia del arbitraje al no asegurar la protección oportuna de derechos durante el proceso. La tesis tuvo las principales conclusiones que la normativa chilena sobre arbitraje comercial, publicada en 2004, carece de regulación adecuada en materia de medidas cautelares y no contempla mecanismos para su reconocimiento y ejecución cuando estas son otorgadas en procedimientos arbitrales con sede extranjera. Ante la ausencia de una normativa interna que permita el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares otorgadas en arbitrajes extranjeros, se propone reformar la Ley 19.971 para incorporar dichos mecanismos. El método comparado sugiere que otras legislaciones internacionales ofrecen modelos y procedimientos aplicables, y evidencia tendencias globales que podrían ser adaptadas al contexto chileno.

Según Córdova (2019), la investigación denominada “Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje” Realizada en la Universidad Técnica de Machala. Con el objetivo de mostrar algunas consideraciones sobre la mediación y el arbitraje. Con una metodología descriptiva revisó la mediación y el arbitraje, utilizando métodos como el histórico-lógico, hermenéutico, análisis documental y analítico-sintético, además del análisis de contenido. Los hallazgos destacaron la legitimidad constitucional y legislativa de estos métodos, con su uso extendido a nivel nacional e internacional por su rapidez, seguridad jurídica e imparcialidad. Sin embargo, se identificaron problemas como la confidencialidad en la transferencia de información y la presencia de convenios arbitrales desequilibrados en contratos comerciales. A pesar de estas falencias, los procedimientos alternos siguen siendo fundamentales en el ámbito empresarial, concluyendo en la necesidad de mejorar estos aspectos para fortalecer su efectividad y confianza global.

En referencia Loayza (2024), en investigación titulado “Arbitraje de emergencia: Aplicación de la Convención de Nueva York para ejecutar las

decisiones sobre medidas cautelares”. El objetivo es interpretar teleológicamente el término "sentencia arbitral" para incluir las decisiones del árbitro de emergencia, asegurando así su reconocimiento y ejecución internacionalmente. Se obtuvo como resultado que las medidas cautelares del árbitro de emergencia pueden beneficiarse de la protección de la Convención de Nueva York, concluyó en recomendaciones para fortalecer la aplicación efectiva de medidas cautelares en arbitrajes internacionales. La Convención de Nueva York se erige como un instrumento fundamental para proteger la autonomía de las partes en los acuerdos arbitrales y garantizar la efectividad de las decisiones arbitrales, incluyendo aquellas emitidas por árbitros de emergencia. Su enfoque dual, basado en el reconocimiento de los acuerdos arbitrales y la ejecución de las decisiones, refuerza la confianza en el arbitraje como mecanismo eficaz para la resolución de conflictos.

2.2.1. Antecedentes Nacionales

En referencia de Navarro (2020), en su investigación titulada “No utilizar en caso de emergencia: 5 patologías latentes en el procedimiento de árbitro de emergencia peruano”. Realizado en la universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. El objetivo del trabajo es analizar escenarios patológicos que comprometan la finalidad del arbitraje de emergencia, incluyendo tácticas de guerrilla y aprovechamiento de vacíos normativos o irregularidades en la regulación del procedimiento. Concluyó que; el procedimiento de arbitraje de emergencia, aunque eficiente y dinámico en la tutela jurisdiccional efectiva, enfrenta desafíos derivados de la cultura “procesaloide” presente en el sistema jurídico, caracterizada por un formalismo excesivo y resistencia al cambio. Más que fallas en las normas, el problema radica en los operadores del sistema arbitral, quienes deben superar esta rigidez y adaptarse a nuevas prácticas que fortalezcan la institucionalidad del arbitraje. Solo con intérpretes y aplicadores

comprometidos con la modernización y la eficacia del sistema, se podrá consolidar el arbitraje como un mecanismo confiable y accesible en la resolución de conflictos.

Como señala Hernández (2018), en su tesis titulada “Regulación del árbitro de emergencia en el ordenamiento jurídico peruano para procesos arbitrales en contrataciones del estado”. El estudio fue llevado a cabo en la universidad Científica del Sur. El objetivo del estudio es proponer modificaciones legislativas o normativas que permitan la aplicación eficaz del árbitro de emergencia, reduciendo la intervención del Poder Judicial y aumentando la autonomía del arbitraje en Perú. Se tuvo las principales conclusiones, los cuales fueron; que la incorporación y regulación adecuada de la figura del árbitro de emergencia en la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones y su Reglamento fortalecería la autonomía del arbitraje al reducir la necesidad de intervención del Poder Judicial. Estas modificaciones garantizarían una mayor eficacia y celeridad en la resolución de controversias, promoviendo la consolidación del arbitraje como un mecanismo independiente y eficiente dentro del sistema de justicia.

Según Jiménez (2022), en su tesis titulado “Las medidas cautelares en los procesos de arbitraje en las contrataciones con el estado”. El objetivo de la investigación es determinar la forma adecuada de regular esta ejecución para evitar la intervención del Poder Judicial y garantizar que las medidas cautelares sean cumplidas de manera inmediata por el Tribunal Arbitral, equiparándolo en poder coercitivo al Poder Judicial. La metodología incluirá un análisis detallado del arbitraje en la legislación comparada, así como un enfoque específico en las normativas de contrataciones estatales y ejecución de medidas cautelares. Concluyó que; la modificación del artículo 48, inciso 2 de la Ley General de Arbitraje (L.G.A) para otorgar al Tribunal Arbitral el ius imperium y la capacidad de ejecutar medidas cautelares directamente, utilizando el poder coactivo de las

autoridades públicas y administrativas cuando así lo hayan pactado las partes, permitiría reducir la carga procesal del Poder Judicial, incrementando la celeridad y eficacia en la resolución de conflictos. Esta reforma fortalecería la autonomía del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, garantizando el cumplimiento inmediato de las decisiones cautelares y consolidando su rol como una vía ágil y eficiente dentro del sistema de justicia en el Perú.

Según Vásquez (2023), en su tesis titulada “Medidas cautelares en el arbitraje de la contratación pública bajo el principio del debido proceso”. Realizada en la Universidad Privada del Norte. El objetivo del estudio es analizar estadísticamente el uso de medidas cautelares en este contexto, mediante entrevistas a especialistas y centros de arbitraje en Trujillo. La metodología empleada es descriptiva, básica y mixta, utilizando entrevistas como técnica principal. Los resultados sugieren que este requisito podría vulnerar el debido proceso cautelar al imponer una carga desproporcionada. La conclusión arribó a que la exigencia de una contracautela desproporcionada y generalizada para solicitar medidas cautelares en arbitrajes donde el Estado es parte afectada, como establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1071, vulnera el principio de debido proceso y la tutela cautelar, generando un desequilibrio procesal entre el contratista y el Estado. Esta normativa limita el acceso efectivo a la justicia del contratista al imponer condiciones arbitrarias que no consideran las particularidades de cada caso, restringiendo así derechos fundamentales como la igualdad procesal. Por ello, es necesario delimitar el ámbito de aplicación de estas disposiciones y proponer una interpretación restrictiva que garantice un equilibrio entre la protección de los intereses estatales y el respeto a los derechos de los particulares en los procesos arbitrales.

En palabras de Casaverde (2020), el estudio titulado “Medidas cautelares en el arbitraje”. La investigación fue realizada por la Universidad Nacional de Piura.

El objetivo fue analizar la normativa aplicable, la capacidad de los árbitros de emergencia y la ejecutabilidad de las medidas cautelares internacionales. La metodología incluye un análisis normativo-comparativo de la Ley de Arbitraje y casos prácticos. Las conclusiones muestran que las medidas cautelares son esenciales para la tutela efectiva de los derechos, y su otorgamiento por árbitros de emergencia es viable sin vulnerar el convenio arbitral.

En ese mismo sentido, como señala Castillo (2017), en su estudio titulado “El arbitraje después del arbitraje” Publicado por la Pontificie Universidad Católica del Perú. El objetivo es analizar las opciones legales disponibles según la normativa vigente. La metodología empleada es un análisis jurídico de las disposiciones aplicables. Se concluyó que existen varios mecanismos para impugnar o ejecutar el laudo antes de su firmeza. Finalmente, concluyó que estas posibilidades garantizan una mayor protección de los derechos de las partes y facilitan el cumplimiento del laudo arbitral.

Ahora bien, la investigadora Hernández (2018) en su estudio titulado “Regulación del árbitro de emergencia en el ordenamiento jurídico peruano para procesos arbitrales en contrataciones del Estado” publicado por la Universidad Científica del Sur. Cuyo objetivo fue analizar la presencia del árbitro de emergencia en la ley de arbitraje, la ley de contrataciones y su reglamento, concluyendo que la inclusión de este tipo de arbitraje eliminaría la participación del Poder Judicial en el proceso de contratación. Si bien es cierto, esta investigación analiza la categoría de estudio tratada en la presente, su enfoque y objetivo fueron distintos, puesto que la presente se centra en la regulación del árbitro de emergencia a fin de que este actúe en la imposición de medidas cautelares, de tal forma que esta plantea una investigación más específica a la citada en líneas precedentes.

Además, la investigación realizada por Hernández (2018) data del año 2018, proponiendo modificaciones a normas que hoy ya no se encuentran vigentes, como la ley de contrataciones con el Estado, y otras, por lo que su antigüedad desfasa sus hallazgos, y por lo tanto su utilidad para ser tomada en cuenta con antecedente válido para la presente, que dicho sea de paso, plantea una indagación respecto a la nueva ley N°32069, que entró en vigencia el 22 de abril de 2024, un escenario distinto al planteado por la citada investigación.

2.3. Hipótesis y categorías de estudio

2.3.1. Hipótesis general

La Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no regulan las medidas cautelares fuera de proceso, sería necesario regular una norma que implemente en dicha normatividad al árbitro de emergencia a fin de que conozca las medidas cautelares fuera de proceso en la nueva Ley General de Contrataciones Públicas.

2.3.2. Categorías de estudio

Categoría 1: Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia

Categoría 2: Medidas cautelares fuera de proceso

Categoría 3: Ley General de Contrataciones Públicas

2.4. Cuadro de categorías de estudio

Tabla 1

Categorías y subcategorías de estudio sobre la regulación del árbitro de emergencia en contrataciones públicas

	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	SUBCATEGORÍAS
PRIMERA CATEGORÍA	Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia	Antecedentes del arbitraje
		Concepto de Árbitro de emergencia

SEGUNDA CATEGORÍA	Medidas cautelares fuera de proceso	Competencia del Árbitro de emergencia
		Concepto y fines de las medidas cautelares
		Clases de medidas cautelares
		Fines de las medidas cautelares
TERCERA CATEGORÍA	Ley General de Contrataciones Públicas	Objeto y fines de la Ley General de Contrataciones
		Solución de Controversias
		Aplicación supletoria

Elaboración: propia

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica

Dada la naturaleza de la investigación de enfoque cualitativo al no tener población de estudio, no es aplicable el ámbito de estudio.

3.2. Tipo y nivel de investigación Enfoque de investigación

Cualitativo: Dado que el estudio no se recurrirá a mediciones estadísticas sino al análisis de documentos normativos e interpretación de hechos de la praxis judicial.

3.2.1. Tipo de investigación jurídica

Dogmática: Describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones.

3.2.2. Nivel

Descriptivo: Se ocupa de la descripción de los fenómenos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Su objetivo primordial es describir el fenómeno investigación tal como es y tal como se manifiesta en el momento de realizarse el estudio.

Jurídico propositiva: Siendo que la presente investigación va a realizar una propuesta normativa con la finalidad de dar un aporte jurídico, que pretende coadyuvar a la solución de nuestro problema de investigación, es de orden jurídico-propositiva.

3.3. Unidad de análisis

Para la investigación documental las unidades de estudio estarán constituidas por el análisis del procedimiento de árbitros de emergencia y las medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas.

3.4. Población de estudio:

Dada la naturaleza de la investigación por ser de enfoque cualitativo, no se aplicó una población de estudio. (Sautu, 2005). Este enfoque busca facilitar un análisis exhaustivo que contribuya a abordar la problemática investigada; conformada por el análisis del procedimiento de árbitro de emergencia para las medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas, así como la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral y las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales.

3.5. Tamaño de muestra

Dada la naturaleza de la investigación para esta población debido a la propia naturaleza de estudio que es dogmática no requiere ni muestra ni muestreo.

3.6. Técnicas e instrumentos

Para la presente investigación las técnicas e instrumentos son conforme al desarrollo de cada una de las categorías, máxime si la presente investigación es de orden cualitativa y de orden dogmática:

a. Categoría 1: Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia

- **Técnica:** Análisis documental
- **Instrumento:** Fichas bibliográficas y fichas de análisis documental

b. Categoría 2: Medidas cautelares fuera de proceso

- **Técnica:** Análisis documental
- **Instrumento:** Fichas bibliográficas y fichas de análisis documental

c. Categoría 3: Ley General de Contrataciones Públicas

- **Técnica:** Análisis documental
- **Instrumento:** Fichas bibliográficas y fichas de análisis documental

3.7. Técnicas de recolección de información

Para la presente y dada la naturaleza de la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

Análisis documental: Según Dulzaides & Molina (2004) el análisis documental busca integrar de manera conjunta los recursos empleados durante el estudio, lo que facilitará el trabajo del investigador. Esta técnica permitió recopilar información relacionada al árbitro de emergencia para las medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Así también, en correspondencia con lo anterior se aplicará el siguiente instrumento:

- **Ficha de análisis documental.** Mediante el uso de esta herramienta de investigación desde una perspectiva dogmática, se pudo recolectar información cronológica de suma relevancia para el estudio. Por lo tanto, los datos recopilados fueron útiles para analizar los objetivos y facilitar el desarrollo de la investigación.
- **Ficha bibliográfica.** – Y mediante el uso de este instrumento podremos registrar la información que los diferentes textos relacionados con cada una de nuestras categorías de estudios, por lo que se nos facilitó la redacción del presente trabajo de investigación

3.1. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

Dado el enfoque cualitativo en la presente investigación, no es aplicable la técnica para demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis. Ya que se trabajará con categorías de estudio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como parte del desarrollo del presente trabajo de investigación es necesario que se desarrollen los objetivos propuestos que son correspondientes a las preguntas de investigación consignadas, por lo que, al procesar y analizar los resultados, se contestan las preguntas planteadas. En atención a lo anteriormente mencionado se ha organizado el procesamiento de la información en el orden respectivo a los objetivos presentados.

4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de los resultados

4.1.1. Sobre el conocimiento la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral en nuestro país y a nivel internacional.

Tabla 2
Regulación internacional del árbitro de emergencia

PAIS	CUERPO NORMATIVO	CONTENIDO RELEVANTE
INTERNACIONAL	CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE (2022)	Art. 29.- La parte que requiera la ejecución de medidas de emergencia, podrá solicitarlas mediante un árbitro de emergencia. La decisión que adopte este Árbitro es una orden que las partes se comprometen a cumplir. Esta decisión no se vincula con la decisión del tribunal arbitral convencional, y puede modificar o dejar sin efecto la orden emitida
INGLATERRA	ARBITRATION RULES (LCIA) (2020)	Art. 9B.- Antes de la formación del tribunal arbitral las partes, por un caso de emergencia, pueden solicitar a la Corte de LCIA que se nombre de forma inmediata a un único representante de manera temporal. Este arbitro llevará a cabo procedimientos de emergencia, la

solicitud para la actuación de este
Árbitro deberá contener los motivos
específicos

para pedir la emergencia y el reclamo
específico y motivado que justifique la
emergencia, acompañado del pago
correspondiente a la tasa establecida.

ESTADOS
UNIDOS DE
AMERICA

ARBITRATION
RULES AND
MEDIATION
PROCEDURES
(2022)

R-39.- establece que, si una de las
partes se encuentra ante circunstancias
de emergencia antes de la constitución
del tribunal arbitral, debe comunicar las
razones que justifican dicha urgencia.
Luego de verificar la notificación a las
partes, se designa un árbitro de
emergencia independiente e imparcial.
Este árbitro puede fijar un calendario
breve para escuchar a ambas partes,
incluso mediante sesiones remotas o
llamadas, y debe evaluar si la medida
solicitada busca evitar un daño
inmediato e irreparable.

ESPAÑA

REGLAMENTO
DE LA CORTE

	ESPAÑOLA DE ARBITRAJE (2022)	Art. 61.- dispone que, salvo acuerdo en contrario, las partes pueden solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral. Este árbitro puede dictar medidas cautelares, órdenes preliminares, medidas de aseguramiento o actuaciones anticipadas que, por su urgencia, no puedan esperar la conformación del tribunal arbitral.
MEXICO	REGLAMEN TO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO (2016)	Art. 50.- Salvo pacto en contrario la parte que requiera una medida de urgencia previa a la conformación del tribunal, puede solicitarlo a la Comisión. En máximo un día hábil la Comisión debe nombrar a un árbitro de urgencia de un listado disponible, pudiendo las partes recusar a este. El árbitro de urgencia determina un calendario para la sustentación de la medida urgente asegurando su derecho a ser oído mediante medios electrónicos como llamadas. El árbitro puede dictar medidas provisionales de protección o preliminar que considere necesaria formando parte de un laudo provisional u orden, que puede ser modificado si hiciera falta.

CHILE	Ley 19971 – Ley Sobre arbitraje comercial internacional (2004)	Art. 9 y 17 Art. 9.- dentro de los acuerdos de las partes sin importar que estos sean anteriores a la actuación arbitral, a solicitar una medida cautelar Art. 17.- Salvo acuerdo en contrario, el Tribunal podrá, a pedido de las partes o de solo una de ellas, las medidas que este estime necesarias respecto a la controversia suscitada. Para ello, el tribunal puede exigir una garantía apropiada para la aplicación de la medida.
-------	---	--

Análisis e interpretación de datos

La tabla antes presentada organiza y muestra la regulación internacional sobre el árbitro de emergencia, abordando los principales aspectos de esta figura en el derecho internacional. En ese orden de ideas, se tiene como primer caso considerado lo desarrollado por la Corte Internacional de Arbitraje (2022), que se complementa con El nuevo reglamento de arbitraje de la cámara internacional CCI (2013), es uno de los entes referentes sobre la aplicación del arbitraje en el contexto internacional, y que se utiliza cuando alguna de las partes desea acudir a un arbitraje internacional para resolver la controversia que haya podido surgir. El citado cuerpo normativo tiene considerada la existencia del árbitro de emergencia, donde el art. 29 menciona los principales alcances de este tipo de árbitro, el cual puede intervenir ante el requerimiento de cualquiera de las partes ante la necesidad de que se aplique una medida de emergencia, por lo tanto las partes se someten a la jurisdicción de este árbitro, además que la decisión que tome este puede ser modificada o incluso puede ser dejada sin efecto por el tribunal arbitral, cuando este se conforme.

Estos rasgos, como se verá en líneas posteriores, van a ser recurrentes en todas las legislaciones internacionales revisadas, diferenciándose en aspectos sobre la aplicación e

implementación.

Como segundo caso consignado, se tiene a el Arbitration Rules (2020) que rige el sistema arbitral ingles que coincide con el cuerpo normativo anterior en el aspecto de la concurrencia de las partes ante un árbitro de emergencia, diferenciándose en que las partes deben solicitar la participación de este Árbitro a la Corte LCIA, que es la autoridad quien administra la participación de los árbitros en materia comercial o contractual. Ahora bien, el sistema arbitral ingles determina que, al solicitar el arbitraje, las partes se encuentran en la obligación de especificar claramente los motivos por los cuales se sustenta el pedido de actuación arbitral de emergencia, además de pagar una tasa preestablecida.

El caso ingles amplía los lineamientos del proceso de solicitud de arbitraje de emergencia, no obstante, no hace referencia directa a qué tipo de medidas puede adoptar este tipo de árbitro o cuales son los límites de su actuación.

Como tercer caso, se ha consignado el caso americano, el cual se manifiesta por las Arbitration Rules and Mediation Procedures, que es la autoridad que rige los procedimientos arbitrales llevados a cabo en el sistema estadounidense y que también rigen todos aquellos casos internacionales. El sistema americano coincide con los anteriores mencionados en cuanto a la participación del árbitro por suscitarse una emergencia o inaplazable de ejecución para salvaguardar la integridad de un bien o un servicio a solicitud de parte, diferenciándose en que al llevar a cabo la solicitud de arbitraje de emergencia, todas las partes deben ser debidamente notificada, además que se reconoce su independencia respecto al tribunal arbitral principal, trayendo como novedad que es el árbitro de emergencia el que debe de organizar las sesiones de trabajo o audiencias con las partes de tal forma que se le asegure su derecho a ser escuchados, para lo cual se le permite utilizar medios electrónicos como videollamadas, llamadas, o conferencias remotas, pues la intención de llevar a cabo este tipo de arbitraje es evitar que se suscite un daño que no pueda repararse.

El caso americano grafica de una forma más amplia y especifica la naturaleza

jurídica del árbitro de emergencia en el contexto de un proceso arbitral, específicamente antes de que se constituya el tribunal propiamente dicho, además se reconoce la calidad de urgente de este tipo de actuaciones, que no pueden dilatarse como el tribunal arbitral principal, pues la intención de las partes es que se proteja la integridad de un derecho, o de un bien que pueda ser restituido u evitar que se genere un daño innecesario.

Como se puede observar, el sistema americano desarrolla mucho más la figura del árbitro de emergencia y la posibilidad de que este imponga medidas de urgencia con la intención de salvaguardar los intereses de las partes solicitantes, que no pueden esperar la conformación de un tribunal arbitral convencional, es decir que se imponga una medida cautelar.

Siendo estos los cuerpos normativos representantes de derecho anglosajón consignado en el desarrollo del objetivo presentado, es menester realizar lo propio para los casos internacionales en la región latinoamericana. El primer caso es del derecho español, que recoge todos los beneficios del derecho anglosajón, pero, se diferencia en cuando a la oportunidad para presentar la solicitud de acudir al árbitro de emergencia, pues en el caso de los cuerpos normativos inglés y americano, en el caso español la solicitud debe realizarse antes que del expediente arbitral llegue a manos de los árbitros, y no antes de la conformación del tribunal. Por otro lado, se deja claro, como un *numerus clausus* las capacidades del árbitro de emergencia español, pues este tipo de árbitro solo puede imponer medidas cautelares de aseguramiento y de práctica anticipada, pues estas medidas no pueden esperar que se forme el tribunal arbitral convencional, ahora bien, el sometimiento a este Árbitro de emergencia debe estar traducido en la cláusula arbitral, y también admite un acuerdo en contrario, es decir que las partes pueden acordar presidir de acudir a este Árbitro de emergencia.

En el mismo tenor, se tiene a la legislación mexicana, la cual materializa su posición sobre el arbitraje en Reglamento de Arbitraje de La Cámara Nacional De Comercio De La Ciudad De México (2016) que coincide con la regulación internacional sobre la figura

estudiada en el presente objetivo específico, salvo que determina quién es la autoridad que designa al árbitro de emergencia y de donde es elegido, pues el art. 50 de la citada norma nos dice que es la Comisión la que recibe las peticiones de las partes que deseen la intervención de un árbitro de emergencia antes de la formación del tribunal, y es esta Comisión la que elige al árbitro en cuestión de un listado disponible, que contiene a todos aquellos habilitados para ejercer esta función, y que las partes pueden oponerse a la designación de alguno mediante una recusación.

Ahora bien, la legislación mexicana también se pronuncia sobre el derecho a ser oído de las partes, pues se menciona que el árbitro designado para atender la emergencia debe determinar una agenda de trabajo, la cual debe asegurar la participación de las partes de forma equitativa, lo que garantiza la emisión de la medida de protección que se estime necesaria, y que, a pesar de la emisión del laudo provisional, este puede ser modificado.

El caso chileno no destaca particularmente por la extensión de su desarrollo normativo, pues recoge los puntos neurálgicos del arbitraje de emergencia antes mencionados a través de la Ley 19971 – Ley Sobre arbitraje comercial internacional (2004)

En base a lo antes mencionado, se puede sintetizar la información sobre el árbitro de emergencia en el derecho internacional que este interviene sólo por petición de las partes, durante el periodo anterior a la conformación del tribunal arbitral convencional, y para que este participe, las partes deben tener un acuerdo que así lo permita, de tal forma que se someten a su jurisdicción, además este Árbitro tiene la potestad de emitir solo medidas cautelares o de aseguramiento, pues responde a la necesidad y urgencia que tienen las partes para salvaguardar de forma inmediata sus intereses. Por último, este Árbitro se encuentra desvinculado de las actuaciones que pueda llevar a cabo el tribunal arbitral, pero este puede modificar las medidas que se impongan por emergencia, el árbitro de emergencia debe asegurar la correcta participación de las partes fijando un calendario de trabajo adecuado para la correcta emisión de un laudo provisional.

Una vez analizada la realidad internacional del arbitraje de emergencia, se necesita

conocer la regulación nacional sobre el arbitraje en las Contrataciones Públicas a nivel nacional, que es el tipo de arbitraje que tiene el foco en la presente indagación, y en cuanto a la legislación nacional existente sobre el arbitraje de emergencia, será revisada en el desarrollo de los siguientes objetivos específicos.

En atención a lo antes mencionado, se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla 3

Regulación nacional sobre el arbitraje en contrataciones públicas

Norma	Contenido normativo relevante
Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, 2008	El artículo 47 establece que, una vez constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar la adopción de medidas cautelares destinadas a garantizar la eficacia del laudo. El tribunal arbitral puede exigir garantías al solicitante y dictar medidas temporales orientadas a preservar bienes, mantener o restablecer una situación jurídica, evitar daños actuales o inminentes y asegurar elementos probatorios relacionados con la controversia.
Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, 2024	El artículo 83 dispone que las controversias surgidas entre las partes sobre la validez, nulidad, interpretación, ejecución, terminación o eficacia del contrato se resuelven mediante arbitraje, salvo disposición expresa en contrario. Asimismo, establece que el convenio arbitral debe adoptar la forma de cláusula incluida en el contrato y ajustarse a la ley y su reglamento.

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

La tabla antes presentada, muestra en primer lugar que la legislación general sobre el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos en forma general admite que se puedan imponer medidas cautelares, pero es importante señalar que estas medidas son en función del resultado del laudo, pues la intención de su imposición son justamente asegurar el correcto cumplimiento de la decisión adoptada por el tribunal, por lo que pueden ser de preservación, preventivas y de mantenimiento. Por otro lado, el art. 83 de la

novísima ley N°32069 (2024) menciona que, de existir alguna controversia referente a la validez, la nulidad, la interpretación, ejecución, terminación o eficacia del contrato se puede acudir a un arbitraje, por lo cual se necesita que exista un acuerdo previo y expreso sobre el sometimiento de las partes a esta jurisdicción.

Por ende, la legislación nacional si admite la resolución de conflictos por medio de un arbitraje y especialmente en los casos de contrataciones públicas más aún, sin embargo, la nueva ley de contrataciones públicas no contiene un verdadero desarrollo sobre la utilización de un árbitro de emergencia, y como se verá en líneas subsecuentes, se vale de otros cuerpos de inferior jerarquía para regular su actividad, pero siendo la ley el principal baremo para regular las actividades contractuales del Estado, es necesario que esta cuente con todos los aspectos necesarios que aseguren el debido cumplimiento de las contrataciones y la satisfacción de las necesidades de la entidad contratante y por ende de la población en general.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia es la de un solucionador de controversias a pedido de las partes, quienes se someten a su jurisdicción ante el surgimiento de una circunstancia que necesita resolución urgente y que no puede esperar que se conforme el tribunal arbitral. Este Árbitro puede imponer medidas cautelares que las partes se obligan a acatar, pero que pueden ser modificadas por el tribunal arbitral.

4.1.2. Sobre determinar los antecedentes evolutivos de la Ley General de Contrataciones haciendo incidencia en la regulación del procedimiento de medidas cautelares en nuestro país.

Para el presente objetivo específico, se demuestra que es necesario una determinación de la evolución de la ley general de contrataciones haciendo una revisión respectiva sobre las medidas cautelares, para evidenciar los cambios normativos, los cuales demuestran la necesidad de cambio legislativo, que permita el procedimiento de Árbitro de emergencia para medidas cautelares.

Tabla 4

Evolución normativa de las contrataciones públicas y tratamiento de las medidas cautelares

Año	Legislación	Tratamiento de las medidas cautelares
2018	Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado	No desarrolla una regulación específica sobre el árbitro de emergencia ni un procedimiento cautelar arbitral autónomo previo a la constitución del tribunal arbitral. Las referencias a medidas cautelares aparecen principalmente vinculadas al procedimiento administrativo sancionador y a la suspensión de sanciones por mandato judicial.
2019	Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado	Regula los mecanismos de solución de controversias derivados de la contratación pública, principalmente conciliación y arbitraje; sin embargo, no incorpora una regulación expresa del árbitro de emergencia ni desarrolla reglas específicas sobre medidas cautelares arbitrales fuera de proceso.
2020	Decreto Supremo N.° 106-2020-EF, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE	Al tratarse de una norma orientada a los procedimientos administrativos y servicios prestados por el OSCE, no regula medidas cautelares arbitrales ni procedimientos de arbitraje de emergencia en contratación pública.
2023	Decreto Supremo N.° 167-2023-EF, que aprueba compras corporativas obligatorias para la adquisición de bolígrafos y papel bond homologado mediante Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco	No contiene regulación sobre medidas cautelares, arbitraje ni árbitro de emergencia, debido a que su finalidad normativa se vincula con compras corporativas obligatorias y disposiciones operativas para determinadas adquisiciones estatales.
2024	Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas	Incorpora un tratamiento expreso de las medidas cautelares en contratación pública. El artículo 85 establece reglas generales aplicables a las medidas cautelares en vía

judicial y arbitral, incluyendo la competencia antes de la constitución del tribunal arbitral cuando no resulte aplicable el arbitraje de emergencia; asimismo, el artículo 86 regula la contracautela exigible al contratista que solicite una medida cautelar.

Nota. Elaboración propia con base en la normativa nacional sobre contrataciones públicas y solución de controversias. El D.S. N.º 344-2018-EF aprobó el Reglamento de la Ley N.º 30225; el D.S. N.º 106-2020-EF aprobó el TUPA del OSCE; el D.S. N.º 167-2023-EF reguló compras corporativas obligatorias; y la Ley N.º 32069 incorporó reglas expresas sobre medidas cautelares en sus artículos 85 y 86.

Análisis

En el cuadro anterior se logra percibir que el Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece disposiciones reglamentarias relacionadas con la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, no regula de manera específica procedimientos de medidas cautelares arbitrales ni el arbitraje de emergencia dentro de las controversias derivadas de contratación pública.

Así mismo, se tiene que el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, correspondiente al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, no desarrolla un procedimiento específico respecto de medidas cautelares arbitrales, pues su contenido principal se encuentra orientado a regular el régimen general de contratación pública y las controversias derivadas de la ejecución contractual, mas no el procedimiento de árbitro de emergencia dentro de las contrataciones con el Estado.

En dicho aspecto, el Decreto Supremo N° 106-2020-EF aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE; sin embargo, no se tiene una regulación vinculada directamente con procedimientos de medidas cautelares arbitrales ni con arbitraje de emergencia entre las partes dentro de las contrataciones del Estado. Sobre el Decreto Supremo N° 167-2023-EF, se regula la adquisición corporativa obligatoria mediante Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; no obstante, no se desarrolla ninguna perspectiva relacionada con medidas cautelares referentes a procedimientos arbitrales

entre las partes.

Haciendo énfasis en la Ley N° 32069, se regula de manera expresa las medidas cautelares dentro del ámbito de la contratación pública; pues incluso se establecen principios y procedimientos para la adopción de medidas cautelares dentro del marco arbitral y judicial, protegiendo los derechos de las partes. Sin embargo, resulta necesario reforzar aspectos relacionados con el arbitraje de emergencia conforme al planteamiento de la presente investigación.

Mediante ello, la relación de los decretos supremos anteriormente señalados se enfoca principalmente en aspectos reglamentarios, administrativos y procedimentales de la contratación pública, mientras que la Ley N° 32069 incorpora un tratamiento más específico respecto de las medidas cautelares aplicables en las controversias derivadas de contratación pública.

Adicionalmente, los decretos supremos constituyen normas reglamentarias y complementarias de una normativa preexistente, mientras que la Ley N° 32069 proporciona un marco más general y específico para el uso de medidas cautelares dentro del ámbito de contratación pública.

Demostrando con ello que se denotan mejoras legislativas; sin embargo, aún resulta necesario fortalecer el planteamiento de medidas cautelares mediante mecanismos como el arbitraje de emergencia, para que los derechos de las partes en el ámbito de contrataciones con el Estado no se vean vulnerados. En consecuencia, se requiere reforzar la efectividad en la aplicación de las medidas cautelares, principalmente mediante mecanismos procedimentales más céleres y eficaces que permitan su ejecución de forma más expedita.

4.1.3. Sobre el análisis de que consisten las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá en la Ley General de Contrataciones Públicas

Para desarrollar debidamente este objetivo es necesario revisar cómo es que se encuentran reguladas las medidas cautelares dentro de un contexto arbitral, tanto aquellas que se encuentran dentro del proceso, como aquellas que se pueden presentar fuera de este, a luz de la normatividad nacional vigente. En atención a lo anteriormente mencionado, se ha sistematizado la siguiente información relevante para la presente:

Tabla 5

Contexto arbitral de las medidas cautelares según la legislación nacional

Contexto arbitral	Medida	Base normativa	Contenido jurídico relevante
Medidas cautelares dentro del proceso arbitral	Medidas cautelares adoptadas luego de la constitución del tribunal arbitral	Decreto Legislativo N.º 1071, artículo 47	Una vez constituido el tribunal arbitral, este se encuentra facultado para dictar, modificar, sustituir o dejar sin efecto medidas cautelares a pedido de cualquiera de las partes. Estas medidas tienen carácter temporal y pueden estar orientadas a mantener o restablecer el estado de las cosas, evitar un daño actual o inminente, preservar bienes, conservar medios probatorios o asegurar la eficacia del laudo arbitral.
Medidas cautelares fuera del proceso arbitral	Medidas cautelares solicitadas en sede judicial antes o durante el arbitraje	Decreto Legislativo N.º 1071, artículo 47, inciso 4	Antes de la constitución del tribunal arbitral, una parte puede solicitar medidas cautelares ante la autoridad judicial competente. Esta solicitud no implica renuncia al arbitraje ni impide que el

			tribunal arbitral, una vez constituido, asuma competencia sobre la medida. Si la parte beneficiada no inicia el arbitraje dentro de los diez días siguientes a la ejecución de la medida, o si iniciado el arbitraje no se constituye el tribunal dentro de los noventa días de dictada la medida, la medida cautelar caduca de pleno derecho.
Medidas cautelares en contratación pública	Medidas cautelares en sede judicial o arbitral respecto de contratos públicos	Ley N.º 32069, artículo 85	Las medidas cautelares vinculadas a contratos sujetos a la Ley General de Contrataciones Públicas pueden solicitarse en sede judicial o arbitral. Antes de la constitución del tribunal arbitral, y cuando no sea aplicable el arbitraje de emergencia, es competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil. La solicitud cautelar judicial no constituye renuncia al arbitraje y, una vez constituido el tribunal arbitral, este asume competencia sobre la medida cautelar en el estado en que se encuentre.
Límites a las medidas cautelares en contratación pública	Improcedencia de medidas cautelares que paralicen determinadas obras o servicios públicos	Ley N.º 32069, artículo 85	No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o la continuidad de obras vinculadas a salud, educación, infraestructura vial, saneamiento, gestión y conservación por

			niveles de servicio para mantenimiento vial. Además, antes de resolver, el juez o el tribunal arbitral debe evaluar la irreversibilidad de la medida y el perjuicio que podría generar contra el interés público.
Medidas cautelares de emergencia	Medidas cautelares solicitadas ante el árbitro de emergencia	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	Antes de la constitución del tribunal arbitral, las partes pueden solicitar medidas cautelares urgentes ante un árbitro de emergencia, siempre que el reglamento aplicable lo permita. Las decisiones emitidas por este árbitro son vinculantes para las partes y su competencia se extingue una vez constituido el tribunal arbitral, el cual podrá revisar, modificar o dejar sin efecto la decisión adoptada.

Nota. Elaboración propia con base en el Decreto Legislativo N.º 1071, la Ley N.º 32069 y el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El D.L. N.º 1071 está vigente desde el 1 de septiembre de 2008; la Ley N.º 32069 regula reglas generales sobre medidas cautelares en su artículo 85; y la Cámara de Comercio de Lima cuenta con regulación institucional sobre solicitudes de árbitro de emergencia.

Análisis e interpretación de datos

La tabla antes presentada contiene las medidas cautelares en el contexto arbitral según la legislación arbitral, reconociendo que existen medidas cautelares dentro y fuera de proceso, donde nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de solicitar una medida cautelar. En primer lugar, se tiene a la norma de arbitraje en general, el D.L N°1071, que en su art. 47 demuestra que, una vez conformado el tribunal arbitral, ahora bien, se tiene lo mencionado por el art. 85 de la Ley N°32069, que se aleja un poco del tratamiento arbitral en general al mencionar que los jueces comerciales o en su defecto son competentes para imponer medidas cautelares.

Ahora bien, la nueva norma de contrataciones con el Estado menciona que existe una excepción para que el juez comercial o civil atienda la petición de una medida cautelar, esta excepción es que se trate de una solicitud de arbitraje de emergencia. Ello llama poderosamente la atención pues la propia norma no desarrolla el contenido de este tipo de arbitraje, tan solo mencionándolo en el reglamento de la norma, que dicho sea de paso tampoco regula la forma de aplicación de este tipo de arbitraje, pues se remite al contenido de los reglamentos de las instituciones arbitrales que tengan a bien regularlo.

En atención a esta mención, se ha visto por conveniente hacer una búsqueda de los reglamentos antes referidos, encontrando el Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017). Este reglamento refiere que antes de la constitución del tribunal, y si las partes lo consideran necesario pueden solicitar un árbitro de emergencia, sometiéndose de esta forma a su jurisdicción, que se extingue cuando se constituye el tribunal arbitral convencional.

De esta forma se puede reconocer que en la ley general de contrataciones del Estado se puede solicitar la imposición de una medida cautelar dentro del proceso arbitral, y fuera de esta bajo el conocimiento del juez comercial o civil, mencionando que, si es que existe una solicitud de una medida de emergencia, esta puede ser conocida por un árbitro de emergencia, no obstante, este tipo de arbitraje no se encuentra regulado directamente en la norma de contrataciones del Estado, sino que se remite al reglamento de una institución de naturaleza privada o comercial, que es la que lleva a cabo el arbitraje, a pesar de que se reconoce la importancia de la inclusión de los métodos de resolución de conflictos tales como el arbitraje.

Por lo tanto, se reconoce que la figura del árbitro de emergencia se encuentra en un nivel alto en la legislación nacional, sin embargo, es posición del investigador que siendo que la regulación internacional sobre el arbitraje que fundamenta la existencia del arbitraje en nuestro país, admite la presencia de la imposición de medidas cautelares dictadas por un árbitro de emergencia, que dicho sea de paso, es una figura recogida sólo por instituciones

arbitrales y solo de manera sucinta por la ley N°32069 (2024) que en los hechos no regula la aplicación del arbitraje de emergencia, pues menciona en su reglamento que este tipo de arbitraje se encuentra regulado por los reglamentos de las instituciones que aplican los arbitrajes, lo que resulta inconveniente y puede representar un desmedro de las posibilidades recúrsales de las partes.

Si bien es cierto la legislación nacional si admite la solicitud de una medida cautelar, no es resuelta por un árbitro de emergencia, quien es el llamado a resolver estas medidas, pues la principal intención de recurrir a un método de resolución de conflictos como el arbitraje es evitar que las controversias sean resueltas por la judicatura convencional, pues los procesos resolutivos jurisdiccionales no tienen la misma velocidad y eficacia para salvaguardar los intereses de las partes, especialmente en un contexto de una contratación pública, donde se necesita que se cumpla con la satisfacción de una necesidad de una obra, servicio o un bien, más aún cuando surge una controversia que necesita una actuación de emergencia como es la presentación de una solicitud de un arbitraje de emergencia.

Así mismo se logra percibir mediante el presente objetivo específico la necesidad de mostrar los siguientes casos:

En primera instancia el Expediente 03448-2024-91-1801-JR-DC-01; donde se tiene evidencia de la forma en como no es ajena nuestra legislación para el momento de adquirir un arbitrio de emergencia a pesar que la legislación no lo ampara como tal; en igual orden, se expone mediante el considerando 4.2 que es necesario que una medida cautelar de dicho origen sea concedida por parte de un arbitrio de emergencia antes del inicio del arbitraje, así como presentar una evaluación de fondo que corresponderá con la resolución de la pretensión adquirida.

Así mismo el caso Solar Sharing S.L; donde involucra que el incumplimiento de contrato se evidencio según el retraso de más de un mes, pues todo ello originado por parte de la pandemia ocurrida en el 2020; adicionalmente, surtidos dichos problemas al no

cumplirse con la entrega de los módulos, se tuvo que enfrentar dificultades financieras; por ello el conflicto original radica en la necesidad de imponer medidas cautelares, considerando que dicho incumplimiento evidenciaba la necesidad de imponer la cláusula explícita de Árbitro de emergencia en el contrato, así como identificar que el proceso de congelación de dichos activos se apreciaran en un proceso de arbitraje principal.

Respecto a los casos obtenidos en la manifestación del proceso de Rutas de Lima SAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde se expone que el 16 de abril de 2010 el Consorcio de Líneas Viales de Lima, presentó ante la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de MML, misma que ya tenía un diseño, construcción entre otras características necesarias; por lo que, al momento de brindarle la ejecución de dicha obra, se brindó como parte de las obligaciones de la concedente en relación con la nueva unidad de peaje en Chillón, pero al tener dichos problemas tenían un monto calculado desde la fecha en la concesionaria pues se veía afectada por la falta de cobro de los peajes y hasta que la concedente subsane su incumplimiento; de igual forma, se configuró como parte de todo lo anterior la imposibilidad de explotación de Unidades de Peajes. Incluso el monto que correspondería a la recaudación de la tarifa de cada mes en la Nueva Unidad de Peaje Chillón, hasta que las partes acuerden un mecanismo adicional de compensación económica. Pues de la pretensión, Rutas de Lima solicita que, además de ordenar el pago conforme al Contrato de Concesión, se defina la forma de calcular el monto mensual y se instruya a la Municipalidad de Lima Metropolitana para que dicha compensación se calcule mensualmente con la fórmula que se indica a continuación o con la que el Tribunal disponga.

Siendo de esta manera que para evitar el perjuicio tanto de la empresa, del estado como de la sociedad, era necesario la presentación de una medida cautelar, mediante un árbitro de emergencia, lo que hubiera brindado seguridad y fortalecimiento a las medidas tomadas, pues al no tener una regulación como tal, no permite establecerlo dentro de las necesidades de la sociedad; debido a que, las medidas cautelares buscan evitar que una

de las partes sufra daños irreparables; pues el árbitro de emergencia puede tomar decisiones rápidamente para proteger los derechos de las partes mientras el arbitraje formal sigue su curso.

4.1.4. Sobre la determinación de cómo se solucionan las controversias conforme a la nueva ley de Contrataciones Públicas en nuestro país.

El objetivo se plantea como premisa el de determinar cómo se solucionan las controversias conforme a la Ley N.º 32069, para lo cual se ha elaborado la siguiente tabla, la cual plasma lo siguiente:

Tabla 6

Métodos de solución de controversias en la Ley General de Contrataciones Públicas

Dispositivo normativo	Método de solución	Aplicación
Ley N.º 32069, artículo 79	Junta de Prevención y Resolución de Disputas	La Junta de Prevención y Resolución de Disputas promueve que las partes prevengan o resuelvan eficientemente las controversias surgidas en contratos de suministro y contratos de obra. Tiene competencia para absolver consultas sobre aspectos contractuales o técnicos y para resolver controversias técnicas y contractuales. Sus decisiones son obligatorias y de inmediato cumplimiento; sin embargo, no puede conocer controversias relativas a la validez, nulidad o eficacia del contrato.
Ley N.º 32069, artículo 81	Conciliación	La conciliación puede ser pactada por las partes como mecanismo previo al arbitraje. Procede respecto de controversias vinculadas con la resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y obligaciones de las partes durante la ejecución contractual. La nulidad del contrato no es materia conciliable.

Ley N.º 32069, artículos 83 y 84	Arbitraje	El arbitraje resuelve las controversias surgidas entre las partes sobre la validez, nulidad, interpretación, ejecución, terminación o eficacia del contrato, salvo disposición expresa en contrario. Puede ser nacional o internacional, y, como regla general, es institucional cuando el monto de la controversia supera las diez UIT. El arbitraje puede ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral de tres miembros, según acuerdo de las partes o según la complejidad o cuantía de la controversia. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio desde su notificación.
----------------------------------	-----------	--

Nota. Elaboración propia con base en los artículos 79, 81, 83 y 84 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. La norma reconoce como mecanismos de solución de controversias desde el perfeccionamiento del contrato a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, la conciliación, el arbitraje y otros mecanismos previstos en contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.

Análisis e interpretación de datos

Según lo advertido en la tabla anteriormente presentada, se reconoce que existen 3 métodos para resolver controversias en el contexto de contrataciones públicas, siendo el primero de ellos la Junta de prevención y resolución de disputas que es una promotora de dialogo entre las partes en los casos de contratos de suministros y contratos de obra, donde pueden surgir controversias respecto a aspectos contractuales o técnicos sobre la prestación del servicio. Este método no puede resolver aquellas controversias que se susciten sobre la validez, la nulidad o la eficacia del contrato, tal como menciona el art. 79 de la Ley N°32069.

En segundo lugar, la ley analizada consiente la posibilidad de acudir a la conciliación como otro método de solución de conflictos entre las partes, la cual se puede llevar a solo por materias especificadas por la propia norma, tales como la resolución del contrato, las ampliaciones de plazo, la recepción y conformidad de la prestación, así como las valorizaciones o metrados, la liquidación de contrato u otras obligaciones de las partes. Como se puede colegir, la conciliación surge como una herramienta de gestión para llevar

a cabo actuaciones propias de la ejecución de un contrato con el Estado, tales como las ampliaciones de plazo que puede solicitar el contratado, para el cumplimiento de la prestación, o la liquidación del contrato, que se da al terminar con la ejecución del contrato, una vez entregada la prestación y la verificación por el contratante, se lleva a cabo la liquidación del contrato, es decir el pago.

Por último, pero no menos importante se tiene al ya mencionado arbitraje, el cual se encuentra regulado por el art. 84, que determina que este puede llevarse a cabo de manera nacional o internacional, necesitando que las instituciones arbitrales nacionales se encuentren registradas. Por otro lado, este método de resolución admite que se conforme un tribunal de 3 árbitros o por uno solo, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia. Ahora bien, el arbitraje solo puede llevarse a cabo por una disputa respecto a la validez de contrato, la nulidad, la resolución del contrato, e incluso por la terminación o ineficacia del contrato, para lo cual las partes sólo tienen 30 días hábiles para presentar este arbitraje.

En otros casos, el arbitraje puede resolver la entrega de bienes para los casos de adquisición de bienes, la presentación de entregable final, en aquellos casos de la prestación de servicios y la entrega de obra en contratos de obra.

Como se puede observar los métodos de resolución de conflictos tienen una participación respecto de la materia y respecto al tipo de contrataciones que se ha llevado a cabo, reconociendo que estos funcionan como una manera de facilitar la prestación de un servicio o el cumplimiento de un contrato que asegure el derecho de la defensa y los intereses de las partes. También se puede mencionar que estos métodos se presentan como una progresión respecto a las circunstancias en las cuales se llevan a cabo, pues la Junta de prevención solo interviene en materias cuyas cuantías no son superiores, por lo que tampoco puede dar por finiquitada la relación contractual como si puede hacer el arbitraje, por ejemplo. En el caso de la conciliación, funciona como una forma de que las partes se encuentren plenamente de acuerdo sobre diferentes aspectos de la ejecución del

contrato, por lo tanto, no representa plenamente una instancia resolutoria de la propia contratación, lo que no quita que las decisiones que se someten a conciliación no puedan ser llevadas a la ejecución.

El arbitraje, sin embargo, se presenta como una cuasi jurisdicción judicial, en la cual se pueden actuar pruebas, presentar documentos, y alegatos de forma formal, pues el arbitraje si puede revisar aspectos neurálgicos de la relación contractual tales como la invalidez, la nulidad, u otras, no obstante, para que se lleve a cabo este arbitraje se necesita que las partes hayan pactado de una forma expresa su sometimiento para resolver sus controversias.

En suma, los métodos de resolución de conflictos que son reconocidos efectivamente por la ley N°32069 son la junta de prevención y resolución de disputas, que interviene como una mediadora de las partes en los casos de contratos de suministros y contratos de obra, la conciliación que interviene para dar validez y legitimidad a decisiones propias de la ejecución del contrato tales como las ampliaciones de plazo y las liquidaciones de contrato, y por último, se tiene al arbitraje como el método de resolución de conflictos más completo y con mayor capacidad de resolución respecto de conflictos provenientes de la naturaleza del contrato como la nulidad de este, o su resolución.

4.1.5. Sobre proponer una norma que regule el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la ley general de contrataciones en el Perú.

En nuestra legislación peruana, es factible la apreciación de modificaciones, creaciones o cambios legislativos, que brinden seguridad jurídica para todos los aspectos que lo necesiten, por ende, se evidencia que para nuestra investigación debe regularse el procedimiento de Árbitro de emergencia para que la seguridad en las medidas cautelares fuera del proceso se encuentre dentro de la ley de contrataciones con el estado y no se vulnere ningún principio legislativo.

Tomando en consideración que las medidas cautelares son esenciales para proteger los derechos de las partes involucradas en un contrato, evitando que se produzcan daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. Siendo que, si no existe un procedimiento claro para recurrir a un árbitro de emergencia, podría haber una demora significativa en la adopción de medidas urgentes.

En dicho sentido, para diferentes casos, se toma en consideración que puede surgir una necesidad inmediata de adoptar medidas cautelares antes de que se inicie un proceso arbitral formal. Por lo tanto, un árbitro de emergencia tendría la facultad de dictar decisiones rápidas, lo que resulta fundamental para prevenir perjuicios irreparables a las partes durante el tiempo que se tomen decisiones sobre el conflicto principal.

Entonces, se toma referencia de las obras de infraestructura o servicios, donde es fundamental que el proyecto continúe sin interrupciones injustificadas, debiendo dar intervención de un árbitro de emergencia puede evitar que la disputa se traduzca en paralizaciones o perjuicios financieros para el Estado o los contratistas.

Incluso la propia ley de contrataciones promueve el uso del arbitraje como método de resolución de disputas, entonces el incluir el árbitro de emergencia refuerza este mecanismo, otorgándole mayor agilidad y flexibilidad, ya que las partes pueden contar con una respuesta más rápida y efectiva ante situaciones urgentes.

Siendo importante, precisar que las medidas cautelares fuera de proceso permiten que una de las partes solicite una intervención urgente antes de que se inicie o avance el arbitraje formal; lo cual se evidencia que, sin una regulación clara, las partes pueden quedar desprotegidas frente a posibles actos que causen perjuicios irreparables y un árbitro de emergencia actúa rápidamente para garantizar que los derechos de las partes estén protegidos mientras se resuelve el fondo del conflicto.

Incluyendo con ello que, el árbitro de emergencia constituye una herramienta que contribuye a la resolución temprana de disputas, ayudando a reducir la carga del sistema

judicial y garantizando que las controversias puedan ser resueltas de manera eficiente sin sobrecargar a los tribunales ordinarios. Pues al ser una necesidad inmediata de adoptar medidas cautelares antes de que se inicie un proceso arbitral formal, dicho Árbitro tendría la facultad de apersonarse en ámbitos de índole de emergencia para brindar resultados inmediatos, lo que resulta fundamental para prevenir perjuicios irreparables a las partes durante el tiempo que se tomen decisiones sobre el conflicto principal, debiendo tener una consideración que en la mayoría de los procesos donde se concreta una contratación pública, está debidamente ligada con construcciones u obras, tal y como se evidencia en párrafos más adelante, lo que no puede pasar desapercibido por la normativa general.

Estimando la necesidad de modificación del artículo 84 de la ley N°32069 y el artículo 374 del reglamento de la ley N°32069; para que con ello se brinde una norma específica sobre el árbitro de emergencia, pues así las medidas cautelares fuera de proceso evitarían vacíos legales o la creación de prácticas inconsistentes entre las partes involucradas en contratos públicos, esto contribuiría a un sistema más predecible y confiable para todos los actores del sector público.

4.1.6. Sobre la determinación de los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas

El objetivo principal arribado por el investigador surge por el propio desarrollo de los objetivos específicos que han servido como facilitadores para fundamentar los argumentos esbozados por el objetivo principal, el cual tiene como premisa la determinación de los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas. Por lo que se tiene que la legislación nacional tal como se encuentra en la actualidad no cuenta con una posición clara sobre la utilización del árbitro de emergencia en aquellas controversias urgentes que necesitan ser resueltas mediante una medida cautelar, que incluso un juez comercial o especializado en lo civil puede tomar

demasiado tiempo para dictar la medida.

Se puede reconocer que las medidas cautelares se encuentran claramente reguladas y delimitadas por la Ley N°32069, caso contrario del árbitro de emergencia pues, se hace una distinción clara en cuanto a su participación y la del juez que puede conocer la medida cautelar, pero a pesar de esta distinción al remitirse al dispositivo reglamentario se observa que lo regulado por este en cuanto a la participación del árbitro de emergencia se remite a utilizar lo que mencione otro reglamento, que puede ser el regulador del ente arbitral. Es decir que una norma de rango nacional se remite a un reglamento particular para regular la actuación de un partícipe en la resolución de un conflicto, lo que demuestra la intención del legislador para incluir de alguna forma al árbitro de emergencia, pero que con base en los hallazgos obtenidos en la presente se puede argumentar que existe mejores formas de regular el accionar del árbitro de emergencia, y su capacidad de dictar medidas cautelares según sea el caso y con limitaciones reconocidas internacionalmente.

En base a los fundamentos antes esbozados, se propone la siguiente propuesta legislativa en comparativa con la actual legislación vigente:

Tabla 7

Propuesta de mejora para la implementación del arbitraje de emergencia en medidas cautelares fuera de proceso conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas

Regulación actual	Propuesta de mejora
Ley N.º 32069, artículo 84: Reglas aplicables al arbitraje El artículo 84 regula aspectos generales del arbitraje en contratación pública, tales como su naturaleza, conformación del tribunal arbitral, reglas institucionales y efectos del laudo. Sin embargo, no desarrolla de manera expresa un procedimiento legal específico para que las partes soliciten medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral mediante árbitro de emergencia.	Incorporar el numeral 84.14: Las partes que requieran la adopción de medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral pueden solicitar la intervención de un árbitro de emergencia, siempre que dicha posibilidad se encuentre prevista en el convenio arbitral y en el reglamento de la institución arbitral correspondiente. La decisión emitida por el árbitro de emergencia se materializa mediante una orden o resolución de emergencia, tiene carácter provisional y

Ley N.º 32069, artículo 84 La regulación actual no precisa los supuestos concretos en los que procedería el arbitraje de emergencia dentro de las controversias derivadas de contratación pública.

Ley N.º 32069, artículo 84 No se regula expresamente la relación entre la decisión del árbitro de emergencia y la competencia posterior del tribunal arbitral definitivo.

Reglamento de la Ley N.º 32069, artículo 374: Arbitraje de emergencia

La regulación reglamentaria reconoce el arbitraje de emergencia en controversias vinculadas a contratación pública, siempre que esté previsto expresamente en el convenio arbitral, sea conocido por la misma institución arbitral que tramitará

vinculante para las partes, y no implica pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Incorporar el numeral 84.15: El arbitraje de emergencia procede en controversias derivadas de la ejecución contractual cuando la demora pueda generar daño irreparable o afectar la eficacia del arbitraje definitivo. Puede comprender, entre otros supuestos, la entrega final de bienes en contratos de adquisición, la presentación de entregables finales en contratos de servicios, la entrega o continuidad de obras, la conservación del objeto contractual y otras situaciones urgentes que requieran tutela cautelar inmediata, siempre que no contravengan las restricciones establecidas por la ley para determinadas obras o servicios públicos.

Incorporar el numeral 84.16: Una vez constituido el tribunal arbitral, este asume competencia sobre la medida cautelar dictada por el árbitro de emergencia y puede confirmarla, modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, a pedido de parte o cuando corresponda, garantizando el derecho de defensa, la debida motivación y la proporcionalidad de la medida.

Modificar el artículo 374.1: La petición de arbitraje de emergencia procede únicamente en controversias vinculadas a contratación pública cuando se encuentre prevista de manera expresa en la cláusula arbitral y en el reglamento de la institución arbitral correspondiente. La institución que administre el arbitraje de emergencia debe

el arbitraje definitivo y esté contemplado en el reglamento de dicha institución.

Reglamento de la Ley N.º 32069, artículo 374 La norma reconoce el arbitraje de emergencia, pero debe precisarse con mayor claridad el alcance de la competencia del árbitro de emergencia y su extinción una vez constituido el tribunal arbitral.

Reglamento de la Ley N.º 32069, artículo 374 La regulación actual requiere mayor precisión procedimental sobre plazos, trámite, derecho de defensa y forma de emisión de la decisión de emergencia.

Reglamento de la Ley N.º 32069, artículo 374.2 No procede el arbitraje de emergencia en arbitrajes ad hoc.

ser la misma que administre el arbitraje definitivo, a fin de garantizar continuidad procedimental, seguridad jurídica y control posterior de la medida.

Incorporar el artículo 374.2: El árbitro de emergencia tiene competencia para dictar medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral, siempre que se acredite urgencia, verosimilitud del derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y riesgo de daño irreparable. Su competencia se extingue con la constitución del tribunal arbitral, el cual podrá revisar, confirmar, modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida adoptada.

Incorporar el artículo 374.3: Admitida la solicitud, la institución arbitral debe designar al árbitro de emergencia en un plazo breve, preferentemente no mayor de dos días hábiles. El árbitro de emergencia debe fijar un calendario procesal célere, otorgar a la contraparte oportunidad razonable para ejercer su derecho de defensa y resolver la solicitud en un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo causa debidamente motivada. Las actuaciones pueden realizarse de manera presencial, virtual o mediante otros medios tecnológicos que garanticen celeridad, contradicción y constancia de las comunicaciones.

Mantener e incorporar como artículo 374.4: No procede el arbitraje de emergencia en arbitrajes ad hoc. Supletoriamente, se aplican las reglas del reglamento de la institución arbitral correspondiente, siempre que no

contradigan la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, el debido proceso, la transparencia y la protección del interés público.

Nota. Elaboración propia.

Análisis e interpretación de datos

La tabla comparativa anteriormente presenta grafica las innovaciones que propone el investigador respecto a ciertos aspectos de la Ley N.º32069, específicamente sobre las reglas aplicables al arbitraje que se encuentran actualmente vigentes.

En atención a estas innovaciones se tiene como primer aspecto al artículo 84, es que se está promoviendo la inclusión de lineamientos específicos sobre la solicitud de las partes para resolver controversias ante un árbitro de emergencia, mencionado que se puede solicitar a este tipo de árbitro con el fin de que este ejecute medidas cautelares sobre la entrega final de bienes en los casos de adquisición de bienes, la prestación de entregables en los contratos de prestación de servicios, y la entrega de obra en aquellos contratos de obra. Para que este árbitro actúe, las partes deben acordar específicamente su participación sometiéndose de esta forma a su jurisdicción una vez invocado, además que el laudo que emita este Árbitro puede ser modificado o ser dejado sin efecto por el tribunal arbitral una vez este haya sido conformado, reconociendo que el hecho que las partes se sometan a un árbitro de emergencia no afecta la posibilidad de estos a recurrir a un arbitraje convencional, tal como lo indica la norma.

Pero el mero reconocimiento en la norma no es suficiente, por lo que se está proponiendo que también se modifique el reglamento de la Ley, pues antes solo se mencionada que la actuación se circunscribe a que el arbitraje de emergencia este en el reglamento de la institución de arbitraje, lo cual resulta restrictivo e inconveniente, lo que ha llevado a implementar 3 nuevos numerales dentro del art. 374 del reglamento.

Uno de estos nuevos aspectos es el reconocimiento de la jurisdicción del árbitro de

emergencia y su capacidad de emitir medidas cautelares, además se menciona que este Árbitro es el encargado de programar las sesiones que vea necesario utilizar para poder decidir de manera vehemente sobre la controversia presentada por las partes, para lo cual puede realizar sesiones virtuales en atención de darle resolución inmediata al impase en pro de garantizar la integridad de los bienes evitando así daño irreparable. Luego se ha propuesto plazos preclusivos para la toma de contacto del árbitro con las partes y 5 días para resolver la controversia a través de la emisión de un laudo de emergencia.

De esta forma, se materializan los fundamentos del investigador a través de un proyecto de ley que se encuentra anexado en la presente.

4.2. Discusión de los resultados

Como parte del desarrollo del objetivo es importante enfrentar los planteamientos y hallazgos arribados en los resultados de la investigación con las posiciones a favor o en contra de los investigadores en la materia con el fin de enriquecer la indagación y darle mayor peso a esta. Para lograr esta premisa se realizará una discusión de forma alturada y académica respecto a los hallazgos correspondientes a los objetivos específicos y al objetivo general, lo que generará la elaboración de las consumaciones de investigación.

Del Primer Objetivo específico:

En cuanto a lo que se logra percibir por la postura del autor Islas (2021) quien postula que es necesario que se asegure la protección oportuna de los derechos durante todo el proceso, para lo cual se necesita que se adopten medidas que apliquen el arbitraje internacional.

Para el autor de la presente investigación quien se encuentra a favor de la postura anterior logra percibir que el arbitraje internacional resulta ser la respuesta a la correcta protección de las partes, sin embargo esta situación no siempre va a ser posible, por lo que es necesario que el Estado asegure que los procedimientos de contratación con el Estado cuenten con todas las herramientas necesarias para arribar al cumplimiento de las

necesidades del pueblo de forma efectiva, dentro de las cuales se necesita que los conflictos que pueden surgir entre la entidad contratante y el particular sean resueltas de la mejor manera, es decir que sea de una forma eficaz y eficiente.

Este planteamiento se condice con el trabajo realizado por el investigador Navarro (2020) quien señala que la legislación nacional ostenta serios vacíos normativos respecto al procedimiento de arbitraje de emergencia, incluyendo aquellas circunstancias de gravedad.

Siendo que para el autor de la presente investigación se encuentra a favor de la postura anterior, pues evidencia que la nueva ley de contrataciones del Estado, inferimos, ha intentado incluir al árbitro de emergencia dentro de las formas de resolver conflictos mediante la imposición de una medida cautelar, no obstante, tal como se ha evidenciado, esta inclusión es mínima, no se regula el procedimiento, ni las materias pasibles de resolución mediante este arbitraje, o el plazo que tienen las partes o el árbitro para llevar a cabo las actuaciones necesarias para tomar una decisión.

Del segundo objetivo específico:

No obstante, la postura del autor Vásquez (2023) ha mencionado que la regulación de los árbitros de emergencia podría significar la aplicación de una medida desproporcionada respecto a la carga que se le puede producir al ente arbitral. Teniendo en cuenta la posición del citado investigador, respetuosamente el tesista se posiciona en contra, pues el hecho de que se regule de mejor manera la actuación de los árbitros de emergencia para que estos dicten medidas cautelares, no debe significar el aumento de la carga de la entidad arbitral, pues en primer lugar no se trata del mismo Árbitro que conoce la causa principal o que forma parte del tribunal, sino que se debe tratar de un árbitro distinto que resuelve la causa de manera expedita y efectivamente más rápido que el árbitro convencional, por lo que la carga no debe tener el mismo nivel de acumulación que un tribunal arbitral convencional.

En segundo lugar, la posibilidad de las partes para someterse a esta jurisdicción de emergencia no debe ser tratada como una medida convencional sino extraordinaria, por lo que se intuye que las situaciones que motivan la actuación de emergencia son justamente inaplazables y que por su naturaleza no se presentan a diario, todo con relación a lo obtenido por cada uno de los objetivos específicos, pues se denota la evolución y mantenimiento de las directrices sobre las medidas cautelares.

Del tercer objetivo específico:

Por otro lado, se reconocieron las medidas cautelares que se pueden imponer en nuestro sistema legislativo, especialmente aquellas aplicables en la contratación estatal, para lo cual se revisó el D.L. N.º 1071, la ley N.º 32069 y el Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, quienes reconocen las medidas cautelares que se generan por petición de parte. Entre estas medidas se reconoce que las medidas cautelares que regula el D.L. N.º 1071 son consideradas como dentro del proceso, pues se pueden dictar una vez conformado el tribunal arbitral y tienen como objetivo asegurar el correcto cumplimiento del propio laudo, distinto es el caso de las otras medidas reguladas por la nueva Ley N.º 32069 y el cuerpo normativo de la Cámara de Comercio de Lima, quienes permiten que se invoquen medidas cautelares consideradas como fuera del proceso pues se invocan antes de que el tribunal arbitral se conforme. Ahora bien, la legislación nacional permite la existencia de 3 tipos de medios de resolución de conflictos, de los cuales se destacan la conciliación y ya desarrollado arbitraje. Cada medio de resolución entra en funcionamiento en distintos estadios de la contratación y han sido pensado como formas idóneas para resolver un problema según el tipo de contratación en donde se suscitan las circunstancias problemáticas.

En cuanto a los casos que se propone, se logra percibir en el primero que se realizó una valoración, del Expediente N.º 03448-2024-91-1801-JR-DC-01 estimando con ello, que para el juzgado fue necesario la presentación de una medida cautelar en un proceso de emergencia; de esta forma el autor de la presente investigación se encuentra a favor de

lo que se denota por parte del Juzgado, especializado en lo constitucional, pues para que haya una protección no solo del estado sino también de las empresas y no existe perjuicio para con la sociedad debe estar conectado directamente, con la presentación de la realidad jurídica, pues el artículo 47 de la ley de arbitraje, establece que el uso de este mecanismo de solución de conflicto es una de las formas de notar la necesidad del nombramiento de un árbitro de emergencia para que dicte las medidas correspondientes, y con ello colegir para acceder a un árbitro de emergencia previamente para las partes.

Del cuarto objetivo específico:

Mediante lo que postula el autor Córdova, se evidencia que la legitimidad constitucional, y legislativa de estos métodos de mediación y arbitraje, se derivan de los problemas de confidencialidad en el momento del acuerdo contractual, pues la presencia de convenios arbitrales desequilibra los contratos comerciales, ocasionando falencias de la necesidad de mejorar estos aspectos para fortalecerlos.

El autor de la presente investigación considera que esta postura no es del todo correcta; pues, no debe connotarse la responsabilidad total, sobre los acuerdos contractuales, pues si las normas permitieran protección de una medida extra protocolar, como son las medidas cautelares impuestas por un árbitro de emergencia, aseguraría que dichas obras o procesos de contratación, se realicen de forma prudente y bajo los requisitos establecidos, para que con ello no se vea perjudicada la población.

En cuanto a lo que se expone por el autor Loayza, donde se establece que las medidas cautelares expuestas están relacionadas con el instrumento fundamental para proteger la autonomía de las partes en los acuerdos arbitrales y garantizar la efectividad de las decisiones arbitrales; derivando así, que el reconocimiento de los acuerdos arbitrales está sujetos a la ejecución de decisiones que refuerzan el arbitraje como dicho mecanismo.

Por lo que, el autor de la presente investigación se encuentra a favor de la postura anterior, pues las relaciones contractuales en función a obras de índole estatal, debe tener

acuerdos arbitrales adicionales y que sean de forma autónoma, para que de esta forma dichas relaciones contractuales, mantenga una protección accesorio y no se perjudique a ninguna de las partes, siendo incluso que esto se relación con la forma en como las medidas cautelares por un árbitro de emergencia brindaría seguridad, para diferentes situaciones de índole fortuita.

Del quinto objetivo específico:

Con respecto a lo que se logra enunciar por parte del autor Hernández, quien demuestra que la eficacia y celeridad en las resoluciones controversiales donde se interponga una situación sobre las obras estatales o de índole municipal, es necesario garantizar la consolidación del arbitraje como un mecanismo independiente para la eficiencia del sistema de justicia.

Siendo que, el autor de la presente investigación, se encuentra a favor en parte con la postura anterior, pues no es necesario que la consideración del arbitraje tenga solo expresión sobre las resoluciones controversiales, pues incluso puede suscitarse por situaciones de índole fortuito; por lo que, para que no se considere una valoración incorrecta de hechos es necesario que se compense mediante un aspecto arbitral para que los derechos de los ciudadanos afectados con la evasión de dichas obras, no tenga una afluencia de índole mayor, y con ello se designe al árbitro de emergencia y con ello se solvante las medidas que se ven disponibles de solución.

Exponiendo lo que dice el autor Jiménez, quien enuncia que para fortalecer la autonomía del arbitraje se debe interiorizar que las capacidades de ejecutar las medidas cautelares, mismas que deben estar relacionadas con un poder coactivo el mismo que no es dependiente de las autoridades públicas y administrativas cuando así lo hayan pactado las partes.

Por lo que, el autor de la presente investigación se encuentra en contra de la postura anterior, pues la capacidad de ejecutar medidas cautelares de los árbitros no está

relacionada con las autoridades públicas o administrativas, pues cada una tiene una designación diferente, y esto no corresponde relacionarlo directamente con dichas autoridades, pues es necesario que los árbitros sean computados como una orden individual, para que con ello se logre percibir de forma prudente los derechos tanto de la sociedad como de las empresas que ameritan una relación contractual con el estado.

Del Objetivo General:

Se tiene que por parte del autor Casaverde, aquellas medidas cautelares en el arbitraje están relacionada con la forma esencial de ejercer la tutela efectiva de los derechos y el otorgamiento para árbitros de emergencia, la cual es viable y debe estar relacionada con la capacidad de un convenio arbitral.

Por lo tanto, el autor de la presente investigación se encuentra en contra de la postura anterior, debido a que la tutela efectiva, si bien permite la protección de derechos, en el ámbito de caracteres arbitrales, es necesario que la capacidad sea otorgada desde el acuerdo contractual, pues es la manera en cómo se podría incluso identificar al árbitro de emergencia, siendo expresado desde el contrato escrito, y con ello se brinde seguridad para que las medidas cautelares sean impuestas en los momentos de mayor necesidad, incluso fuera del proceso.

En cuanto a lo que se identifica por el autor Castillo, quien enuncia que los mecanismos para impugnar o ejecutar el laudo arbitral, antes de su firmeza, están relacionadas con la forma de garantizar una mayor protección de los derechos de las partes, pues con ello se facilita el cumplimiento del laudo arbitral; al ser una vía independiente de las vías regulares.

Para el autor de la presente investigación, la postura anterior es errónea, pues si bien se considera a la vía arbitral como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, la misma no puede estar desvirtuada y utilizada solo a efectos de las partes, pues incluso para el tema de obras con el estado y lo que se consideren a la realidad de las medidas

cautelares fuera del proceso para un árbitro de emergencia, es una forma incluso que está sujeta a un proceso, es por ello que si bien es independiente, no debe estar fuera de la relación jurídica y fuera de las necesidades de la sociedad.

El arbitraje termina siendo el más efectivo donde los otros medios hubieran fracasado, pero incluso este puede tardar un tiempo innecesario para arribar a una decisión arbitral satisfactoria, lo que justifica los fundamentos esbozados en el desarrollo del objetivo principal de la presente, los cuales han conllevado a la presentación de una iniciativa legislativa a opinión del investigador, lo suficientemente amplia para universalizar el uso del árbitro de emergencia en todo el país para beneficio de las partes involucradas en conflictos relacionados al cumplimiento de una contratación con el Estado.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Se determinaron los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas, evidenciándose la existencia de fundamentos jurídicos, los que se esbozan en primer lugar en la necesidad de regular la participación del árbitro de emergencia dentro del sistema de contrataciones públicas a nivel nacional, que si bien es cierto considera como método de solución de controversias al arbitraje, pero el plazo para que este se lleve a cabo o surta sus efectos, es muy extenso, prolongando innecesariamente el proceso. En segundo lugar, se reconoce que la figura del árbitro de emergencia sí se encuentra regulado en el Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, e incluso se ha evidenciado el accionar de este Árbitro en el caso recaído en Exp. 03448- 2024-91-1801-JR-DC-01 (adjuntado a la presente). Es decir que la figura analizada no es desconocida en nuestro país, y su utilidad es reconocida, por lo que teniendo en cuenta su naturaleza jurídica bien definida por el derecho internacional, es posible extrapolar esta figura al sistema nacional, atendiendo la necesidad de actualizar la regulación actual que permita la utilización del árbitro de emergencia en pro de emitir medidas cautelares u otros pronunciamientos con mayor rapidez y eficacia que el procedimiento actual.

SEGUNDA. – Se conoció la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral, concluyéndose su naturaleza es que son resolutores de conflictos de naturaleza urgente en los cuales se necesita de una actuación veloz, a pedido de las partes dirimientes, para lo cual las mismas se someten expresamente a su jurisdicción, pues la controversia suscitada puede alcanzar consecuencias que, de no ser resuelta de manera inmediata, pueden ser irreversibles. Además, sus

decisiones son vinculantes para las partes, y no se encuentran vinculadas al laudo que pueda emitir el tribunal arbitral, que incluso puede modificar o dejar sin efecto la decisión tomada por el árbitro de emergencia. Esta naturaleza se encuentra bien definida y regulada en la legislación internacional comparada, donde países como México y España han convenido regular claramente su accionar, y las circunstancias en las cuales este tipo de árbitros pueden intervenir, contrario es el caso de la legislación nacional, la cual no incluye en su contenido la figura estudiada, lo que no disminuye la necesidad de implementarla.

TERCERA.- Se determinó los antecedentes evolutivos de la Ley General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se orienta la determinación de las medidas cautelares, donde se logra percibir que no tiene una relación directa con las medidas cautelares de forma general para los aspectos de protección de las partes ante situaciones de perspectiva del marco de las leyes administrativas, pues si bien la nueva modificación mediante la Ley N.º 32069, brinda aspectos de mejora, no evidencia aspectos de medidas de emergencia, las cuales son necesarias para que no se surtan efectos negativos al momento de contratar con el estado para obras u otras que involucre infraestructuras; adicionalmente la casuística obtenida como el Expediente N.º 03448-2024- 91-1801-JR-DC-01, el caso Solar Sharing S.L y Rutas de Lima SAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante los cuales se identifica la necesidad de establecer en la legislación peruana el árbitro de emergencia para la declaración de medidas cautelares fuera del proceso, y con ello se actualice la realidad jurídica de la Ley General de contrataciones públicas.

CUARTA. – Se analizó en qué consiste las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá en la Ley General de Contrataciones Públicas, concluyéndose que las medidas cautelares permitidas en la mencionada ley pueden ser impuestas por un juez comercial o en su defecto por un juez

especializado en lo civil, antes de que se conforme el tribunal arbitral, no obstante, no es la única forma de imponer una medida cautelar, las cuales pueden ser dentro del proceso arbitral o de emergencia, teniendo como características principales las de salvaguardar los derechos de las partes y ser preventivas.

QUINTA. – Se determinó como se solucionan las controversias conforme a la nueva Ley de Contrataciones Públicas, concluyéndose que existen tres métodos para tal fin, siendo el primero la Junta de prevención y resolución de conflictos y disputas, que actúa como mediador entre las partes en los casos de contratos de suministros o de obra. En segundo lugar, se tiene a la conciliación, que funciona como nexo entre las partes para brindar validez a actuaciones propias de la ejecución de contrato como las ampliaciones de plazo o la liquidación del contrato. Por último, se tiene al arbitraje, que juega un papel más preponderante al poder poner en controversia la validez y nulidad del contrato, pero para su intervención se necesita el acuerdo expreso de las partes para someterse a su jurisdicción, emitiendo un laudo que es vinculante para las partes.

SEXTA.- Se propuso una norma que regule el procedimiento de Árbitro de emergencia para las medidas cautelares fuera del proceso de la ley general, tengan una protección adecuada para con las partes, y no se evidencia un problema de vacíos legales, pues el que no se permita someterse a arbitraje de emergencia desvincula la necesidad de continuar con las contrataciones, debido a que en su mayoría se derivan de obras de infraestructura y a efectos de las mismas no tengan detención de su periodo, por diferentes situaciones, es necesario que el arbitraje de emergencia brinde dicha seguridad a los derechos tanto de las partes como de la ciudadanía.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos esgrimidos en la presente investigación, los cuales fundamentan la inclusión del árbitro de emergencia dentro de la legislación referida a las contrataciones públicas, con la intención de tornar más efectivo y eficaz el proceso referido a la imposición y ejecución de medidas cautelares por medio del árbitro de emergencia. Por lo que se recomienda a los miembros del Congreso de La República a tomar en consideración el contenido de la presente investigación, especialmente sobre los fundamentos jurídicos presentados que justifican la presentación de un proyecto de ley que corregiría el vacío normativo actualmente en la norma.

SEGUNDA. - Se aconseja a los operadores del derecho respecto a las contrataciones con el Estado a tener en cuenta la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia, tanto en el ámbito privado como en el público, y a tomar en consideración el marco jurídico internacional relativo al arbitraje de emergencia. Esto implica un estudio exhaustivo de sus atribuciones, el alcance y la naturaleza de las medidas cautelares que pueden dictar, así como los retos y oportunidades que conlleva su aplicación. Además, se sugiere analizar los beneficios potenciales de su incorporación en la legislación nacional, con el propósito de optimizar la eficiencia, celeridad y eficacia del arbitraje en la solución de conflictos.

TERCERA. – Se sugiere al Tribunal de Contrataciones con el Estado tomar en cuenta los hallazgos de la presente investigación sobre la evolución de la Ley General de Contrataciones Públicas, especialmente en lo referido a las medidas cautelares aplicables en el sistema de contrataciones públicas vigente y aquellas implementadas en el derecho internacional. Esto permitirá una evaluación integral de su alcance, eficacia y posibles mejoras, fortaleciendo el marco normativo y optimizando los mecanismos de protección en el ámbito de las contrataciones públicas.

CUARTA. - Se recomienda a los investigadores especializados en materia de contrataciones públicas, a tomar en cuenta el contenido de la presente investigación de manera específica sobre las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales, y su relación a la inclusión del árbitro de emergencia y su capacidad de imponer medidas cautelares en un proceso de arbitraje, en un contexto de contratación pública. Ello con el fin de que amplíen sus conocimientos respecto a la materia estudiada y se impulse su implementación plena en el sistema jurídico nacional.

QUINTA. - Se recomienda a las empresas que contratan con el Estado que consideren detenidamente los métodos de solución de controversias establecidos en la nueva Ley de Contrataciones Públicas. Entre estos mecanismos se encuentran la Junta de Prevención, la conciliación y el arbitraje, cada uno con una función específica y un momento oportuno para su aplicación dentro del proceso contractual. La adecuada comprensión y uso de estos instrumentos no solo contribuirá a la prevención y resolución eficiente de conflictos, sino que también permitirá a las empresas ejercer plenamente sus derechos y adoptar estrategias más informadas en sus relaciones contractuales con el Estado, garantizando así una mayor seguridad jurídica y operativa en sus actividades.

SEXTA. – Se recomienda a los operadores de derecho, a la comunidad académica y a los legisladores, a tener en cuenta el contenido de la propuesta legislativa fundamentada gracias a los hallazgos presentes en la presente indagación, respecto a la inclusión del árbitro de emergencia, los fundamentos jurídicos que respaldan esta propuesta, y el contenido de la misma per se, con el fin de que se impulsen nuevas investigaciones que sean traducidas en propuestas legislativas referentes a la materia y otras que mejoren la aplicación de la norma referente a las contrataciones con el Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- American Arbitration Association. (2022). Commercial arbitration rules and mediation procedures. https://www.adr.org/sites/default/files/CommercialRules_Web_1.pdf
- Blanco, A. (2020). Árbitro de emergencia: El refuerzo de la tutela cautelar ante causam en el arbitraje institucional. THEMIS Revista de Derecho, (77). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23480>
- Cámara de Comercio de Lima. (2017). Reglamento y Estatuto de Arbitraje. <https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf>
- Carpio, C. (2015). La contratación pública y las medidas cautelares. Derecho & Sociedad, (44).
- Casaverde, F. (2020). Medidas cautelares en el arbitraje. Foro Jurídico, (18), 166–180.
- Castillo, M. (2009). El arbitraje en la contratación pública. Palestra.
- Castillo, M. (2017). El arbitraje después del arbitraje. Ius et Veritas, 200–209.
- Castillo, M. (2018). El arbitraje y los procesos de la jurisprudencia ordinaria. Forseti, 119–127.
- Ceballos, N. (2021). Algunos antecedentes históricos del arbitraje. Universidad Austral.
- Centro de Mediación y Arbitraje CANACO. (2016). Reglamento de arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. https://www.ccmexico.com.mx/documentos/legislacion/arbitraje_comercial/reglamento_arbitraje_canaco.pdf
- Collantes, C. (2020). No utilizar en caso de emergencia: Cinco tipologías latentes en el procedimiento de árbitro de emergencia peruano. THEMIS Revista de Derecho, (77), 265–283.
- Congreso de la República del Perú. (2008). Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967713>
- Congreso de la República del Perú. (2024). Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1379381>
- Congreso de la República del Perú. (2024). Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1385002>
- Córdova, K., Ochoa, A., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. Revista Universidad y Sociedad, 11(4), 287–295.
- Corte Española de Arbitraje. (2022). Reglamento y Estatutos. https://www.cearbitraje.com/sites/default/files/2024-06/RCEA-2022_merged.pdf

- Decreto Supremo N.º 344-2018-EF. (2018). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1224904>
- Decreto Supremo N.º 082-2019-EF. (2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1230801>
- Decreto Supremo N.º 106-2020-EF. (2020). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1259236>
- Decreto Supremo N.º 167-2023-EF. (2023). Decreto Supremo que aprueba las compras corporativas obligatorias para la adquisición de bolígrafos y papel bond homologado, a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y dicta otras disposiciones. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1355454>
- Fernández, E. (2016). La irrupción del árbitro de emergencia en el arbitraje comercial internacional. Cuadernos de Derecho Transnacional. <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3614>
- González de Cossío, F. (2008). La naturaleza jurídica del arbitraje: Un ejercicio de balance químico. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 8, 509–525.
- Hernández, D. (2015). Apuntes sobre la reforma en materia de contratación pública. Derecho & Sociedad, (44), 99–107.
- Hernández, W. (2018). Regulación del árbitro de emergencia en el ordenamiento jurídico peruano para procesos arbitrales en contrataciones del Estado [Tesis, Universidad Científica del Sur].
- Huáscar, E. (2010). Y ahora, ¿quién podrá defendernos? El árbitro de emergencia. Advocatus.
- Islas, G. (2021). Análisis normativo comparado sobre el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional [Tesis, Universidad de Chile].
- Jiménez, R. (2022). Las medidas cautelares en el proceso de arbitraje en las contrataciones con el Estado [Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
- Ledesma, M. (2005). El abuso procesal en la medida cautelar: Apuntes para la búsqueda de un procedimiento justo. Advocatus, 261–272.

- <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/2728/2628/>
- Ley N.º 19971, Ley sobre arbitraje comercial internacional. (2004). Ministerio de Justicia de Chile. <https://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/2017/02/Chile-Arbitration-Law.pdf>
- Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. (2024). Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas>
- Loayza, S. (2024). Arbitraje de emergencia: Aplicación de la Convención de Nueva York para ejecutar las decisiones sobre medidas cautelares. *La Revista de Derecho de la UCB*, 191–226.
- Macias, J., Barcos, I., & Brubano, C. (2021). Análisis de la contratación pública en situación de emergencia: Impacto del COVID-19. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8.
- Magoja, E. (2022). Equidad, arbitraje y amistad en la teoría de la justicia de Aristóteles. *Revista de Derecho*, 23(1), 215–241.
- Mendoza, K. (2008). El arbitraje comercial y arbitraje de inversión. *Magna*.
- Navarro, S. (2020). No utilizar en caso de emergencia: Cinco tipologías latentes en el procedimiento de árbitro de emergencia peruano. *Revista de Derecho*.
- Organización de los Estados Americanos. (2022). Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje. Sistema de Información sobre Comercio Exterior. <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2024/02/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version-2.pdf>
- Pérez, C. (2010). Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano [Tesis, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Priori, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: Fundamentos, contenido y límites. *Ius et Veritas*, (30), 171–200.
- Priori, G. (s. f.). El derecho fundamental a la tutela cautelar: Fundamentos, contenido y límites. *Ius et Veritas*.
- Quiroga, A. (2011). La actualidad del proceso cautelar y su modificación en el Código Procesal Civil. *THEMIS Revista de Derecho*.
- Rabines, R. (2020). ¿Listos por pecadores? Análisis de las modificaciones al arbitraje. *Derecho PUCP*.
- Resolución N.º 2, Expediente N.º 03448-2024-91-1801-JR-DC-01. (2024, 19 de septiembre). Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.
- Rey, P. (2013). El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: Un estudio sobre formalización y judicialización. *Universitas*, (126), 199–237.

- Rivarola, J., & Núñez del Prado, F. (2017). Nulla executio sine titulo: El escrutinio de los laudos en la práctica del arbitraje internacional como mecanismo para optimizar la ejecución de los laudos en el Perú. *Derecho PUCP*, (78), 69–114.
- Rodríguez, S. (2017). La recusación como mecanismo de control de los árbitros. *Centro de Análisis y Resolución de Conflictos*.
- Salas, S. (s. f.). Efectos de la aplicación de la adecuación en los petitorios y providencias cautelares. *Ius et Veritas*.
- Sumaria, O. (2015). Arbitraje y tutela de urgencia: El arbitraje de emergencia. *Advocatus*.
- The London Court of International Arbitration. (2020). Arbitration rules.
- Vásquez, E. (2023). Medidas cautelares en el arbitraje de la contratación pública bajo el principio del debido proceso [Tesis, Universidad Privada del Norte].
- Velásquez, R., & Chang, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes. *Ius et Veritas*, 182–202.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/23905/22740/>
- Vilela, K. (2010). Las medidas ejecutivas. *Revista de Derecho*, 11, 118–139.
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/download/1531/1254/3332>

ANEXOS

Anexo 1 Propuesta de mejora legislativa**PROYECTO DE LEY****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho internacional ha desarrollado senda legislación en la rama comercial y arbitral en pro de salvaguardar los intereses de los participantes, una de las figuras incluidas en la mayoría de estas legislaciones es el árbitro de emergencia, quien funge como una autoridad necesaria para resolver situaciones de emergencia cuando, a petición de parte se necesita que se resuelva una controversia de prioridad alta y que de no intervenir se puede generar un daño imposible de reparar.

Teniendo esto en cuenta, el derecho nacional permite la utilización de esta figura, pero es de manera restringida y por memorizada, lo que hace que su aplicación sea irrelevante, lo que se evidencia por el contenido del art. 84 de la Ley N°32069, que sólo menciona la posibilidad de intervención ante la imposibilidad de la intervención de un juez comercial o en su defecto un juez especializado en lo civil. Esta inclusión es insuficiente teniendo en cuenta la legislación internacional que existe alrededor del árbitro de emergencia.

ANALISIS COSTE BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa contiene una modificatoria al art. 84 de la Ley N°32069 y el art. correspondiente en el reglamento, por lo tanto, representa un beneficio alto para toda la población, pues optimiza la realización del proceso de contratación con el Estado al garantizar los derechos de las partes al solicitar la presencia del árbitro de emergencia, por lo que no representa un gran costo para el Estado.

ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente busca garantizar los derechos de las partes que deseen someterse a un arbitraje de emergencia ante la posibilidad de un daño a los intereses de alguna de estas sin necesidad de conformar el tribunal arbitral.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY N° 32069 Y EL ARTÍCULO 374 DEL REGLAMENTO DE LEY N°32069 - LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY N.° 32069 Y EL ARTÍCULO 374 DEL REGLAMENTO DE LEY N. °32069 - LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente norma tiene como objeto modificar el art. 84 de la Ley N. °32069 y el artículo 374 de su reglamento.

Artículo 2.- Modificación

Modifíquese el art. 84 de la Ley N. °32069 en la siguiente forma

Art. 84.- Reglas aplicables al arbitraje

/...

84. 14.- Las partes que necesiten la ejecución de medidas cautelares de urgencia antes de la conformación del tribunal arbitral, pueden solicitar la intervención de un árbitro de emergencia. La decisión que arribe este Árbitro se materializa con un laudo de emergencia, es vinculante entre las partes y no se vincula con la decisión que tome el Tribunal Arbitral.

84.15.- Procede arbitraje de emergencia en las siguientes controversias:

- A) La entrega del bien final en los contratos de adquisición de bienes
- B) La presentación del entregable final en los contratos de prestación de servicios
- C) La entrega de la obra, en los contratos de obra

84.16.- El Tribunal Arbitral puede modificar o dejar sin efecto la medida que imponga el Árbitro de emergencia.

Artículo 3.- Modifíquese el art. 374 del reglamento del REGLAMENTO DE LEY N. °32069 - LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Modifíquese el art. 374 de la siguiente forma:

Art. 374.- Arbitraje de emergencia

Sólo procede la petición de un arbitraje de emergencia en los casos señalados en el art. 84 de la ley, y que se encuentre señalado expresamente en la cláusula arbitral. La institución que lleva a cabo el arbitraje de emergencia debe ser la misma la que provea el arbitraje definitivo.

374.1.- El árbitro de emergencia puede dictar medidas cautelares fuera de las que adopte el tribunal arbitral definitivo. La competencia de este árbitro se extingue una vez constituido el tribunal arbitral.

Art. 374.2.- El árbitro de emergencia determina una agenda de 5 días hábiles para poner a consideración la medida solicitada y asegurar el derecho de defensa de las partes, pudiendo realizar sesiones virtuales o presenciales, en atención de evitar un daño inmediato e irreparable emitiendo un laudo de emergencia. El árbitro de emergencia tiene 2 días hábiles para tomar conocimiento de la causa y 5 días hábiles para resolverla, debiendo exigir a las partes que fundamenten específicamente la razón de su solicitud.

Art. 374.3.- Supletoriamente se puede aplicar lo previsto por el Reglamento de la institución arbitral correspondiente. No procede el arbitraje de emergencia en los arbitrajes ad-hoc

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. -

Se da un plazo de 90 días desde la vigencia de la presente ley para su reglamentación.

Anexo 2 Matriz de consistencia

ENUNCIADO: Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas. Cusco, 2024

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General	-Ámbito de estudio: localización política y geográfica Dada la naturaleza de la investigación de enfoque cualitativo al no tener población de estudio, no es aplicable el ámbito de estudio. -Tipo y nivel de investigación Enfoque de investigación Cualitativo: Dado que el estudio no se recurrirá a mediciones estadísticas sino al análisis de documentos normativos e interpretación de hechos de la praxis judicial. -Tipo de investigación jurídica Dogmática: Describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones. Nivel Descriptivo: Se ocupa de la descripción de los fenómenos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Su objetivo primordial es describir el fenómeno de investigación tal como es y tal como se manifiesta en el momento de realizarse el estudio. Jurídico propositiva: Siendo que la presente investigación va a realizar una propuesta normativa con la finalidad de dar un aporte jurídico, que pretende coadyuvar a la solución de nuestro problema de investigación, es de orden jurídico-propositiva. -Unidad de análisis: Para la investigación documental las unidades de estudio estarán constituidas por el análisis del procedimiento de árbitros de emergencia y las medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas. -Población de estudio: Dada la naturaleza de la investigación por ser de enfoque cualitativo, no se aplicó una
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas?	Determinar los fundamentos jurídicos por los que debería regularse el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso conforme la Ley General de Contrataciones Públicas	La nueva Ley General de Contratación públicas no regula las medidas cautelares fuera de proceso, sería necesario regular una norma que implemente en dicha normatividad al árbitro de emergencia a fin de que conozca las medidas cautelares fuera de proceso en la nueva Ley General de Contrataciones Públicas.	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Categorías de estudio	

¿Cuál es la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral en nuestra legislación y a nivel internacional? ¿Cuáles son los antecedentes evolutivos de la Ley General de contrataciones haciendo incidencia en la regulación del procedimiento de medidas cautelares en nuestro país? ¿En qué consiste las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá	Conocer la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral en nuestro país y a nivel internacional. Determinar los antecedentes evolutivos de la Ley General de contrataciones haciendo incidencia en la regulación del procedimiento de medidas cautelares en nuestro país. Analizar en qué consiste las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales y cómo se incluirá	Categoría 1: Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia Categoría 2: Medidas cautelares fuera de proceso Categoría 3: Ley General de contrataciones públicas	población de estudio. (Sautu, 2005). Este enfoque busca facilitar un análisis exhaustivo que contribuya a abordar la problemática investigada; conformada por el análisis del procedimiento de árbitro de emergencia para las medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas, así como la naturaleza jurídica del árbitro de emergencia dentro del proceso arbitral y las medidas cautelares fuera de proceso en los trámites arbitrales. -Tamaño de muestra: Dada la naturaleza de la investigación para esta población debido a la propia naturaleza de estudio que es dogmática no requiere ni muestra ni muestreo. Técnicas e instrumentos Para la presente investigación las técnicas e instrumentos son conforme al desarrollo de cada una de las categorías, máxime si la presente investigación es de orden cualitativa y de orden dogmática: Categoría 1: Regulación del procedimiento de árbitro de emergencia - Técnica: Análisis documental - Instrumento: Fichas bibliográficas y fichas de análisis documental Categoría 2: Medidas cautelares fuera de proceso - Técnica: Análisis documental - Instrumento: Fichas bibliográficas y fichas de análisis documental Categoría 3: Ley General de contrataciones públicas - Técnica: Análisis documental - Instrumento: Fichas bibliográficas y fichas de análisis documental -Técnicas de recolección de información Para la presente y dada la naturaleza de la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas de recolección de datos: - Análisis documental: Según Dulzaides & Molina (2004) el análisis documental busca integrar de manera conjunta los recursos empleados durante el estudio, lo que facilitará el trabajo del investigador. Esta técnica permitió recopilar información relacionada al árbitro de emergencia para las medidas cautelares fuera de proceso en la Ley General de Contrataciones Públicas. Así también, en correspondencia con lo anterior se aplicará el siguiente instrumento:
---	--	---	---

en la Ley General de Contrataciones Públicas? ¿Cuál es el procedimiento para solucionar las controversias conforme la nueva Ley de Contrataciones Públicas en nuestro país? ¿Cómo proponer una norma que regule el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la ley general de contrataciones en el Perú?	en la Ley General de Contrataciones Públicas. Determinar el procedimiento para solucionar las controversias conforme la nueva Ley de Contrataciones Públicas en nuestro país. Proponer una norma que regule el procedimiento de árbitro de emergencia para medidas cautelares fuera de proceso en la ley general de contrataciones en el Perú.		· Ficha de análisis documental. Mediante el uso de esta herramienta de investigación desde una perspectiva dogmática, se pudo recolectar información cronológica de suma relevancia para el estudio. Por lo tanto, los datos recopilados fueron útiles para analizar los objetivos y facilitar el desarrollo de la investigación. - Ficha bibliográfica. – Y mediante el uso de este instrumento podremos registrar la información que los diferentes textos relacionados con cada una de nuestras categorías de estudios, por lo que se nos facilitó la redacción del presente trabajo de investigación -Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas Dado el enfoque cualitativo en la presente investigación, no es aplicable la técnica para demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis. Ya que se trabajará con categorías de estudio.
---	---	--	---

Anexo 3 Instrumento

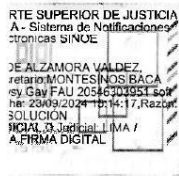
Ficha de análisis documental

Ficha de análisis documental			
Código de ficha			
Tipo de documento			
Ley N. ^a		Título	
Mes de publicación		Año de publicación	
Expedido por		País	
Fecha y hora de observación documental			
Descripción del contenido			
Análisis crítico			

Anexo 4 Ficha bibliográfica

FICHA BIBLIOGRÁFICA	
Nombre del Autor : _____	
Título del Libro : _____	
Editorial : _____	
Edición : _____	
Lugar y Año : _____	
Número de páginas: _____	
	Ficha N°: _____

Anexo 5



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 03448-2024-91-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
DEMANDANTE: SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD ,

RESOLUCIÓN N° DOS.

Lima, diecinueve de setiembre
de dos mil veinticuatro.

Puesto a Despacho en la fecha con el escrito de la parte demandante ingresado con No. 55105-2024. **Al principal y otrosí:** téngase presente lo que se expone en cuanto a la absolución de la Resolución No. uno, en consecuencia, se procede a calificar la demanda cautelar **Al principal, segundo, tercer y cuarto otrosíes:** téngase presente lo que se expone; **AUTOS Y VISTOS;** y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Según se advierte de la demanda cautelar, la entidad recurrente solicita medida innovativa con la finalidad que se disponga la **suspensión de la Orden Procesal N° 1 de fecha 02 de febrero de 2024**, dictada por el Árbitro de Emergencia, Raúl Leonid Salazar Rivera, **y la suspensión y la no emisión de medida provisional (medida cautelar)**, que tenga por objeto, impedir, trabar, dificultar, obstaculizar o cualquier acción que perjudique económica, administrativa o legalmente la continuación de la "contratación de la Ejecución de Obra: "instalación de los Servicios de Atención Renal Ambulatoria – ESSALUD de la Red Asistencial Arequipa, en Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa» a cargo del Seguro Social de Salud.

SEGUNDO: Naturaleza jurídica de las medidas cautelares. Al respecto debe indicarse que las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado (en los procesos constitucionales) o por iniciarse (en los procesos ordinarios), con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea ilusorio o se pierda o diluya por el paso inevitable del tiempo al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso.

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 18 y 19 del actual Código Procesal Constitucional, toda vez que en dichos numerales se regula el procedimiento y los requisitos para otorgarse tutela cautelar en los procesos constitucionales; según los cuales, para tal fin se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- aparición del derecho pretendido;
- certeza razonable de daño irreparable;

- c) que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión; y
- d) el límite de irreversibilidad de la medida. Además, debe tenerse en cuenta el perjuicio que pudiera causarse con dicha medida.

Por tanto, a efectos de determinarse si corresponde o no en el presente caso otorgarse tutela cautelar, debe verificarse la concurrencia de los requisitos mencionados.

TERCERO: Argumentos en cuanto a la apariencia del derecho pretendido: Como es de verse de la demanda cautelar, la recurrente Seguro Social de Salud -ESSALUD- alega al respecto que, el arbitraje de emergencia es un mecanismo no regulado en ninguna norma de nuestro ordenamiento legal; así que regulaciones particulares sobre arbitraje de emergencia contraviene el artículo 1354 del Código Civil, sobre los límites de la libertad contractual, que es de aplicación supletoria a lo no regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.

Refiere al respecto, que el artículo 47° Decreto legislativo N° 1071 establece la oportunidad y la jurisdicción a quien se le puede solicitar una medida cautelar. **1)** Antes de la constitución del Tribunal Arbitral; Al Poder Judicial y **2)** Luego de la Constitución del Tribunal Arbitral: Al Tribunal Arbitral que conocerá y resolverá la controversia; que el precitado artículo 47° es una norma imperativa; ello, atención a que en ninguna parte de su redacción establece el término *salvo pacto en contrario* como sí sucede en otros artículos de la Ley de Arbitraje. Por lo que señala, que si bien el árbitro de emergencia puede considerar que, conforme al acuerdo entre las partes corresponde primero la aplicación del Reglamento del particular de algún centro arbitral que regule el árbitro de emergencia, dicho reglamento no puede contravenir las disposiciones de carácter imperativo que establece la ley de la materia, como lo es la Ley de Arbitraje

En ese sentido menciona, que en atención al carácter imperativo de las normas, la figura de "árbitro de emergencia" no es aplicable en los arbitrajes, o por lo menos, a los arbitrajes derivados del contrato materia de discusión; toda vez que, si bien el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias cuya base se encuentra sustentada en el consentimiento de las partes; no cabe posibilidad de que en atención a la autonomía privada de las partes se regulen aspectos contrarios a disposiciones imperativas como lo es el artículo 47° de la Ley de Arbitraje. Asimismo manifiesta, que además de las limitaciones a la libertad contractual de las partes existen excepciones a dicha libertad del consentimiento que manifiesta un Entidad Estatal, como es el caso de ESSALUD, debido a que el consentimiento que expresa una Entidad Estatal se rige en base al principio de legalidad, toda vez que cualquier actuación por parte del Estado, aún dentro de su *ius gestionis*, compromete bienes y/o intereses públicos, razón por la cual, el Estado al suscribir contratos con particulares, lo efectúa únicamente dentro del marco normativo y respetando el principio de legalidad, siendo que sus actuaciones y acuerdos solo deben regirse sobre lo establecido en la normativa.

En ese sentido señala, que en atención a que lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley de Arbitraje, únicamente establece que las medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal Arbitral que resolverá la controversia son emitidas por el Poder Judicial y que dicha norma es una de aplicación IMPERATIVA y por ende toda regulación en contrario es nula, por lo que refiere, que la Decisión Cautelar N° 01 no tiene fundamento legal; así como el árbitro de emergencia es incompetente para conocer y emitir medidas cautelares, cualquiera sea el nombre de su denominación "de emergencia", "de urgencia", "de celeridad", "de tutela", u otros.

Igualmente precisa, que con fecha 30 de enero CORPSENSUS presentó solicitud de medida cautelar de emergencia ante el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas – CAARD, pese a que en ninguna parte del Decreto Legislativo N° 1071, se establece que alguna de las partes pueda solicitar una medida cautelar antes de la constitución del Tribunal Arbitral, ante un árbitro de emergencia, en virtud de lo cual el árbitro de emergencia Raúl Leonid Salazar Rivera se declaró competente para tramitar la solicitud de medida cautelar de emergencia en el Exp. N° 001-2024-ARBEME/CAARD y a través de la Orden Procesal No. 01 de fecha 02 de febrero del presente año concedió a la citada Empresa medida cautelar.

Señala que al emitirse la citada Orden Procesal No. 01, el árbitro de emergencia se ha arrogado facultades no contempladas ni en la Ley de Arbitraje y mucho menos en la Constitución Política del Perú; toda vez que, la concesión de una medida cautelar antes de la constitución del Tribunal Arbitral solo es solicitada y otorgada por el Poder Judicial, y no, ante una figura inexistente como es la del árbitro de emergencia; con lo cual manifiesta, se acredita la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que, siendo en el presente caso, la de declaración de competencia para emitir medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral bajo una figura no regulada por la Ley.

De igual forma refiere, que en la Orden Procesal N° 1, se aplicó control difuso a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, pese a que el precedente vinculante María Julia que señala que los árbitros pueden aplicar control difuso, y que establece que ello podrá efectuarse SOLO en dos situaciones, en norma aplicables al caso en concreto y que de dicha norma dependa la validez del laudo arbitral; sin embargo, una contra cautela en forma de carta fianza no afecta de forma alguna al laudo final que pueda ser emitido por un tribunal arbitral distinto al árbitro de emergencia. Además señala, que la medida cautelar emitida por el árbitro de emergencia ha caducado, pues desde que fue notificada con la Orden Procesal ya había vencido el plazo de diez días para que se inicie el arbitraje.

CUARTO: Análisis respecto a la apariencia del derecho: En principio cabe indicar, que la verosimilitud del Derecho invocado o el *fumus bonis iuris*, no está vinculado a la fundabilidad de la pretensión; sino que el juez considere que la pretensión

tiene un sustento jurídico que lo hace discutible¹; para lo cual **es suficiente una prognosis preliminar sobre el tema de fondo**, que no constituye un análisis exhaustivo sino una mera apreciación superficial de los hechos alegados como sustento de la pretensión.

En ese sentido, de la revisión de los anexos recaudados a la demanda cautelar, se observa lo siguiente:

4.1 Mediante Orden Procesal No. 01 de fecha 02 de febrero del año 2024 emitida en el Expediente No. 001-2024-ARBEME/CAARD, el árbitro de emergencia Raúl Leonid Salazar Rivera del Centro de Administración de Arbitraje y Resolución de Disputas -CAARD-, declaró atendible la solicitud de emergencia presentada por la Empresa Corporación Sensus S.A., y resolvió lo siguiente:

1. TENER PRESENTE los escritos de Vistos 1), 2) y 3), los mismos que serán puestos a conocimiento de la Entidad; y **TENER PRESENTE** las correcciones efectuadas en los escritos de Vistos 2) y 3).

2. Declarar FUNDADA la primera medida de emergencia planteada por el CONTRATISTA, y como medida cautelar de no innovar, se **DECLARA** la ineficacia de la causal invocada por la Entidad en la Carta Notarial N° 09- CGL-ESSALUD-2024 de fecha 19.01.2024 de apercibimiento de resolución de contrato, hasta que el laudo arbitral a emitirse en el proceso principal que resuelva la controversia en forma definitiva, quede firme o consentido.

3. Declarar FUNDADA la segunda medida de emergencia planteada por el CONTRATISTA, y como medida cautelar de no innovar, se **ORDENA** a ESSALUD que se abstenga de ejecutar la Carta Fianza N° 223300691 por el monto de S/ 2'704,775.30 (dos millones setecientos cuatro mil setecientos setenta y cinco y 30/100 soles) emitida por la empresa INSUR, entregada en calidad de fiel cumplimiento del Contrato N° 4600057816, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN RENAL AMBULATORIA – ESSALUD DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA, EN DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" hasta que el laudo arbitral a emitirse en el proceso principal que resuelva la controversia en forma definitiva, quede firme o consentido.

4. Declarar FUNDADA la tercera medida de emergencia planteada por el CONTRATISTA, y como medida cautelar de no innovar, se **ORDENA** a ESSALUD que se abstenga de ejecutar la Carta Fianza N° 223300801-R5 por el monto de S/ 2'499,620.93 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos veinte y 93/100 soles) emitida por la empresa INSUR, entregada en calidad de adelanto directo del Contrato N° 4600057816, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN RENAL AMBULATORIA – ESSALUD DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA, EN DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" hasta que el laudo arbitral a emitirse en el proceso principal que resuelva la controversia en forma definitiva, quede firme o consentido.

5. Declarar FUNDADA la cuarta medida de emergencia planteada por el CONTRATISTA, y como medida cautelar de no innovar, se **ORDENA** a ESSALUD que se abstenga de ejecutar la Carta Fianza N° 223301246-R2 por el monto de S/ 1'357,954.45 (un millón trescientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro y 45/100 soles) emitida por la empresa INSUR, entregada en calidad de adelanto de materiales del Contrato N° 4600057816, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN RENAL AMBULATORIA – ESSALUD DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA, EN DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", hasta que el laudo arbitral a emitirse en el proceso principal que resuelva la controversia en forma definitiva, quede firme o consentido.

6. DISPONER que la eficacia de la medida cautelar otorgada a favor del CONTRATISTA en el segundo, tercer, cuarto y quinto puntos resolutive de esta Orden Procesal, es de aplicación

¹ Monroy Galvez, Juan José. *Bases Para la Formación de una Teoría Cautelar*. Ed. Comunidad. Lima 2002. 172.

inmediata desde que sea notificada a las partes, empero, su vigencia está sujeta a que el Contratista ofrezca dentro del plazo de cinco (5) días hábiles – contado a partir del día siguiente de notificada con la presente Orden Procesal- una contracautela en la modalidad de caución juratoria de cuantía limitada por el valor del diez por ciento (10%) del monto contractual en favor de la Entidad, **AUTORIZANDO** a la Secretaría Arbitral para que pueda hacer las diligencias que correspondan a efectos de tomar la caución juratoria en mención.

7. DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique a INSUR, a fin de que cumpla con lo ordenado en esta decisión jurisdiccional contenidos en el tercer, cuarto y quinto puntos resolutive de esta Orden Procesal, que dispone: a) la no ejecución de la Carta Fianza N° 223300691 por el monto de S/ 2'704,775.30; b) la no ejecución de la Carta Fianza N° 223300801- R5 por el monto de S/ 2'499,620.93; y c) la no ejecución de la Carta Fianza N°223301246-R2 por el monto de S/ 1'357,954.45.

8. AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral la realización de todos los trámites correspondientes hasta la total ejecución de la medida cautelar concedida.

9. DISPONER que cada una de las partes asuma los gastos propios de su defensa y **DISPONER** que, en cuanto a los gastos del árbitro y los gastos del centro arbitral, cada parte asumirá los mismos conforme a los considerandos de la presente orden arbitral.

10. PRECISAR que conforme al Reglamento del Árbitro de Emergencia, el solicitante tiene un plazo de quince (15) días calendario para iniciar el proceso arbitral correspondiente.

11. DISPONER que el CONTRATISTA debe mantener vigente y renovar las cartas fianzas indicados en el tercer, cuarto y quinto puntos resolutive de esta orden procesal, mientras esté vigente el contrato y hasta el plazo que señala la normativa de contrataciones del Estado.

4.2 Según se advierte de lo antes señalado, la medida cautelar concedida a la Empresa Corporación Sensus S.A. ha sido otorgada por un árbitro de emergencia antes del inicio del arbitraje. Al respecto, cabe precisar, sin que ello importe una evaluación de fondo que corresponderá efectuarse al resolverse la pretensión principal, si bien en la Ley de Arbitraje -Decreto Legislativo 1071-, no se encuentra regulada el árbitro de emergencia y las prerrogativas de dicho árbitro para conceder medida cautelar antes que se inicie el arbitraje o se constituya el Tribunal Arbitral, no puede desconocer ésta Judicatura la existencia de dicho mecanismo, como alternativa de tutela excepcional, a aquellos que se encuentran previstos en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje, en tanto que, en la praxis en Sede Arbitral es frecuente el uso de este mecanismo como medio de solución de conflictos, y además por cuanto, existe consenso en la Doctrina en cuanto a su uso actual, tal es así que se encuentra previsto en los reglamentos de distintas instituciones arbitrales; v. gr. el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP tiene una directiva sobre árbitro de emergencia, que en su artículo 1° señala "Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia para que dicte las medidas correspondientes (...)" de lo cual se puede colegir que para acceder a un árbitro de emergencia, previamente las partes deben haberse sometido al arbitraje del centro de arbitraje.

4.3 Cabe añadir además, que en el caso de contrataciones con el Estado, se encuentra expresamente contemplado la posibilidad de acudir al Árbitro de Emergencia cuando se requiera medidas provisionales urgentes antes de la constitución del árbitro, así se desprende del contenido del artículo 7.30 de la

Directiva No. 004-2020-OSCE/CD -Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-, aprobado por Resolución No. 032-2020-OSCE/PRE de fecha trece de febrero del año 2020. Ello permite asumir a este Despacho, que el árbitro de emergencia si tendría competencia para emitir una medida cautelar antes de iniciado el arbitraje.

- 4.4 No obstante ello, tampoco escapa a la consideración de la Judicatura, que las prerrogativas del árbitro de emergencia para el otorgamiento de una tutela cautelar excepcional no son ilimitadas, sino tienen como parámetros los límites que la ley adjetiva y sustantiva impone en cuanto al otorgamiento de tutela cautelar, a los jueces del Poder Judicial o al Tribunal Arbitral. Ello supone, que para el otorgamiento de una medida cautelar el árbitro de emergencia no puede desconocer ciertos presupuestos y requisitos exigidos por mandato legal, de modo que se pueda garantizar la observancia de las garantías procedimentales.
- 4.5 En ese contexto, teniendo en cuenta que la decisión cautelar otorgada por el árbitro de emergencia derivaba de un conflicto que se ha originado con motivo del Contrato No. 4600057816 de fecha 05 de mayo de 2023, suscrito por CORPORACIÓN SENSUS S.A. y el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, para la "contratación de la Ejecución de Obra: *“instalación de los Servicios de Atención Renal Ambulatoria – ESSALUD de la Red Asistencial Arequipa, en Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa”*», por el monto de S/ 27'047,753.01, con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario"; es decir, que será parte del proceso arbitral un Ente del Estado, para el otorgamiento de la medida cautelar excepcional, el árbitro de emergencia debía tener en cuenta como requisito para concederse dicha medida la disposición normativa contenida en el artículo 8 numeral 2) del Decreto Legislativo 1071 -Ley de Arbitraje- modificado por el Decreto de Urgencia No. 020-2020, publicado el 24 de enero del año 2020, que exige que la "contracautela" se constituya en una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral.
- 4.6 Según se advierte del contenido de los fundamentos 55) al 62) de la Orden Procesal No. 01 de fecha 02 de febrero del presente año, el árbitro de emergencia ha declarado inaplicable el artículo 8 de la Ley de Arbitraje para conceder la medida cautelar solicitada por Corporación Sensus S.A., pues no se ha exigido a la solicitante de la medida, la fianza bancaria como contracautela, sino se ha admitido la caución juratoria ofrecida por aquélla. Si bien para asumir tal decisión el árbitro de emergencia ha aplicado el control difuso de la citada disposición normativa, este Despacho considera que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 26) segundo extremo del Precedente Vinculante recaído en el Expediente No. 00142-2011-PA/TC (Caso María Julia), dicha posición es discutible.

QUINTO: Estando al análisis preliminar desarrollado, a consideración de la Judicatura, al ser discutible la posibilidad del árbitro de emergencia de efectuar control difuso para el otorgamiento de una medida cautelar, ello denota la posibilidad que el derecho material que se pretende resguardar con la pretensión principal sea verosímil en el presente caso, si se tiene en cuenta que la tutela cautelar no requiere de certeza sino de una probabilidad de que pueda merecer amparo la pretensión principal; lo que supone, **que se cumple con el requisito de apariencia del derecho pretendido.**

SEXTO: En cuanto al requisito de certeza razonable de daño irreparable: En el escrito de subsanación la entidad demandante sustenta dicha exigencia en lo siguiente:

- 6.1 Que la Orden Procesal No. 01 ha dispuesto la no resolución del contrato por parte de ESSALUD, así como la no ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de adelanto directo, las cuales son una garantía de un monto otorgado del presupuesto de la ejecución de la obra a favor del contratista con el fin de inyectar liquidez y así se realice los trabajos.
- 6.2 En ese sentido, con la Orden Procesal No. 01 emitida por el árbitro de emergencia, se impide que ESSALUD acceda a los montos de los adelantos amortizados, y por ende se está impidiendo que ESSALUD pueda continuar con la ejecución del saldo de un proyecto que está orientada a satisfacer la necesidad de atención en salud de una población que sufre de insuficiencia renal y/o otros problemas renales, principalmente aquellos que necesita pasar por un procedimiento de diálisis.
- 6.3 Que resulta de imperiosa necesidad pública la continuación de la ejecución del saldo de obra, que a la fecha no cuenta con la devolución de los montos de dinero otorgados a Corporación Sensus S.A. para ejecutar una obra que no ha culminado, y que de acuerdo a ley, corresponde su devolución aún así existan controversias sobre la resolución del contrato; por lo que indica, que la Orden Procesal No. 01, impide el correcto desarrollo de la ejecución del saldo de la obra, debido a que paraliza el derecho de exigencia de ESSALUD de la devolución de los montos otorgados al contratista que no fueron utilizados por el mismo, debido a la resolución de contrato.
- 6.4 A efectos de dilucidar la presencia de peligro en la demora, que *"configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar"*, la Judicatura recurre a la distinción formulada por *"Piero Calamandrei"*. Para dicho autor el peligro en la demora puede presentarse de dos formas: peligro en la infructuosidad y peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional, para tal fin, nos remitimos a lo expresado por *"Priori Posada"*, con relación a ambos tipos de peligro en la demora:

A) "Peligro en la infructuosidad". El peligro de infructuosidad es el temor de que durante el transcurso del proceso desaparezcan los medios aptos para hacer el proceso eficaz. El riesgo de daño está dado en este caso por la posible desaparición de los medios necesarios para que la sentencia a dictarse sea efectiva. De esta manera, CALAMANDREI señala que *"(...) lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz"*. Este es el peligro que se da en los casos en los que se hace necesario afectar, a través de una medida cautelar, los bienes del deudor para garantizar la futura ejecución forzada, evitando de esta manera que, mientras dure el proceso, el deudor pueda transferir los bienes de la propiedad, perjudicando con ello la efectiva ejecución de la sentencia.

B) "Peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional". El peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional es el temor que la sola duración del proceso genere una sentencia que no sea efectiva. En este caso el temor no está dado por la posible desaparición de los bienes con los cuales se pretende asegurar la efectividad de la sentencia, sino que el riesgo está dado por la sola demora del proceso, la que por sí produce el riesgo de que se produzca cualquier evento que ponga en riesgo la efectividad de la sentencia".

6.5 Analizado los tipos de peligro mencionados con los hechos que para tal efecto señala la Entidad demandante, se evidencia que en el presente caso se configura el peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional, en la medida que, conforme al análisis precedentemente realizado, es inminente que por el solo transcurso del tiempo se pueda convertir en irreparable el agravio constitucional denunciado, por cuanto, con la Orden Procesal No. 01 emitida por el árbitro de emergencia se está impidiendo que ESSALUD pueda continuar con la ejecución de la obra referida a la *"Instalación de los Servicios de Atención Renal Ambulatoria – ESSALUD de la Red Asistencial Arequipa, en el Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa"*, obra que está destinada para el servicio de la salud pública en la citada Región según se advierte de los documentos adjuntados al escrito de subsanación de la medida cautelar; la cual según se desprende de lo alegado por la demandante, debía haber culminado el mes de abril del presente año.

6.6 Por lo citado, este Despacho considera que existe un riesgo real y cierto, pues no se puede desconocer las deficiencias del sistema de salud pública, que por el solo transcurso del tiempo en que se demore la solución del proceso principal, se podría generar un daño irreparable, no solo a la plena ejecución de lo que se resuelve en el tema de fondo, sino también, a los beneficiarios del sistema de salud pública en la Región en la que se está ejecutando la Obra, si se tiene en cuenta que en el punto resolutive 2) de la Orden Procesal No. 01, el árbitro de emergencia ha dispuesto la ineficacia de la Carta Notarial N° 09-CGL-ESSALUD-2024 de fecha 19.01.2024, hasta que el laudo arbitral a emitirse en el proceso principal que resuelva la controversia en forma definitiva, quede firme o consentido; lo que supone que en tanto no concluya el proceso

arbitral ESSALUD no podrá ejecutar la "Obra" referida, lo que imposibilita que dicha entidad pueda solicitar a la Contratista la devolución del adelanto directo de obra entregado y/o ejecutar la garantía otorgada por ello. Siendo ello así, se evidencia el elemento de certeza razonable de daño irreparable; por tanto, **se configura el requisito bajo análisis.**

SÉTIMO: De la adecuación: Según consta de la copia de la demanda principal, que se recauda como anexo a la demanda cautelar, la pretensión de ESSALUD en dichos actuados es, que se deje sin efecto la Orden Procesal No. 01 de fecha 02 de febrero del presente año emitida por el árbitro de emergencia Raúl Leonid Salazar Rivera; se declare que la figura del árbitro de emergencia no debe ser aplicable en procesos arbitrales con participación del Estado, asimismo se declare la no aplicación del control difuso al numeral 2 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo No. 1071.

En virtud a ello, siendo que en la presente demanda cautelar se está peticionando por ESSALUD, la suspensión de la Orden Procesal N° 1 de fecha 02 de febrero de 2024, dictada por el Árbitro de Emergencia, Raúl Leonid Salazar Rivera, así como se abstenga el citado árbitro de emitir alguna medida provisional que tenga por objeto, impedir, trabar, dificultar, obstaculizar o cualquier acción que perjudique económica, administrativa o legalmente la continuación de la contratación de la Ejecución de Obra "instalación de los Servicios de Atención Renal Ambulatoria – ESSALUD de la Red Asistencial Arequipa, en Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa", tales pretensiones son adecuadas y concordante con la pretensión incoada en el principal, guardando un evidente nexo lógico de conexión² entre ambas tutelas interpuestas, la de fondo como la presente cautelar de suspensión. **Consecuentemente, se cumple igualmente con este presupuesto.**

OCTAVO: Del requisito de irreversibilidad. Cabe añadir, que en el presente caso se ha ponderado asimismo el límite de irreversibilidad de la decisión cautelar solicitada, teniendo en cuenta para ello, que la medida de suspensión de la Orden Procesal No. 01 de fecha 02 de febrero de 2024, no producirá situaciones que después no puedan ser revertidas, dado a que en caso se desestime la demanda, subsistirán los efectos de dicha Orden Procesal y no se causará daño alguno a Corporación Sensus S.A. por cuanto, siendo la entidad demandante ESSALUD un ente de la Administración Pública, tiene vocación de permanencia en el tiempo, por lo que puede asumir el reconocimiento de devolución de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento y por adelanto que pudiera la accionante ejecutar; máxime sí, de acuerdo a lo previsto en el artículo 155 numeral 155.1, literal a) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley 30225, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento se efectúa recién cuando la resolución que resuelve el contrato queda consentido o cuando por laudo arbitral se declare procedente resolver el contrato, lo que supone que la ejecución de dicha garantía no es de manera automática; además, la medida cautelar en los términos que se solicita no afecta el orden público.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 0006-2003-AI/TC

En tal contexto, advirtiéndose que en el caso en calificación concurren copulativamente los presupuestos exigidos para concederse tutela cautelar, corresponde sea otorgada la misma.

Por tales razones, habiéndose cumplido con los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional; **SE DECLARA:**

FUNDADA la medida cautelar solicitada por **SEGURO SOCIAL DE SALUD -ESSALUD-**; en consecuencia, **ORDENO** que, en tanto se resuelva con sentencia firme el expediente principal, **SE SUSPENDA** los efectos de la Orden Procesal No. 01 de fecha 02 de febrero del año 2024 emitida en el Expediente No. 001-2024-ARBEME/CAARD, por el árbitro de emergencia Raúl Leonid Salazar Rivera del Centro de Administración de Arbitraje y Resolución de Disputas -CAARD-; asimismo, el citado árbitro de emergencia y/o el Centro de Administración de Arbitraje y Resolución de Disputas -CAARD-, **SE ABSTENGAN de emitir alguna otra medida cautelar**, que tenga por objeto, impedir, trabar, dificultar, obstaculizar o cualquier acción que perjudique la continuación de la "Contratación de la Ejecución de Obra: "Instalación de los Servicios de Atención Renal Ambulatoria – ESSALUD de la Red Asistencial Arequipa, en Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa" a cargo del Seguro Social de Salud. **NOTIFÍQUESE** al Árbitro de Emergencia **RAÚL LEONID SALAZAR RIVERA**, así como al **CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CAARD**, para que dentro de segundo día de notificados, cumplan con lo ordenado en la presente Resolución; **RECÁBESE** copia del auto admisorio del principal y agréguese al presente Cuaderno.